



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO
ECONOMICO

EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA A CLIENTES LIBRES

Memoria para optar al grado de Licenciado
en Ciencias Jurídicas y Sociales.

AUTOR: PAULINA ALEJANDRA GUTIÉRREZ VILLEGAS.

PROFESOR GUÍA: EDUARDO RODRÍGUEZ DEL RÍO.

Santiago de Chile, 2002

*A mis padres: que con cariño me iniciaron,
cuyas palabras me iluminaron,
y con su apoyo, fortalecieron.*

*A mis hermanas Claudia, Constanza y Myriam:
parte importante de mi crecimiento.*

*A mi sobrina Valentina: por su inocencia
y alegría constante.*

A Felipe: por su paciente compañía.

Tabla de Contenido

I. PARTE: CUERPO PRELIMINAR

<u>PORTADA.....</u>	<u>I</u>
<u>DEDICATORIA.....</u>	<u>II</u>
<u>TABLA DE CONTENIDO.....</u>	<u>III</u>
<u>RESUMEN.....</u>	<u>VII</u>

II. PARTE: TEXTO

<u>INTRODUCCIÓN</u>	<u>1</u>
<u>1.GENERALIDADES.....</u>	<u>6</u>
<u>1.1 CONCEPTO</u>	<u>6</u>
<u>1.2 CARACTERÍSTICAS.....</u>	<u>10</u>
<u>1.3 NATURALEZA JURÍDICA.....</u>	<u>22</u>
<u>2. ENTIDADES QUE PUEDEN SER PARTE DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A CLIENTES LIBRES</u>	<u>36</u>
<u>2.1 LOS CLIENTES LIBRES</u>	<u>36</u>
<u>2.2 LAS GENERADORAS.....</u>	<u>38</u>
<u>2.3 LAS DISTRIBUIDORAS.....</u>	<u>42</u>
<u>3. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A CLIENTES LIBRES.....</u>	<u>44</u>

<u>3.1 EL CONSENTIMIENTO</u>	<u>45</u>
<u>3.2 LA COSA</u>	<u>48</u>
<u>3.3 EL PRECIO</u>	<u>52</u>
<u>4. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL DERECHO ELÉCTRICO.....</u>	<u>60</u>
<u>4.1 LA LIBERTAD CONTRACTUAL.....</u>	<u>62</u>
<u>4.2 FORTALECIMIENTO DEL MARCO REGULADOR DEL SECTOR ELÉCTRICO</u>	<u>69</u>
<u>5. EFECTOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A CLIENTES LIBRES.....</u>	<u>74</u>
<u>5.1 EFECTOS DEL CONTRATO RESPECTO DE LAS PARTES</u>	<u>78</u>
<u>5.1.1 Derechos que genera.....</u>	<u>78</u>
<u>5.1.2 Obligaciones que emanan.....</u>	<u>78</u>
<u>5.1.3 Derechos y obligaciones adicionales que se pueden estipular..</u>	<u>81</u>
<u>5.2 EFECTOS DEL CONTRATO RESPECTO DE TERCEROS</u>	<u>87</u>
<u>6. ESTRUCTURA TIPO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</u>	<u>95</u>
<u>7. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA FRENTE AL INCUMPLIMIENTO O EL CUMPLIMIENTO IMPERFECTO DE LAS OBLIGACIONES</u>	<u>102</u>
<u>7.1 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA.....</u>	<u>109</u>
<u>7.2 REQUISITOS DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA:</u>	<u>112</u>
<u>8. PROCEDENCIA DEL CASO FORTUITO</u>	<u>113</u>

<u>8.1 APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS RIESGOS</u>	<u>115</u>
<u>8.2 EL SUMINISTRO COMO OBLIGACIÓN DE RESULTADO.....</u>	<u>120</u>
<u>8.3 EL CASO FORTUITO EN LA LEGISLACIÓN ELÉCTRICA.....</u>	<u>122</u>
<u>9. LA REVISIÓN DEL CONTRATO EN CURSO.....</u>	<u>129</u>
<u>9.1 TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.....</u>	<u>131</u>
<u>9.2 MECANISMOS CONTRACTUALES DE REVISIÓN</u>	<u>136</u>
<u>10. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL</u>	<u>140</u>
<u>10.1 CLÁUSULAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.</u>	<u>141</u>
<u>10.2 CLÁUSULAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD.</u>	<u>142</u>
<u>10.3 CLÁUSULAS AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD.....</u>	<u>143</u>
<u>10.4 EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.</u>	<u>143</u>
<u>11. CONVENIENCIA DE LA CONTRATACIÓN.....</u>	<u>145</u>
<u>12. LOS CLIENTES LIBRES Y EL RACIONAMIENTO ELÉCTRICO.....</u>	<u>150</u>
<u>12.1 FUNDAMENTO DEL RACIONAMIENTO PAREJO.....</u>	<u>154</u>
<u>12.2 PROYECTO ORIGINAL DEL RACIONAMIENTO PAREJO.....</u>	<u>157</u>
<u>12.3 LAS COMPENSACIONES.....</u>	<u>159</u>
<u>13. CONCLUSIÓN.....</u>	<u>164</u>
<u>14. ANEXO</u>	<u>170</u>
<u>14.1 CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.....</u>	<u>171</u>
<u>14.2 SISTEMA ELECTRICO DE UN MEGAPROYECTO MINERO</u>	<u>167</u>
<u>14.3 ENTREVISTA.....</u>	<u>172</u>

<u>14.4 JURISPRUDENCIA RELEVANTE</u>	<u>176</u>
<u>15. BIBLIOGRAFÍA.....</u>	<u>202</u>

Resumen

El objetivo de esta tesis es hacer un análisis jurídico de los contratos de suministro de energía eléctrica en cuestión, tratando de abarcar a lo menos de manera somera, los principales temas que se tratan en Derecho Civil a propósito de los contratos, señalando sus particularidades como negocio regulado por el Derecho Eléctrico y asimismo, discutir la conveniencia o inconveniencia de este tipo de contratación.

No se pretende un estudio exhaustivo del tema precedentemente señalado, ello escapa a las posibilidades y pretensiones de la suscrita, pues se trata de un tema complejo, agravado por la limitante de estar poco abordado por nuestra doctrina, e ir en curso un proyecto de modificaciones en su regulación.

Para abordar el estudio de los contratos de suministro de energía eléctrica a clientes libres, se procederá primeramente a elaborar una

definición, enunciando sus características y su naturaleza jurídica. En cuanto a esto último, la doctrina no es uniforme, pero me inclino por la posición mayoritaria que sostiene que es una especie de compraventa de cosa mueble, por las razones que expondré en el transcurso del presente trabajo.

Se proseguirá de manera sistemática, distinguiendo las partes del contrato y los elementos del mismo, para luego tratar la autonomía de la voluntad en el Derecho Eléctrico.

Se profundizará asimismo sobre los efectos del contrato de suministro en comento, dentro del cual se distinguen las obligaciones y derechos que se generan para cada uno de los contratantes, de los efectos respecto de terceros, no sin previamente diferenciar sus requisitos esenciales, de los que emanan de su naturaleza jurídica y los meramente accidentales.

Asimismo, se analizará - en acápites separados pero consecutivos -, la procedencia de la acción resolutoria, el caso fortuito en el sector eléctrico y

la eventual revisión judicial del contrato en estudio. Con relación a esto último, está la teoría de la imprevisión, doctrinariamente aplicable a los contratos de ejecución diferida y tracto sucesivo, con ciertas características que se verán en su oportunidad.

En cuanto a su regulación, le es aplicable tanto la ley eléctrica propiamente tal, contenida en el D.F.L. N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, “Ley General de Servicios Eléctricos en materia de Energía Eléctrica”, y el D.S. N° 327 de 1997, del mismo Ministerio, que fijó su Reglamento, así como el derecho civil en su carácter de derecho común y general.

Como fuentes de esta investigación, además de la legislación aplicable, la doctrina y la jurisprudencia, se acudirá a la historia fidedigna de la ley eléctrica en vigencia, en lo tocante al racionamiento eléctrico y los clientes libres, e indagar sobre su fundamento y alcance.

Introducción

El tema de la presente memoria, es “El contrato de suministro de energía eléctrica a clientes libres”; ello por la complejidad que reviste el estudio de la legislación eléctrica y la necesidad de hacerla accesible incluso a quienes no se encuentran directamente vinculados con el sector eléctrico.

La denominación de "clientes libres" tiene como origen su oposición a los clientes regulados, y en este sentido se asimilan al nombre de "clientes no regulados", comprendiendo en este concepto aquellos cuya potencia conectada es superior a 2.000 kilowatts, vgr. el metro y las empresas mineras, pudiendo convenir precios y condiciones diferentes a los establecidos en el artículo 90 de la Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica, que son los suministros y servicios sujetos a fijación de precios.

La electricidad o energía eléctrica es un bien mueble comerciable, principalmente respecto de sus dos componentes básicos: energía y potencia, y constituyen el objeto del contrato sobre que versa esta tesis.

Se llama energía, a toda causa capaz de transformarse en trabajo. Es el uso de la potencia en el tiempo.

Potencia es la propiedad que tiene una máquina o aparato eléctrico de efectuar un trabajo en unidad de tiempo. Se mide en vatios. Potencia conectada, es la máxima capacidad de una maquinaria para utilizar o entregar energía a un sistema.

Cabe señalar que los contratos de suministro de energía eléctrica a clientes libres son sólo una de las formas de contratación en el Derecho Eléctrico, específicamente, una que se puede dar a nivel de generación y a nivel de distribución de energía eléctrica, pero la única en donde el legislador eléctrico ha permitido la libertad de precios y la posibilidad de establecer condiciones más favorables en materia de condiciones de servicio y calidad del suministro.

Generación en esta materia, consiste en la producción de electricidad. Generador es cualquier aparato o dispositivo que sirve para producirla. De esta manera, este segmento está constituido por el proceso tecnológico destinado a transformar las fuentes energéticas primarias en energía eléctrica transportable y utilizable en los centros de consumo.

La distribución por su parte, es la actividad destinada a llevar la energía eléctrica hacia los usuarios finales, comprendiéndose para ello a todas las instalaciones, líneas y transformadores que operan en tensión nominal igual o inferior a 23 kv. Su carácter de monopolio natural hace necesario establecer precios regulados para los suministros a los clientes respectivos.

A raíz de la facultad de negociación que tienen los clientes en los contratos de suministro de energía eléctrica en cuestión, es que el precio resultante de ellos recibe el nombre de libre y su importancia radica no sólo en que constituye uno de los costos de operación del respectivo cliente, por lo que tendrá incidencia en su desarrollo y futura rentabilidad, sino también

en su carácter de corrector o modulador del precio de nudo, el cual no puede exceder ni estar por debajo, en más de un 10 %, del promedio del precio de la energía transado entre los clientes libres y sus respectivos suministrantes.

Uno de los criterios generales para permitir la libertad de precios en estos contratos, es que en ellos se observan condiciones de competencia, reservándose a la autoridad el establecimiento de precios regulados en aquellos sectores donde las características del mercado son de monopolio natural, de manera que los suministros a usuarios de bajo consumo, (inferior a 2000 kw), están afectos a regulación de precio.

Una de las razones de tal regulación, es porque la legislación vigente tiene como premisa esencial, que las tarifas deben representar los costos reales de generación, transmisión y de distribución de energía eléctrica, que asociados a una operación eficiente, permita entregar las señales adecuadas tanto a las empresas como consumidores.

De esta forma, el objeto último es obtener un desarrollo óptimo de los sistemas eléctricos y garantizar que el suministro global se efectúe con un adecuado nivel de seguridad, regularidad, uniformidad y a un mínimo costo económico.

Finalmente, es necesario agregar, que de conformidad a la ley, se entiende por sistema eléctrico, el conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de distribución interconectadas entre sí, que permiten generar, transportar y distribuir energía eléctrica.

1.Generalidades

1.1 Concepto

El contrato de suministro de energía eléctrica a clientes no regulados o libres, es aquel negocio jurídico en virtud del cual una empresa eléctrica, generadora o distribuidora, se obliga a dar o proporcionar en forma periódica y continua, por un tiempo determinado, energía eléctrica a un cliente no sujeto a regulación, el que por su parte se obliga a pagar un precio convenido por ello.

De este concepto general, se desprenden las partes del contrato, la cosa objeto del mismo, el precio o contraprestación y los efectos esenciales. En efecto, las entidades que lo pueden suscribir son una empresa generadora y/o distribuidora de energía eléctrica con un cliente libre; la materia propia de este negocio es la energía eléctrica; y los efectos inmediatos son, por una parte, la obligación del suministrante de dar o proporcionar dicha materia al cliente libre, y por otra, el deber de este

último de pagar a cambio el precio libre estipulado. Todos, elementos que se estudiarán en su oportunidad.

Se ha definido, en términos amplios, el contrato de suministro como “el contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante un precio, a ejecutar a favor de otra prestaciones –periódicas o continuadas- de cosas”¹, o “aquel contrato por el que una persona (suministrador o proveedor), se obliga mediante un precio unitario a entregar a otra (suministrado), cosas muebles en época y cantidad fijada en el contrato o determinada por el acreedor de acuerdo con sus necesidades”².

Por su parte, nuestra legislación, no define el contrato de suministro, sólo en el N° 7 del artículo 3° del Código de Comercio se enumeran, dentro de los actos de comercio, "las empresas de provisiones o suministros". Sin embargo, existen en nuestro Derecho contratos afines, como son: la compraventa, el arrendamiento de servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos y, el arrendamiento de cosas.

¹ Messineo, Francisco: “*Manual de Derecho Civil y Comercial*”, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Tomo V, 1954, pág. 150.

² Garrigués, Joaquín: “*Curso de Derecho Mercantil*”, Imprenta Silverio Aguirre Torres, Madrid, Tomo II, pág. 88.

Con la compraventa de cosa mueble, el contrato de suministro presenta relaciones estrechas, tanto así que creemos que es una modalidad de ésta, por las razones que se expondrán en el acápite referido a la naturaleza jurídica del contrato en estudio.

Con el arrendamiento de servicios la diferencia fundamental incide en la sustancia de sus respectivas prestaciones. El objeto del contrato de suministro de energía eléctrica es una cosa mueble, susceptible de transferirse, de medirse, perceptible por los sentidos, en definitiva, un bien material, cual es la energía eléctrica. En cambio, en el arrendamiento de servicios, las prestaciones debidas constituyen labores y/u obligaciones de hacer.

Del arrendamiento de cosas, se aparta conceptualmente, en cuanto por definición el primero otorga al arrendatario sólo el uso y goce de las cosas arrendadas, que debe restituir al término del contrato, mientras el contrato de suministro de energía eléctrica constituye un título traslativo de dominio, entendiéndose por tales, aquellos que por su naturaleza sirven para transferirlo. De esta forma, el arrendamiento de cosas es un título de mera

tenencia, que no autoriza actos de disposición, en tanto que el suministro, permite el consumo de la energía eléctrica suministrada.

Por otra parte, también se diferencia el suministro, claramente, de los contratos preliminares tales como la promesa, la opción, el cierre de negocios, la agencia o representación, porque el primero es jurídicamente un contrato definitivo, no preparatorio³.

La Ley Eléctrica, contenida en el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería, del año 1982, aunque se refiere al suministro, no lo define ni establece reglas que normen los derechos y obligaciones de las partes; mas bien reglamenta la intervención estatal en materia de tarifas y exigencias de buen servicio, no aplicables a los suministros de energía eléctrica a clientes libres o no regulados.

En Derecho comparado en tanto, específicamente el Código Civil italiano, en su artículo 1.559, conceptualiza el contrato de suministro, como

³ Puelma Accorsi, Alvaro, "*La contratación comercial moderna*", Editorial Jurídica de Chile, 1991, pág. 96-97.

“el contrato por el cual una parte se obliga mediante compensación de un precio, a ejecutar, a favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas”⁴. La tendencia iniciada por el Código italiano en el año 1942 fue seguida por otras legislaciones y por gran parte de la doctrina y jurisprudencia modernas.⁵

1.2 Características

De acuerdo al esquema tradicional del Código Civil Chileno y nuestra doctrina civilista, el contrato en estudio puede ser clasificado de la siguiente manera:

- 1) **Bilateral**: Ambas partes contratantes se obligan recíprocamente, una a suministrar, por el tiempo pactado en el contrato, energía eléctrica a la otra, la cual a su vez se obliga a pagar el precio libre convenido, en el lugar y tiempo estipulado. Se trata de un contrato que genera obligaciones contrapuestas, de modo que cada parte es a la vez deudora y acreedora de la otra.

⁴ Messineo, Francisco, ob. cit., Tomo I, 1954, pág. 298.

⁵ Puelma Accorsi, Alvaro, ob. cit., 1991, pág. 88.

El que sea bilateral o sinalagmático trae consigo efectos importantes en los casos de incumplimiento, sea éste un incumplimiento total, un incumplimiento parcial o un cumplimiento tardío por una de las partes, vgr. resolución del contrato, de conformidad al artículo 1.489 del Código Civil, excepción de contrato no cumplido de acuerdo al artículo 1.552 del mismo cuerpo legal, y la teoría de los riesgos, fundamentada básicamente en los artículos 1.550 y 1.820 de Código Civil.

Si uno de los contratantes no cumple la obligación que le incumbe ni está llano a cumplirla, siendo la misma actualmente exigible, la otra parte a su turno puede abstenerse de cumplir lo que se le demanda judicialmente, oponiendo la excepción de contrato no cumplido. El efecto de esta excepción, en principio es provisorio, pero si ninguno de los contratantes cede, el contrato se paraliza y lo que debiera proceder es la resolución del contrato, sin indemnización de perjuicios.

En cuanto a la resolución por inejecución basada en la condición resolutoria tácita envuelta en todo contrato bilateral, cuya procedencia se analizará en un acápite particular, si bien su efecto normal una vez declarada judicialmente, es la *desaparición retroactiva* del contrato, tratándose del contrato en estudio no hay efecto retroactivo, pues opera únicamente para el futuro, razón por la cual recibe el nombre de *terminación*. Ello por ser característico del contrato de suministro el que se prolongue en el tiempo, no siendo en los hechos posible que el cliente restituya la energía eléctrica ya ocupada.

Un contrato bilateral en curso, cuyo cumplimiento esté pendiente al menos en parte, conlleva necesariamente riesgos, como el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor que haga imposible el cumplimiento de la prestación de una de las partes. De acuerdo al artículo 1.550 del Código Civil, el riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla. Aplicada esta norma al contrato en estudio, si bien el caso fortuito extingue la obligación del deudor

de suministrar la energía eléctrica convenida, el cliente debiera igual integrar el precio pactado, lo cual no es así, pues como se analizará en el acápite respectivo, esa regla no se aplica en el contrato en estudio, por ser las prestaciones esenciales obligaciones de género, esto es, la de proporcionar energía eléctrica por una parte, y la de pagar el precio, por la otra.⁶

2) Consensual: La Ley Corta propone que conste por escritura pública⁷, pero en la actualidad se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes contratantes, porque no hay norma que exija que conste por escrito, sin embargo se suele escriturar para efectos de su prueba y establecer condiciones especiales de suministro, que son aquellas que superan los estándares exigidos por artículo 79 de la Ley Eléctrica, en relación con el artículo 223 del Reglamento de la Ley Eléctrica.

⁶ Artículo 1508 del Código Civil establece: "Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado".

⁷ Proyecto de Ley Eléctrica que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos (Boletín 2922-08). Se encuentra en trámite en la Honorable Cámara de Diputados.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad que tienen las partes contratantes de elevar el contrato a solemne respecto a las modificaciones, a través de una cláusula que establezca que el contrato sólo se entenderá modificado si dichas modificaciones constan por escrito y las firman las partes.

3) Oneroso: Por cuanto tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro, de acuerdo a lo que estatuye el Art. 1.440 del Código Civil.

El que sea oneroso reviste importancia porque en silencio de las partes el legislador civil estableció como regla en materia de responsabilidad que en este tipo de contratos se responda de culpa leve, esto es, cuando falte “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”⁸.

⁸ Artículo 44 del Código Civil que distingue tres especies de culpa o descuido: culpa grave, culpa leve y culpa levísima, en relación con el artículo 1547 que prescribe “*El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio*”.

4) Conmutativo: Lo que una de las partes se obliga a dar se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar a su vez, conforme al Art. 1.441 del Código Civil. Agrega el Código Civil, que cuando el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, el contrato es aleatorio.

Al respecto, se ha sostenido, que un contrato de suministro es casi siempre aleatorio, “porque el precio es posible que varíe en el mercado, subiendo o bajando durante la ejecución del contrato: si baja sale perdiendo el suministrado, que podría obtener las cosas más baratas, y si sube, el suministrador, que podría venderlas más caras”⁹.

La afirmación anterior es cuestionable, porque para calificar a un contrato de aleatorio el objeto mismo de la prestación debe ser un alea, esto es, una contingencia incierta, lo cual en el hecho no ocurre, porque el objeto mismo del contrato, cual es, el suministro eléctrico,

⁹ Langle y Rubio, Emilio: “*El contrato de compraventa mercantil*”, Casa Editores, Barcelona, Bosch, 1958, pág. 196.

no consiste en un azar, sino que se trata de un bien que se mira como equivalente al precio que se paga por él.

No obstante, hay quienes postulan que existe un aleas al interior del CDEC¹⁰ en función del precio *spot* (precio de mercado a nivel de generación), pues el cliente es el que se asegura un precio, pero la generadora si tiene contratos que superan su producción, deberá ir a comprar la energía y potencia requerida al precio de mercado en este segmento, el cual que varía en atención a una serie de factores, tales como la disponibilidad actual de agua en los embalses, los costos de generación por central, previsión de la demanda, etcétera.

La trascendencia de este carácter radica en que únicamente a propósito de contratos conmutativos recibe aplicación la doctrina de la imprevisión.

¹⁰ Centro de Despacho Económico de Carga, organismos integrado por las principales empresas generadoras de cada sistema eléctrico, que regulan el funcionamiento coordinado de las centrales generadoras y de las líneas de transmisión que funcionan interconectadas en el correspondiente sistema. Se rigen por el D.S. N° 6 de 1985, del Ministerio de Minería.

5) Principal: Subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención (Art.1.442 del Código Civil), consecuentemente, puede soportar actos o contratos accesorios como las garantías de cumplimiento y los aportes financieros reembolsables. Estos últimos, son aquellos que puede exigir una empresa eléctrica, a los usuarios de cualquier naturaleza que soliciten servicio, o a aquellos que amplíen su potencia conectada, para garantizar que la potencia solicitada por éstos será usada por el tiempo adecuado¹¹.

También, como consecuencia de esta característica, pueden estar sujetos a modalidades tales como la condición y el plazo, que constituyen cláusulas accesorias, que tienen por objeto supeditar a un hecho futuro: el nacimiento, la extinción, o en su caso, el ejercicio de un derecho¹².

6) De tracto sucesivo o de ejecución permanente: No se ejecuta de manera instantánea, sino que a lo largo del tiempo y durante toda

¹¹ Están regulados en el artículo 75 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

¹² Se define la condición como el hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o extinción de un derecho. El plazo en tanto, es el hecho futuro pero cierto, del cual depende el ejercicio de un derecho.

la vigencia del contrato. Pero no necesariamente es de tracto sucesivo, pues puede ser de ejecución permanente; la diferencia radica en que en los primeros las obligaciones nacen y se extinguen sucesivamente, en cambio en los segundos, éstas se cumplen o ejecutan en forma continua.

En efecto, la ejecución instantánea tiene dos posibles opuestos: la ejecución permanente y el tracto sucesivo, de modo que no toda ejecución a través del tiempo es un tracto sucesivo, sino que sólo tendrá esa calidad, cuando el contrato sea indefinido, vale decir, cuando no se haya indicado una fecha para su término.

Los contratos de ejecución instantánea o de una sola ejecución son *"aquellos en los cuales las obligaciones se cumplen apenas se celebra el contrato que las generó. El contrato nace y se extingue simultáneamente, quedando las partes liberadas de inmediato. El ejemplo típico es el contrato de compraventa de cosa mueble al*

*contado... En estos casos, lo normal es que con el pago el contrato quede definitivamente agotado"*¹³.

Los contrato de ejecución diferida, por su parte, "*son aquellos en los cuales alguna (s) obligación (es) se cumple (n) dentro de un plazo. A veces el plazo es tácito, o sea, viene impuesto por la naturaleza misma de las cosas, ya que la obligación creada por el contrato es imposible que sea pagada al instante mismo de la formación del acto jurídico"*¹⁴.

Contratos de tracto sucesivo o de ejecución sucesiva, en cambio, "*son aquellos en que los cumplimientos se van escalonando en el tiempo, durante un lapso prolongado"*¹⁵.

La importancia de la distinción reside en que ciertas instituciones sólo operan respecto de los contratos de ejecución diferida y tracto

¹³ López Santa María, Jorge: "Los Contratos", ParteGeneral, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 1998, pág. 135.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

sucesivo, como por ejemplo la teoría de la imprevisión, la resciliación, la caducidad convencional del plazo, etcétera.

7) De libre discusión: El contrato *libremente discutido* es aquel en que las partes han deliberado en cuanto a su contenido, examinando y ventilando atentamente las cláusulas del contrato¹⁶.

Las partes concluyen sus condiciones como resultado de una libre deliberación. Se trata así de un negocio jurídico, esto es, de un contrato que ha precedido de una discusión entre las partes y que se ha suscrito porque existe confianza en que cada cual cumplirá la prestación a la cual se ha obligado.

Esta característica, deriva de la facultad que le concede la ley a los clientes libres para negociar sus contratos de suministro, la cual se expresa en el artículo 91 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, que es la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en los términos siguientes:

¹⁶ Ob. cit. pág. 140.

“Los suministros de energía eléctrica no indicados en el artículo 90 no estarán afectos a ninguna de las regulaciones que se establecen en este título”.

El Título a que se refiere, es el IV, cuyo epígrafe es *“De las tarifas”*. En cuanto al artículo 90, éste es el que enumera a los clientes regulados, que *“son aquellos cuya potencia conectada es inferior o igual a 2.000 kilowatts”*, por lo que están sujetos a fijación de precios, vale decir, a la regulación de sus tarifas que efectúa la autoridad y que se expresa en el precio de nudo.

De esta forma, los contratos de suministro que suscriben los clientes libres son de libre discusión, pero no es una libertad plena, sino que está limitada por el conjunto de normas y principios de carácter constitucional y legal, que buscan conciliar la libertad para desarrollar una actividad económica con el ejercicio de las potestades públicas y legislativas.

1.3 Naturaleza Jurídica

La importancia de determinar la naturaleza jurídica del contrato en estudio, radica en precisar su régimen jurídico, esto es, las normas legales aplicables de manera supletoria a la voluntad de las partes.

Sobre el particular, se discute en la doctrina, tanto nacional como extranjera, si se trata de un contrato de compraventa dotado de ciertas particularidades, de un arrendamiento de servicios, o de un contrato innominado.

La posición mayoritaria es que se trata de un tipo de venta de cosas muebles y así lo ha resuelto también nuestra jurisprudencia¹⁷.

¹⁷ En un principio, nuestros tribunales superiores de justicia, eran reticentes a pronunciarse respecto de la naturaleza jurídica del contrato de suministro (Ver R.D.J., año XIX, I, 1 y ss., 1922), citando en sus considerandos el artículo 1887 y el 1953 del Código Civil, que se refieren a la compraventa y al arrendamiento de cosas, sin calificarlo de manera precisa. En la actualidad, tanto recurrentes como recurridos plantean los juicios en la forma de una compraventa incumplida, resolviendo tanto la respectiva Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, sobre esa base (Ver R.D.J y G.T., Tomo XCVI, segunda parte, secc. séptima, fallo de 04 de Agosto de 1999 que se refiere a la venta de energía eléctrica. Idem fallos recaídos en materia eléctrica, año 2000, R.D.J. y G.T., Tomo XCVII). Por su parte, la Comisión Preventiva Central el 5 de octubre de 1995 sentó la siguiente doctrina: "...cualquier empresa generadora conectada al Sistema Interconectado Central, SIC, puede comercializar su electricidad de acuerdo con las siguientes modalidades: a) celebrando *contratos de compraventa* con empresas distribuidoras ... b) celebrando *contratos de venta* con clientes finales de demanda superior a 2000 kw ... c) celebrando *contrato de venta* con otra empresa generadora ...y d) *vendiendo* su energía sin contrato en el Centro de Despacho Económico de Carga..." (R.D.J., vol. XCII, T. II, 2ª parte, secc. 6, 1995, pág. 253).

Arturo Davis, tratadista argentino, disiente de esta postura, pues sostiene que entre la compraventa y el suministro hay diferencias fundamentales:

“En la compraventa ambas partes contraen una obligación de dar: el vendedor entrega una cosa y el comprador paga un precio; lo que uno da se considera como equivalente de lo que el otro da. Entretanto, en el suministro –de energía eléctrica- la obligación del proveedor es una obligación de hacer, ya que se compromete a proporcionar electricidad al consumidor.

Por otra parte, en la compraventa el vendedor recibe el pago por una sola y determinada cantidad de mercaderías, aunque la entrega y el pago sean fraccionados; en tanto que en el suministro, el proveedor cobra por una mercadería que debe entregar día a día, hora por hora, minuto a minuto en forma continuada e ininterrumpido, durante largos períodos de tiempo. El precio no se fija en forma global, sino unitariamente, porque el proveedor no se obliga a una sola prestación, sino a una larga serie de

prestaciones aisladas, tan aisladas que puede ponerles término al final de cualquier período semanal o mensual.”¹⁸.

En cuanto a lo sostenido por dicho autor, discrepo de su posición, pues ante todo, el proveedor no contrae una obligación de hacer, sino de dar, lo que es posible debido al hecho de que el objeto del contrato, esto es, la energía eléctrica, que es un bien y concretamente un bien mueble¹⁹, es perfectamente susceptible de apropiación privada, pues no está dentro de aquellos bienes que estén fuera del comercio humano.

En consecuencia, en el contrato de suministro, la energía eléctrica es la prestación debida por parte del proveedor, sea generador o distribuidor, el cual tiene la obligación de proporcionar dicha energía y potencia (componentes de la energía eléctrica) al cliente libre, quien por su parte, se hace dueño de ella a medida que se le proporciona o transfiere. Lo que le

¹⁸ Davis, Arturo: “*La compraventa comercial*”, Tomo II, Ediciones Samver, Argentina, 1969, pág. 169.

¹⁹ R.D.J, año XIX, I, 1 y ss., 1922, la cual menciona, entre otras, una sentencia que estudiando un contrato de suministro de electricidad, consigna en uno de sus fundamentos: “*Que considerada la electricidad, no en el estado latente en que se encuentra en la naturaleza, sino como el producto industrial de una empresa de alumbrado, o sea como el resultado de los esfuerzos o el trabajo del hombre para desarrollarla y transformarla en energía utilizable, ella no puede menos de ser tenida como una cosa mueble susceptible de ser apropiada y transferida...*”.

transfiere el suministrante al suministrado es el dominio de la energía eléctrica, tanto es así, que se encuentra tipificado en la ley eléctrica el delito de hurto de dicha energía²⁰.

Por lo anterior, no se trata de una obligación de hacer, sino que una obligación de dar, pues el proveedor no se obliga a un hecho, sino que a dar el dominio del objeto del contrato, cual es la energía eléctrica.

El Código Civil en el artículo 1.793 define la compraventa como “*un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero*”. Definición que es aplicable al contrato de suministro de energía eléctrica, pero de modo muy general, porque este último tiene características propias que podrían hacer pensar que estamos ante un tipo de contrato de compraventa especial, pero no innominado, pues estaría contemplado expresamente en el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en el artículo 91.

²⁰ Artículo 137 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, que en su primera parte dispone: “*el que sustrajere energía eléctrica, directa o indirectamente mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirá en la penas señaladas en el artículo 446 del Código penal*”.

Sin perjuicio de tratarse de un tipo de venta de cosa mueble, cuando la parte que proporciona la energía eléctrica es una distribuidora, el suministro tiene además el carácter de servicio.

La relevancia de sostener que se trata de una compraventa especial, radica en que le serán aplicables supletoriamente las disposiciones legales que la regulan, en todo lo que no se oponga con objeto mismo del contrato y la normativa especial del sector en que se suscriben.

Por su parte, afirmar que se trata de un servicio cuando el suministrante es una distribuidora, implica la aplicación de una serie de imperativos que establece la ley eléctrica para la misma, la cual está obligada suministrar a todo aquel que se lo solicite dentro de su zona de concesión; pero el suministro efectuado a clientes no regulados, no se encuentra dentro del concepto de servicio público que establece la ley (lo que se explicará en su oportunidad, a propósito de partes del contrato).

En cuanto a si se trata de un contrato de compraventa civil o mercantil, hay que distinguir:

Para la parte que suministra energía eléctrica al cliente libre, sea una generadora o una distribuidora, será siempre mercantil, porque está organizado en empresa y cabe dentro del artículo 3 N° 7 del Código de Comercio que establece que son acto de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos: “7° Las empresas de depósito de mercaderías, *provisiones o suministros*, las agencias de negocios y los martillos”.

En cuanto al cliente libre, el referido contrato sólo podría calificarse como mercantil, en el evento que pueda tipificarse como acto de comercio conforme al principio de la accesoriedad, principio que tiene por objeto ampliar el ámbito de la mercantilidad, y que postula que actos civiles por su naturaleza, por acceder a una industria principal mercantil, se consideran mercantiles.

La importancia de este tema, estriba en que si la compraventa es mercantil para el suministrado, no tiene cabida a su respecto, ni siquiera la

discusión de una eventual aplicación de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores.²¹

En efecto, el artículo 2º de dicha ley prescribe: "Sólo quedan sujetos a las disposiciones de esta ley los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de *mercantiles* para el proveedor y *civiles* para el consumidor".

Para que una compraventa de cosas muebles constituya un acto de comercio, debe ser hecha "*con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta*", pero no será acto de comercio cuando se destine a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial, como acontece con los contratos de suministro eléctrico que suscriben las empresas mineras, que por ende, se trata de contratos civiles.

²¹ Ley N° 19.496, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 7 de marzo de 1997; modificada por la Ley N° 19.659, de fecha 27 de Diciembre de 1999. Esta ley "*tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias*". (Artículo 1º inciso 1º). Sin embargo, sus normas "*no serán aplicables a las actividades de...distribución y comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo en las materias que estas últimas no prevean*".(Artículo 2º, parte final).

A contrario sensu, aun cuando no sea hecha con el ánimo de vender, permutar o arrendar el objeto del contrato en la misma forma u otra distinta, será no obstante acto de comercio, en virtud de la teoría de lo accesorio, cuando se destine a complementar una industria comercial.

Luego, tratándose de un cliente libre, la compraventa de energía eléctrica será civil o mercantil según acceda o no a una industria comercial o mercantil.

En definitiva, el contrato de suministro a clientes libres, viene a ser *un acto de comercio mixto o de doble carácter*, que son aquellos que para una de las partes tiene carácter mercantil y para la otra civil. La importancia de llegar a esta conclusión dice relación con el problema de determinar la ley por la cual deben regirse en caso de incumplimiento.

La existencia de los actos mixtos o de doble carácter, se reconoce a partir del mismo artículo 3° del Código de Comercio, que dispone: "Son actos de comercio, *ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos*".

En cuanto a la ley que rige el incumplimiento, en nuestro país no existe una regla precisa, pero en doctrina²², cuando estamos en presencia de un acto mixto o de doble carácter, para determinar la ley aplicable se distinguen dos puntos:

I. *En cuanto a la legislación de fondo*: debe aplicarse la ley del obligado, así si es el vendedor quien reclama el pago del precio, deberá atenerse en su reclamación a lo que dispone la ley civil, en tanto que si es el comprador quien reclama la entrega del objeto debido, la situación estará regida por la ley mercantil.

II. *En materia probatoria*: debe aplicarse la ley de la parte en contra de la cual se pretende probar y así deberá producirse conforme a la ley civil si el demandado es el comprador y conforme a la ley mercantil si lo es el vendedor.

Por su parte, la ley 19.496 en principio no tiene aplicación respecto de operaciones reguladas por leyes especiales, como es el caso de la

²² Sandoval López, Ricardo: "*Derecho Comercial*", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1997, pág. 81.

electricidad y otros servicios básicos - agua, gas, teléfono - entre otras. No obstante, rige los aspectos de esas actividades que no estén previstos en la respectiva ley especial.

De esta forma, en un caso particular, para determinar si corresponde aplicar la ley N° 19.496, el juez habrá de discernir previamente si la materia que constituye el contenido de la denuncia, está o no prevista en la normativa legal y reglamentaria que rige el sector eléctrico.

Que en los hechos, no se han suscitado denuncias por clientes libres en Juzgados de Policía Local invocando la normativa en comento, sino únicamente clientes de bajo consumo energético, han reclamado la aplicación de las normas de protección de los consumidores frente a materias como suspensiones de suministro imputables a la concesionaria de distribución; ante cobros indebidos por concepto de mantenimiento de artefactos de medición de energía eléctrica que no la requieren; por falta de información veraz y oportuna sobre lo ofrecido o su precio, entre otras.²³

²³ Que en dichos eventos, la empresa denunciada ha opuesto excepción de incompetencia absoluta del tribunal, encontrándose sentencias interlocutorias que en su mayoría rechazan el respectivo incidente. (Fallos proporcionados por el Servicio Nacional del Consumidor, en su sección Jurisprudencia, ubicada en calle Teatinos N° 120, primer piso, Santiago).

Que analizadas e interpretadas literalmente las disposiciones legales contenidas en la ley eléctrica y su reglamento, los Tribunales Ordinarios de Justicia son competentes para conocer y resolver ciertos asuntos eléctricos cuando son requeridos legalmente. Nuestra jurisprudencia lo ha confirmado en los siguientes términos:

"Que el mismo cuerpo legal (DFL N° 1 y su Reglamento) concede a la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) el carácter de organismo técnico y controlador de la actividad eléctrica, mas no le da facultades jurisdiccionales exclusivas y excluyentes de las que corresponden a los tribunales de justicia. En efecto, el D.F.L n° 1 y su reglamento..., establece normas de carácter técnico especializadas..., otorgándole a la Superintendencia, (SEC) órgano administrativo de carácter fiscalizador, facultad para velar por el cumplimiento de dicha Ley, en su mayoría relacionada con el cumplimiento sobre instalaciones y servicios eléctricos, requisitos que deben cumplir las concesiones y permisos, sobre su caducidad, transferencia y extinción, tarifas, forma y modo como deben prestar sus servicios y aplicar sanciones administrativas cuando se transgrede el marco de regulación técnica impuestos en la normativa legal

referida, más no le da a la superintendencia instancia jurisdiccional propia de los tribunales de justicia y muy por el contrario, de disposiciones legales insertas en los referidos cuerpos legales (artículo 84 y 94 del DFL N° 1 y artículo 321 y 323 del Reglamento) se desprende que dicha competencia jurisdiccional ha sido dada precisamente a la Justicia Ordinaria y/o a otras u otras autoridades judiciales señaladas en ordenamientos jurídicos, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente".^{24 25}

Que "dichos textos legales (DFL N °1 y su Reglamento) no especifican las acciones judiciales que tienen derecho los proveedores y

²⁴ Considerando CUARTO de la sentencia interlocutoria de 17 de mayo, de 1999, dictada por la Sra. Juez Letrada Titular del Juzgado de Policía Local de Talca, María Victoria Lledó Tigero, que rechaza el incidente de previo y especial pronunciamiento, de incompetencia absoluta del tribunal con relación a la materia - suspensión de suministro eléctrico sin aviso previo por períodos no inferiores a una hora-, sin costas por haber tenido la Empresa Eléctrica de Talca, Emetal S.A., motivo plausible para litigar (Jurisprudencia SERNAC.).

²⁵ El artículo 84 D.F.L. N° 1 dispone: "En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada. Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia *sin perjuicio del derecho a reclamar ante la Justicia Ordinaria...*". Artículo 85: "Si los concesionarios hicieron cambios en sus sistemas de suministro por su propia iniciativa, deberán adaptar por su cuenta a las nuevas condiciones los motores y aparatos que estuvieren utilizando sus servicios o acordarán con los consumidores una compensación...Si no se pusieren de acuerdo, resolverá la cuestión la Superintendencia".

El artículo 321 y 322 del Reglamento Eléctrico, ubicados en el Título VII sobre "Multas y Sanciones", prescriben respectivamente: "La responsabilidad de los infractores a las disposiciones reglamentarias, normativas, o las instrucciones y órdenes impartidas conforme a la ley y este reglamento, se determinará y sancionará conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o los que en el futuro lo sustituyan, en adelante reglamento de sanciones, y a las normas siguientes, *sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades para conocer la misma materia*". "La aplicación de este Título corresponderá a la Superintendencia, debiendo imponerse la sanción mediante Resolución del Superintendente, una vez terminada la investigación de los hechos".

consumidores, plazo de reclamación, Tribunales competentes, procedimiento a aplicar y demás materias que regulen la relación jurídica entre consumidores y las empresas distribuidoras de electricidad".²⁶

Por consiguiente en teoría, incluso los clientes libres podrían solicitar la aplicación de la ley N° 19.496 respecto a algún asunto no expresamente resuelto en la ley eléctrica y su reglamento. Ello, tanto si el respectivo contrato hubiere o no sido estipulado por escrito - atendido a que en la actualidad es consensual -. Sin embargo, si suscrito por escrito se comprendió en él que los conflictos iban a ser resueltos por un tribunal arbitral, será en ese evento absolutamente incompetente para conocer dicha controversia otra clase de tribunal, pues se trata de un contrato de libre discusión, que no cabe dentro del artículo 16 de la referida ley, sino por el contrario, dentro del artículo 1.545 del Código Civil según el cual, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes.²⁷

²⁶ Idem cit. 24.

²⁷ Dicho artículo está dentro del párrafo 4° de la Ley N° 19.496, que prescribe "Normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contrato de adhesión". Artículo 16 parte final señala: "Si en estos contratos se designa árbitro, el consumidor podrá recusarlo sin necesidad de expresar causa y solicitar que se nombre otro por el juez letrado competente. Si se hubiere designado más de un árbitro, para actuar uno en subsidio de otro, podrá ejercer este derecho respecto de todos o parcialmente respecto de algunos".

En el marco del principio de intangibilidad de los contratos, precedentemente enunciado, teniendo presente el imperativo de buena fe contractual, que ha de incidir en la formación del consentimiento y en su cumplimiento, lo convenido por las partes no es sólo lo plasmado en el texto escrito, sino que también las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

De este modo, en definitiva, la normativa aplicable dependerá, si el suministrante es una generadora o una distribuidora, por una parte, y si el cliente libre realiza una actividad civil o mercantil, por la otra; todo lo cual se dilucidará por el juez que conozca de la controversia sometida a su conocimiento, quien para ello deberá interpretar el respectivo contrato, siendo aplicable - al menos en teoría - la ley N° 19.649, en lo no regulado por la Ley Eléctrica y la ley del contrato, además de la legislación eléctrica, el derecho civil y el derecho comercial.

2. Entidades que pueden ser parte de un contrato de suministro de energía eléctrica a clientes libres

Pueden suscribir este tipo de contratos los llamados clientes libres por una parte, y por otra, como suministrantes, las empresas generadoras y/o distribuidoras.

2.1 Los clientes libres

Por disposición de la ley eléctrica, son clientes libres aquellos usuarios de energía eléctrica cuya potencia conectada es superior a 2.000 kilowatts, en razón de lo cual no están sometidos a regulación de precio por la autoridad y asimismo, pueden negociar las condiciones de suministro y calidad del servicio.

El precio que tienen que pagar por la energía y potencia que solicitan de los suministradores, es un precio libre, vale decir, un precio que acuerdan libremente de conformidad a las condiciones de mercado

imperantes en el momento de suscribir el contrato respectivo, visualizando también otros factores, como la proyección del precio a futuro.

Por oposición a estos clientes, se encuentran los “*clientes regulados*”, que son los taxativamente señalados en el artículo 90 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, que establece los suministros de energía eléctrica que están sujetos a fijación de precios, al efecto, los siguientes:

1° Los suministros a usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 2.000 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten líneas de su propiedad o de terceros a instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria;

2° Los suministros a usuarios finales de potencia conectada inferior o igual a 2.000 kilowatts, efectuados desde instalaciones de generación o transporte de una empresa eléctrica, en sistemas eléctricos de tamaño superior 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación;

3° Los suministros que se efectúen a empresas eléctricas que no dispongan de generación propia, en la proporción en que estas últimas efectúen a su vez suministros sometidos a fijación de precios. Lo anterior cuando se trate de sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación.

Sin embargo, los suministros a que se refieren los dos primeros números, podrán ser contratados a precios libres en tres circunstancias: *cuando se trate de un servicio o suministro temporal, que en total sea menor a doce meses; cuando se trate de calidades especiales de servicio a que se refiere el inciso segundo del artículo 79; y cuando el momento de carga del cliente respecto de la subestación de distribución primaria sea superior a 20 megawatts-kilómetro.*²⁸

2.2 Las generadoras

Son las empresas o compañías cuyo giro principal es la producción de energía eléctrica. En este ámbito no existen barreras legales para la entrada

²⁸ Parte final de artículo 90 D.F.L. N° 1 de 1982 del Ministerio de Minería, y artículo 252 del D.S. N° 327 de 1997 que fija Reglamento de la Ley general de Servicios Eléctricos.

de nuevos actores, no obstante que, una vez incorporado al mercado eléctrico, las centrales generadoras y líneas de transmisión deberán interconectarse entre sí para su operación coordinada.

En Chile existen cuatro diferentes sistemas eléctricos: *el Sistema Interconectado del Norte Grande* (SING), que se extiende entre las ciudades de Arica y la localidad de Coloso, cubriendo las Regiones I y II, en el extremo norte; *el Sistema Interconectado Central* (SIC), entre la ciudad de Taltal, II Región, y la localidad de Quellón (Chiloé), X Región; *el Sistema Eléctrico de Aysén*, localizado en la XI Región; y *el Sistema Eléctrico de Magallanes*, en la XII Región.

El parque generador en el SIC está compuesto por dos tipos de centrales: las centrales hidráulicas (77,8%) y las térmicas (22,2%). En el SING, no hay centrales hidráulicas relevantes, pues el 98,8% de su parque generador corresponde a centrales térmicas. En el Sistema Eléctrico de Aysén también prima el abastecimiento termoeléctrico, que es de un 68,4%. Finalmente, en el Sistema Eléctrico de Magallanes, el 85,7% corresponde a

turbinas y motores a gas natural, mientras que el 14,3% restante, a motores Diesel.²⁹

Las *centrales hidráulicas o hidroeléctricas*, son aquellas cuyas turbinas son movidas por caudales de agua aprovechando desniveles naturales o artificiales, esto es, una generadora hidroeléctrica es aquella en que está emplazada la maquinaria capaz de transformar la energía mecánica producida por una corriente o salto de agua en energía eléctrica. Tienen un costo de operación bajo, pero altos costos de inversión.

Se clasifican en centrales de embalse y de pasada, según si la unidad generadora puede acumular un cierto volumen de agua en un embalse o reserva, en el primer caso, o si se diseñan para generar en el afluente del río en el cual se emplazan las instalaciones.

La *central térmica*, por su parte, se define como aquella maquinaria capaz de transformar la energía calorífica de los combustibles en energía

²⁹ Documento emitido por la CNE, "*El Sector Eléctrico en Chile*", Descripción del Sector, pág. 4-18, 1996.

eléctrica. Dependiendo del insumo que utilice se distinguen centrales a carbón, a gas, etc.; también las hay de ciclo combinado, que son aquellas que combinan la generación a gas y a vapor.

En cuanto a los mercados en que pueden competir los generadores, éstos enfrentan demandas de electricidad de los tres mercados básicos que existen en nuestro sistema:

i) Empresas Concesionarias de Distribución: representa al mercado de las empresas distribuidoras; es voluntario para el generador, y en él las ventas son efectuadas a precios regulados por la autoridad, el cual corresponde al precio de nudo.

ii) Grandes Clientes: constituido por clientes finales con potencia conectada superior a 2.000 kw., cuyos contratos son objeto de estudio en la presente tesis; es también un mercado voluntario para el generador, pero en el cual las ventas de energía eléctrica pueden efectuarse a precios libremente pactados.

iii) *Mercado Spot*: mercado que deriva del sometimiento a los planes de operación coordinada de centrales generadoras por el CDEC, donde el generador debe vender o comprar energía al precio spot, determinado por el costo marginal instantáneo de generación, que es definido en forma horaria por el mismo CDEC.

2.3 Las distribuidoras

Son aquellas empresas que sin tener generación propia se dedican a hacer distribución de energía eléctrica y que, por regla general, requieren de una concesión de servicio público de distribución, que es aquella que, a su vez, le permite establecer, operar y explotar instalaciones de servicio público en una zona geográfica determinada.

El servicio público eléctrico se define como “*el suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros*”.³⁰

³⁰ Artículo 7° D.F.L. N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería.

Si bien la regla es que la distribución de electricidad a usuarios ubicados en una zona de concesión sólo puede ser efectuada mediante concesión de servicio público de distribución, esta regla tiene ciertas excepciones.

Al efecto, el N° 1 del artículo 16 de la ley general de servicios eléctricos, establece como uno de los casos de excepción: *“los suministros a usuarios no sometidos a regulación de precio, indicados en los artículos 90 y 91 de la presente ley”*.

En consecuencia, para suministrar energía eléctrica a un cliente libre, por una distribuidora, no se requiere obtener la referida concesión, basta la existencia de un acuerdo entre la empresa distribuidora y el cliente libre que solicita de ella el suministro de electricidad, pues el servicio de suministro materia de la tesis, no se encuentra dentro del concepto de servicio público precedentemente señalado y que prescribe el D.F.L.N° 1.

3. Elementos del contrato de suministro de energía eléctrica **a clientes libres**

El Código Civil chileno, en el artículo 1.444, distingue a propósito de los contratos la existencia de tres elementos: los elementos esenciales, los de la naturaleza y los accidentales.

Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o degenera en otro diferente. Hay por lo tanto dos tipos de elementos de la esencia: aquellos cuya falta hace que el contrato no produzca efecto alguno, que son la voluntad (o consentimiento), el objeto y la causa, llamados por la doctrina “elementos de la esencia generales o comunes”; y aquellos cuya falta determina que ese acto degenera en otro distinto, vgr. la cosa y el precio en el caso del contrato de compraventa, llamados “elementos esenciales específicos o propios de cada acto”.

Los elementos de la naturaleza, por su parte, son aquellos que no siendo esenciales al acto se entiende pertenecerle, en virtud de la ley, sin

necesidad de una cláusula especial. Tratándose de éstos, la ley suple la voluntad de las partes.

Por último, los elementos accidentales, son aquellos que las partes incorporan a un acto jurídico a través de cláusulas y disposiciones especiales. Dicho de otro modo, están constituidos por los derechos y obligaciones adicionales que acuerdan las partes por medio de cláusulas especialmente agregadas para ese efecto.

Partiendo de la base de que el contrato de suministro en comento es un tipo de compraventa con características especiales, sus elementos esenciales específicos son los propios de la compraventa, los cuales procederemos a analizar.

3.1 El Consentimiento

Se entiende por consentimiento “el acuerdo de voluntades de las partes necesario para dar nacimiento al acto jurídico bilateral”³¹. Es “la

³¹ Vial Del Río, Víctor, "*Teoría General Del Acto Jurídico*", V. I, pág. 55, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1991.

coincidencia de dos manifestaciones de voluntad que procediendo de intereses diversos concurren a un fin común y se unen".³² Se aplica a la voluntad referida a actos plurilaterales. Si falta el consentimiento el contrato no existe".³³

De esta manera, "*supone dos voluntades relacionadas que convergen a la formación del acto jurídico, es decir, constituye el acuerdo coincidente de voluntades del contrato sobre el contenido del negocio*".³⁴

Para que el consentimiento sea válido, se requiere que esté exento de vicios. Vician el consentimiento el error, la fuerza y el dolo (art. 1.451 del C.C.).

El consentimiento puede ser expreso o tácito: es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; es tácito cuando se infiere de hechos que lo presuponen o autorizan a presumirlo.

³² Saavedra Galleguillos, Francisco, "*Teoría Del Consentimiento*", Editorial Jurídica CONOSUR, pág. 131, 1994.

³³ Quijada S., Rodrigo, "Diccionario Jurídico", Editorial. Jurídica CONOSUR, pág. 129, 1994.

³⁴ Saavedra Galleguillos, Francisco, ídem.

Por ser el contrato de suministro en cuestión de carácter consensual, se reputará perfecto desde que las partes hayan convenido en la cosa y en el precio, esto, haciendo aplicable el artículo 1.801 del Código Civil establecido a propósito del contrato de compraventa. Por consiguiente, para que nazca a la vida del Derecho, bastará que suministrante y suministrado, esto es, la empresa generadora y/o distribuidora con el respectivo cliente libre, hayan acordado la energía eléctrica a vender y el precio que se cobrará por ella; salvo que estipulen para su perfeccionamiento el cumplimiento de alguna formalidad, en virtud de la autonomía de la voluntad.

No obstante lo anterior, la doctrina agrega, que el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio debe hacerse con un ánimo de cambio de estos objetos entre los contratantes. Sobre el particular, Alessandri expresa: “Es el cambio de una cosa por dinero lo que constituye la compraventa, y si ese cambio no se realiza, por la omisión de alguno de esos elementos, no hay venta ni material ni jurídicamente”³⁵.

³⁵ Alessandri Rodríguez, Arturo, “*Tesis de Compraventa*”, Tomo I, pág. 24 N° 10.

Así, el vendedor, debe tener el ánimo de cambiar la cosa por el precio que recibirá y por su parte, el comprador, debe tener el ánimo de cambiar el dinero que entrega por la cosa que recibe.

3.2 La cosa

La cosa vendida o prestación debida, es la materia sobre que recae el acuerdo de voluntades, esto es, el objeto mismo de la obligación del vendedor o suministrante, cual es la energía eléctrica y cuyos componentes son energía y potencia.

Potencia es la propiedad que tiene una máquina o aparato eléctrico para utilizar o entregar energía a un sistema. Por su parte, *energía* es toda causa capaz de producir un trabajo. Ambos elementos constituyen la *electricidad o energía eléctrica*, que -como se dijo- es prestación debida en este tipo de compraventa .

Desde luego, esta prestación debe reunir los requisitos propios del objeto de todo acto jurídico, vale decir, debe ser real, lícito y determinado;

además, los propios del contrato de compraventa y que son: comerciable, singular y no debe pertenecerle al comprador.

Que la cosa objeto del contrato sea real, quiere decir que tiene que existir al momento de la declaración de voluntad o, al menos, esperarse que exista. Así se desprende del artículo 1.461, inciso 1º del Código Civil.³⁶

De conformidad al artículo 1.813 del mismo cuerpo legal, la venta de una cosa que no existe, pero se espera que exista, se entiende hecha bajo la condición de que la cosa llegue a existir, a menos que se exprese lo contrario o, que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte. Por consiguiente, la venta de cosa futura es, por regla general, condicional, quedando el cumplimiento del contrato subordinado a que la cosa llegue a existir.

Excepciones a esa regla son: que las partes manifiesten expresamente que la compraventa no se entiende hecha bajo la condición que la cosa

³⁶ Dicha norma prescribe: "No solo las cosa que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género".

llegue a existir y, aunque las partes nada digan, que de la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte y no la cosa misma. En esos casos estamos frente a una compraventa no condicional y, aleatoria.

El contrato de suministro en análisis, puede ser una venta de cosa futura, aún cuando se contrata con un generador, el cual puede no estar produciendo, debiendo comprar éste a su vez al CDEC para cumplir con su obligación. Sin embargo, el objeto del contrato no es la suerte, sino la electricidad convenida, por lo que debe entenderse hecha bajo la condición que la cosa llegue a existir, siendo un contrato conmutativo-oneroso y condicional si no existe en el momento de la declaración de voluntades.

En cuanto a la comerciabilidad, en general, todas las cosas corporales e incorporales pueden ser objeto de una compraventa, salvo aquellas que la ley prohíbe su enajenación, conforme lo dispone el artículo 1.810 del Código Civil.

Complemento del artículo anterior es el 1.464, del mismo cuerpo legal, que dispone cuándo hay objeto ilícito en la enajenación; si bien no

está textualmente entre esos objeto la energía eléctrica, podría estarlo por una decisión de autoridad.³⁷ Salvo esos casos, en principio reúne ella los requisitos para ser objeto del contrato de compraventa, pero en cuanto a su naturaleza jurídica, desde principios del siglo XX se discutió, en particular, si se trata de un bien corporal o incorporeal³⁸.

Actualmente, existe consenso de que se trata de un bien corporal, perceptible por los sentidos, particularmente por el tacto; es de carácter mueble, susceptible de ser medido, transportable por líneas de transmisión eléctrica, apropiable por particulares y por ende susceptible de hurto, de conformidad al artículo 137 de la Ley Eléctrica³⁹.

En cuanto a su determinación, debe ser tenida como un género, por lo que se debe precisar su cantidad. La cantidad puede ser incierta, con tal que el contrato contenga datos o fije reglas que sirvan para determinarla.

³⁷ Artículo 1.464 del Código Civil dispone: "Hay objeto ilícito en la enajenación: 1° de las cosas que no están en el comercio; 2° de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; 3° de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello; 4° de las especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce el litigio".

³⁸ R.D.J., Año XIX, I, 1 y ss.

³⁹ Ver nota al pie N° 17.

3.3 El precio

Por definición, no puede haber contrato de compraventa sin que se estipule un precio, lo que tenemos que hacer extensible al contrato de suministro de energía eléctrica a clientes libres, sólo que en este caso recibe la denominación especial de precio libre.

Debe entenderse por *precio libre* aquel que libremente acuerdan el generador y/o distribuidor suministrante con el cliente libre suministrado. Se trata así de un precio convenido, a diferencia del *precio de nudo* que es el que determina la autoridad a los clientes regulados.

En general, la jurisprudencia ha fallado que si no hay acuerdo sobre el precio, carece de objeto la obligación del comprador, ya que éste es deudor del precio y conforme lo dispuesto en el artículo 1.682, el contrato adolecería de nulidad absoluta, pues se trata de la omisión de un requisito establecido en relación a la naturaleza propia del contrato.⁴⁰

⁴⁰ R.D.J., Tomo LXXVIII, sec. 2, pág. 1; R.D.J., Tomo LXXVIII, sec. 1, pág. 5.

Hay quienes sostienen que la sanción no es la nulidad absoluta sino la inexistencia, que implica la omisión de un requisito esencial para que un acto nazca a la vida del derecho y produzca efectos, a diferencia de la nulidad, que supone la existencia de un acto jurídico, pero viciado.⁴¹

Nuestros tribunales también han establecido que se trata de una cuestión de hecho determinar cuál es la cosa vendida y cuál es el precio, y en consecuencia escapa al control de la Corte de Casación.⁴²

En cuanto a los requisitos que debe reunir el precio, éstos son: pactarse en dinero, real y determinado.

- a) *Pactarse en dinero*: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.793 del C.C., el precio debe pactarse en dinero y este es un requisito de la esencia del contrato, puesto que de lo contrario estaríamos en presencia de otro contrato, que podría ser permuta.

⁴¹ Existe la discusión doctrinaria desde antiguo, con argumentos en ambos sentidos. Aturo Alesandri Rodríguez y Luis Claro Solar son los civilistas más representativos de una y otra postura. Al respecto, Vial Del Río, Víctor, obra citada, pág. 165.

⁴² R.D.J., Tomo XV, sec. 1, pág. 393; R.D.J., Tomo XLIV, sec. 1, Pág. 397; R.D.J., Tomo LX, sec. 1, pág. 259.

Basta que sea pactado en dinero, pues podría pagarse de otra manera a través del acto jurídico llamado dación en pago. Así, se ha fallado que la entrega del precio no es esencial para la perfección del contrato, sino que basta haberlo pactado.⁴³

B) *Real*: Esto es, no debe ser simulado, ficticio o irrisorio. Es simulado o ficticio, aquel que se conviene sin la intención de hacerse efectivo, vale decir, sin ánimo de exigirse por parte del vendedor o suministrante. Es irrisorio aquel manifiestamente desproporcionado con relación a la cosa, lo que implica prácticamente la no existencia del precio. No hay que confundir precio irrisorio con precio vil, que es el precio no justo y que da lugar en algunos contratos a la lesión enorme.⁴⁴

Cabe señalar, que los contratos de suministro, no tiene cabida la institución de la lesión enorme, porque tratándose de bienes muebles, las prestaciones se miran como equivalentes, esto es, lo que da el

⁴³ R.D.J., Tomo XLIV, sec. 2, pág. 13.

⁴⁴ R.D.J., Tomo LVIII, sec. 2, pág. 21.

suministrante se mira como equivalente a lo que paga el suministrado a cambio.

Confirma esta regla, la norma del Código de Comercio que establece la ausencia de lesión en los actos mercantiles.⁴⁵

C) Determinado o determinable por las partes o por un tercero:

Determinar el precio es especificarlo, lo cual puede hacerse en el mismo contrato, o bien establecer en él los datos necesarios para determinarlo. En consecuencia, la determinación del precio puede ser presente o futura.

El Título IV, "De Las Tarifas", del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería, no contempla normas específicas para la determinación del precio libre, de manera que se debe entender aplicables a los contratos de suministro de energía eléctrica a clientes libres, las reglas generales dispuestas en el Código Civil, como normativa común supletoria.

⁴⁵ Artículo 158 del Código de Comercio prescribe: "*Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad, siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibídolas sin previa protesta*".

De consiguiente, la determinación de dicho precio - sea presente o futura-, puede hacerse en alguna de las siguientes maneras:

1° Determinado por ambas partes: Esta determinación normalmente se hará en el mismo contrato, pero puede hacerse con posterioridad siempre que en el mismo instrumento en el que consta el contrato se pacten las indicaciones básicas que sirvan para determinarlo. Esta última modalidad es la que se suele usar para determinar el precio en el contrato de suministro.

Las partes tienen amplia libertad para establecer el método que les permita especificar o fijar el precio, de ahí que el artículo 1.808 en su inciso 2° indique:

“Podrá hacerse esta determinación por cualquiera medios o indicaciones que lo fijen”.

Sin embargo, la determinación no podría dejarse al arbitrio de un sola de las partes de acuerdo al inciso 2° del artículo 1.809. Si así se

hiciera, adolecería el contrato de objeto ilícito, por haber una prohibición legal, y su sanción sería la nulidad absoluta.

Igualmente sería nulo, si el precio no aparece fijado por las partes ni la manera de determinarlo; así lo ha fallado nuestra jurisprudencia a propósito del contrato de compraventa.⁴⁶

2° Determinado por un tercero: Pues el artículo 1.809 expresa: “Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes, en caso de no convenirse no habrá venta”.

En el evento en que se determine el precio por un tercero, se considera como si las mismas partes hubieran hecho esta determinación.

⁴⁶ R. D.J., Tomo LXXVIII, sec. 2, pág. 1.

La persona del tercero debe ser indicada en el mismo contrato, pues si la designación no se hubiere hecho en dicha forma, ninguna de las partes podrá exigir a la otra el nombramiento del tercero, si esta última se resiste.

En consecuencia, cuando en el contrato se estipula que un tercero deberá determinar el precio, estamos frente a un contrato condicional, sujeto a la condición suspensiva que el tercero determine el precio. Así, mientras el tercero no determine el precio, sólo puede exigirse su pago una vez que sea definitivamente fijado por éste; y en consecuencia, no se deben intereses por el no pago del precio desde la celebración del contrato hasta la determinación del precio por dicho tercero.

El tercero encargado de fijar el precio tiene la calidad jurídica de un mandatario, por lo que deberá ceñirse a las instrucciones de sus mandantes y no puede extralimitarse, pues en caso de actuar fuera de sus facultades, no obligará a los contratantes, se tendrá el precio

como no determinado y el contrato será nulo absolutamente, por carecer de un requisito esencial.

Como mandato que es, se rige por las reglas generales de este contrato como nombramiento, facultades, capacidad, extinción, etc., en cuanto le sean aplicables a su índole especial.

Este mandato termina por la determinación del precio, por fallecimiento del tercero, por renuncia y por revocación y, habiéndose conferido por ambas partes, ambas partes deben revocarlo.⁴⁷

⁴⁷ Diéz Duarte, Raúl, “*Práctica Forense Temática*”, Editorial Jurídica CONOSUR, 1995, pág. 23

4. La autonomía de la voluntad en el Derecho Eléctrico

Existe consenso que un principio general en nuestro Derecho, en materia de actos y contratos, es el de la autonomía de la voluntad, vale decir, que los individuos son libres para regular sus relaciones jurídicas sin la intervención del legislador, sin otra limitación que no pueden ir contra ley imperativa o prohibitiva, el orden público y las buenas costumbres⁴⁸.

Es, por tanto, el poder que el orden jurídico confiere al individuo para que gobierne sus propios intereses, por lo que puede definirse también como la facultad de una persona para reglamentar y ordenar las relaciones jurídicas en las que es o ha de ser parte. Es una forma de poder jurídico y como tal entraña la existencia de un reconocimiento en un ámbito de actuación.

No es autonomía privada lo mismo que libertad individual. Reconocer libertad significa permitir hacer, dar al individuo una esfera de

⁴⁸ Abeliuk Manasevich, René, “*Las Obligaciones*”, Editorial Jurídica de Chile, 1993, Tomo I, pág. 98.

actuación, pero existe autonomía cuando el individuo no sólo es libre sino que además es soberano para dictar su ley en su esfera jurídica. El acto además de libre es eficaz, vinculante y preceptivo⁴⁹. Así, la autonomía privada cumple dos funciones: la creación de relaciones jurídicas y la determinación del contenido de dichas relaciones.

Según la concepción clásica la autonomía privada se reducía a la voluntad de las partes, la cual se consideraba "*fuerza y medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce*". Autores modernos, en tanto, han reaccionado en contra de esa concepción racionalista del poder omnímodo de la voluntad, manifestándose que la voluntad humana no es omnipotente y que su actividad debe ser desarrollada dentro del marco del bien común y del interés social de los derechos subjetivos.⁵⁰

De esta forma, en la actualidad se considera que la voluntad no es el único elemento del negocio, sino sólo un presupuesto, pues es el

⁴⁹ Díez-Picazo, Luis, "*Sistema de Derecho Civil*", vol. I, EDITORIAL TECNOS, S.A., 1998, pág. 373.

⁴⁹ López Santa María, Jorge, "*Los Contratos*", Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Cule, 1998, pag. 233 y 234.

ordenamiento quien reconoce a los particulares la posibilidad de darse a sí mismos reglas en el campo de las relaciones económico-sociales. Consiguientemente, se encuentra limitado por el mismo ordenamiento.

Sin perjuicio de las limitaciones, "la doctrina de la autonomía de la voluntad sirve de telón de fondo a la mayoría de los principios fundamentales de la contratación".⁵¹

4.1 La Libertad Contractual

Constituye uno de los principios fundamentales de la contratación, elaborado sobre la base de la doctrina de la autonomía de la voluntad. Dice relación con la formación, génesis o nacimiento del contrato, esto es, con el acto de constitución de la relación contractual, en tanto que la autonomía de la voluntad es una doctrina de filosofía jurídica, según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes⁵².

⁵⁰ Saavedra Galleguillos, Francisco, "Teoría Del Consentimiento", Editorial Jurídica CONOSUR, pág. 75, 1994.

⁵² López Santa María, Jorge, "Los Contratos", Parte General, Tomo I, EDITORIAL JURIDICA DE CHILE, 1998, pág. 233.

La libertad contractual es una expresión de la autonomía de la voluntad, que incluso algunos importantes autores confunden aquella, que es una especie, con ésta que es el género⁵³.

Como principio general de nuestro Derecho en materia de contratos, se entiende que cuando nada dicen la ley, ni la costumbre cuando tiene valor, las personas pueden libremente crear relaciones jurídicas de todas clases y asimismo, determinar el contenido de tales relaciones.

En materia eléctrica en cambio, la regla general es el principio inverso, esto es, el del dirigismo contractual, pues aunque se trata de una actividad realizada esencialmente por particulares y no del Estado, éste ha venido a regular el sector eléctrico en todos sus niveles: generación, transporte y distribución de energía eléctrica, aunque en unos más que en otros⁵⁴.

⁵³ López Santa María, Jorge., obra citada, pág. 261, nota al pie 377.

⁵⁴ Sin embargo, Frente a un requerimiento del Fiscal Nacional Económico, en 1997, la Comisión Resolutiva concluyó "*que en el desarrollo del sector eléctrico la actual estructura de propiedad que presentan las empresas dominantes, no es un factor relevante y determinante que, por si sólo afecte la competencia, o tienda a ello, en tanto asegure en la legislación libre entrada a la actividad...*" (R:D:J: y G:T., Tomo CIV, 11 de junio de 1997).

La razón de tal dirigismo, radica en que el objetivo último de la legislación, cual es que se suministre energía eléctrica a toda la comunidad de manera continua, eficiente y segura al menor precio, constituye un interés público que no puede dejarse al arbitrio de los particulares.

De ahí que la contratación en el Derecho Eléctrico chileno se caracterice por ser una actividad regulada, cuya mayor expresión de esta tendencia, la constituye el artículo 15 de la ley eléctrica o DFL N° 1 que dispone “Las concesiones se otorgarán sin perjuicio del derecho de tercero legalmente establecido con permiso o concesión, y en lo que ellas no prevean, estarán sometidas a las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes *o que se dicten en el futuro sobre la materia*”.

Esa expresión demuestra que el legislador eléctrico quiso reservarse la facultad de regular hasta lo no previsto en el momento de la dictación de la normativa vigente. Sin embargo, no podemos sostener que es una norma que se aplique a toda la actividad eléctrica, porque se ubica en el título II “DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS”, capítulo I “GENERALIDADES”, no en el título I “DE LAS DISPOSICIONES

GENERALES”, en consecuencia sólo es aplicable a las concesiones y permisos, aunque dentro de ellas en toda su amplitud, por ser una disposición general.

En lo que a nosotros interesa, hay una disposición en el mismo cuerpo legal, que manifiesta una intención distinta, esto es, la de dar un cierto grado de libertad a los sujetos partícipes de ella. Esa norma es el ya mencionado artículo 91, cuyo sentido y alcance se tratará de precisar:

“Los suministros de energía eléctrica no indicados en el artículo 90 no estarán afectos a ninguna de las regulaciones que se establecen en este título”.

Se trata de una norma que le reconoce libertad contractual a aquellos usuarios que por su capacidad para negociar las tarifas de la potencia y energía que solicitan, así como las condiciones del servicio y la calidad del suministro, no se les sujeta a la fijación de precios que realiza la autoridad sino que pueden discutir los términos de los contratos que al respecto concluyen.

Pero no se les reconoce una libertad absoluta, pues como todo derecho tiene sus limitaciones, incluso ya de su tenor literal se desprende una gran restricción, cual es, que no estarán regulados en lo que se refiere a “*este título*”. Decíamos en su oportunidad que está ubicado en el título IV “DE LAS TARIFAS”, capítulo I “GENERALIDADES.

En efecto, si bien tienen plena libertad en materia de condiciones de servicio y calidad de suministro, es porque están en íntima relación con la libertad de precios. Refuerza el argumento de que la libertad sólo se restringe a las materias antedichas, el hecho que ley eléctrica cuando regula los precios máximos en sistemas eléctricos cuyo tamaño es igual o inferior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, ahí expresamente dispone que no se le aplicará a los clientes libres⁵⁵, de manera que la regla general es la inversa, esto es, que los clientes libres están sujetos a las disposiciones de la ley eléctrica en cuanto le sean aplicables.

⁵⁵ Artículo 121 DFL N° 1: En los sistemas eléctricos cuyo tamaño es igual o inferior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación sólo se fijarán los precios correspondientes a los suministros indicados en el número 1 del artículo 90. El artículo 90 a su vez, es el que establece los suministros de energía eléctrica sujetos a fijación de precios.

Así podemos afirmar, que los llamados clientes libres, son los únicos partícipes del sector eléctrico que se les reconoce un cierto grado de libertad en el ámbito contractual, pero no son enteramente libres, pues siguen sujetos a la normativa eléctrica en lo que les sea aplicable en razón del fin público que impera en el sector. Así en situaciones de emergencia es posible su racionamiento como se verá en su oportunidad.

Lo anterior no quiere decir que no le sean aplicables a los contratos que suscriben ciertas normas del Código Civil como son el artículo 1.545 que otorga fuerza de ley a los contratos legalmente celebrados, el artículo 1.444 que distingue los elementos de los contratos entre los cuales están los que las partes le agregan por cláusulas especiales, y el artículo 1.546 que dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe.

Por el contrario, se trata de entidades que por su capacidad de demanda de energía eléctrica se les permite gobernar sus intereses y atender sus necesidades de acuerdo a los preceptos de Derecho Privado por ser una normativa general y supletoria.

En consecuencia, si bien los grandes usuarios, están facultados para negociar sus contratos de acuerdo a ciertas normas de Derecho Privado, deben asimismo ajustar su acción a una serie de disposiciones de Derecho Público, como lo es la norma del artículo 81 de la ley eléctrica, que establece los fines de la interconexión, el primero de los cuales es *“preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico”*, que se ha entendido que es de orden público y, por ende, que no puede ser vulnerada ni por las autoridades en la dictación de sus actos públicos, ni por los particulares en sus contratos.

Así también, están sujetos a las normas técnicas y obligaciones de información que establece la ley N° 18.410 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), organismo funcionalmente descentralizado, que se relaciona con el gobierno a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo principal objeto es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar la

calidad de los servicios que se presten a los usuarios y que el uso de los recursos energéticos no constituya peligro para las personas o cosas.

Un hecho que ha venido a restringir aún más la autonomía de la voluntad de las entidades partícipes del sector eléctrico, entre ellas los grandes usuarios, es el que se tratará a continuación.

4.2 Fortalecimiento del marco regulador del sector eléctrico

Si bien, en concordancia con la política económica que se aplica en el país, las actividades de generación, transporte y distribución de electricidad son desarrolladas en Chile por el sector privado, el Estado cumple, aunque de manera subsidiaria, una fuerte función reguladora y fiscalizadora.

Una de las entidades del Estado que cumplen dicha labor es la *Superintendencia de Electricidad y Combustibles* (SEC), organismo que puede requerir de los concesionarios la adecuación de la calidad del servicio a las exigencias legales; amonestar, multar e, incluso, administrar provisionalmente el servicio, si la calidad de éste es reiteradamente

deficiente; fiscalizar las instalaciones y servicios eléctricos; requerir los datos técnicos para el cumplimiento de sus funciones, y la comparecencia y exhibición de documentos. Similares atribuciones le competen en relación con las actividades de generación y transmisión eléctrica.

En razón de que el país sufrió en varias ocasiones, de la suspensión imprevista del suministro de energía eléctrica con graves consecuencias para la economía, seguridad de las personas y los bienes, se hizo necesario modificar la ley de la SEC, en aras de fortalecer el régimen de fiscalización y sanción para el sector eléctrico, por medio del otorgamiento de instrumentos más eficaces, por un lado, para acceder a una información oportuna y veraz de las empresas encargadas de la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y, por otro, aumentar la cuantía de las multas en caso de comprobarse infracciones a la legislación vigente.

Este es un hecho, que en definitiva, ha venido a limitar aún más la autonomía de la voluntad en el sector eléctrico, por cuanto normas de orden público se superponen a los intereses de los privados, los cuales deben

acatar las determinaciones de los entes reguladores y fiscalizadores respectivos.

Las modificaciones tuvieron por finalidad, fundamentalmente, fortalecer la potestad investigadora de la SEC con el objeto de obtener la información documental y testimonial que ésta requiere en el cumplimiento de sus obligaciones institucionales⁵⁶. De esta manera se la faculta para:

- a) Ordenar, durante la vigencia de un decreto de racionamiento, la reducción de consumo prescindible a los organismos del Estado y a los particulares.
- b) Precisar la posibilidad de dictar un decreto de racionamiento, antes de ocurrido el déficit de generación que contenga las medidas que la autoridad estime convenientes para enfrentar la situación.

⁵⁶ Historia de la Ley N° 19.613, volumen 1, pág. 64, Biblioteca del ex Congreso Nacional.

La justificación de este fortalecimiento del marco regulador, reconocido por nuestra jurisprudencia⁵⁷, se encuentra en que el suministro de electricidad, como servicio de utilidad pública, es esencial para la población, por ello está y debe estar legalmente sujeto a exigencias especiales en su prestación, entre éstas, el que debe ser continuada y cumplida de manera regular, esto es, conforme a las reglas, normas y condiciones preestablecidas para ese fin o a las que le sean aplicables; además, debe ser uniforme y exigible por todos los usuarios de un servicio público en igualdad de condiciones.

De ahí que toda la actividad de producción o generación, distribución, así como la de transmisión, están sujetas a un marco regulador que le es obligatorio, independientemente de la existencia de una concesión.

⁵⁷ R.D.J. y G.T., Tomo XCVI, segunda parte, secc. séptima, pág. 214-215, Fallo I. Corte de Apelaciones de Santiago, 1º de septiembre de 1999, que sienta la siguiente doctrina: "*No es procedente acoger la tesis del recurrido en cuanto a que no fueron respetadas las disposiciones constitucionales y legales sobre el debido proceso, a pesar de que alegue que se ha impuesto una sanción de acuerdo con las reglas de la responsabilidad objetiva, por el incumplimiento de una obligación que, en tiempo y forma era imposible de cumplir y por ello la sanción resultaría injusta. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles es la autoridad que tiene como misión fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias así como las normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de electricidad...tiene la facultad de imponer sanciones a quienes incurran en infracción a las leyes o reglamentos del rubro o a las instrucciones emitidas por ella. No puede calificarse de injusta una sanción que ha sido impuesta después de haberse seguido el procedimiento que la ley señala...*".

En efecto, el artículo 1° del DFL N° 1 dispone que “la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley”.

No obstante lo anterior, las empresas siguen teniendo una amplia libertad para decidir acerca de sus inversiones, siendo, por supuesto, responsables por el nivel de servicio otorgado en cada segmento y, del cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes, reglamentos y demás normas que en conjunto componen el marco regulatorio del sector.

5. Efectos del contrato de suministro de energía eléctrica **a clientes libres**

Tratar los efectos de los contratos en cuestión, equivale a analizar las obligaciones y derechos personales que emanan para cada una de las partes que lo suscriben.

Se entiende por obligación *“la relación jurídica por la cual una persona llamada acreedor puede exigir a otra llamada deudor dar, hacer o no hacer algo. Por la obligación el acreedor puede obtener y exigir lo debido, en tanto que para el deudor surge el deber jurídico de cumplir, incurriendo en responsabilidad si no lo hace”*⁵⁸.

En cuanto a los derechos personales o créditos, el artículo 578 del Código Civil los define como *“los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...”*. De manera que son la

⁵⁸ Quijada S., Rodrigo, *“Diccionario Jurídico”*, Editorial Jurídica CONOSUR, Edición 1994, pág. 431.

contrapartida de la obligación, nacidos ambos de una determinada relación jurídica.

Jurídicamente son distintos los efectos de un contrato con los efectos de una obligación. Los efectos de un contrato son las obligaciones que genera, en tanto el efecto de la obligación son los derechos que la ley confiere al acreedor, para exigir del deudor el cumplimiento exacto, integro y oportuno de su obligación, cuando éste la incumpla total o parcialmente, o se halla en mora de cumplirla.

Lo que se abordará en este acápite son los efectos del contrato. En esta materia, la regla general es que los contratos sólo producen efectos relativos, esto es, únicamente respecto de las partes contratantes, sin embargo, tratándose de los contratos en cuestión, el principio precedente no rige completamente, por cuanto por excepción, además de generar derechos y obligaciones entre suministrante y suministrado, también produce efectos respecto de terceros.

En efecto, el precio libre que resulta de la suscripción de contratos de energía eléctrica con clientes libres, es un factor de modulación o corrección del precio de nudo que fija la autoridad para los clientes regulados.

Por otra parte, como se trata de un contrato de libre discusión, con las limitaciones del orden público, la moral y las que impone la propia ley, las partes pueden estipular cláusulas especiales, de manera que además de los efectos esenciales de este contrato, en particular, entregar la cosa (energía y potencia contratada) y pagar el precio, pueden producirse efectos adicionales.

Por consiguiente, como en todo acto jurídico se distinguen en el contrato de suministro de energía eléctrica: los efectos esenciales, los efectos que determina su naturaleza jurídica y los efectos accidentales.

Los esenciales son aquellos que determina la ley, y que se producen como obligada consecuencia de su celebración; de modo tal que las partes

no pueden descartarlos ni sustraerse a ellos⁵⁹. Los no esenciales o naturales son aquellos que estando establecidos en la ley pueden ser eliminados por las partes, como la obligación de saneamiento. En cuanto a los accidentales o adicionales, son aquellos que las partes pueden incorporar en el contrato en virtud de su autonomía privada.

A continuación se procederá a distinguir, primeramente, los derechos propios que se generan para cada una de las partes, luego las obligaciones, posteriormente los derechos y obligaciones adicionales que se pueden estipular y por último, se tratarán los efectos respecto de terceros, básicamente la importancia que reviste el precio libre en la fijación del precio de nudo en el sistema eléctrico.

⁵⁹ Vial Del Río, Víctor, *“Teoría general Del Acto Jurídico”*, V. I, pág. 156, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1991.

5.1 Efectos del contrato respecto de las partes

5.1.1 Derechos que genera

- a) Para el cliente libre o suministrado: el derecho a que se le proporcione energía eléctrica, en la forma y por el tiempo convenidos en el contrato.
- b) Para la generadora y/o distribuidora suministrante: el derecho a percibir el pago del precio libre convenido, por la energía y potencia suministradas, en el lugar y época estipulados.
- c) Para ambos, los adicionales que se desprendan de las cláusulas del contrato, los que en cuanto a su extensión y forma, estarán determinados por el mismo.

5.1.2 Obligaciones que emanan

- a) Para el suministrado:
 - 1° Recibir y comprar para sí la energía eléctrica asociada a la potencia que requiera.
 - 2° Pagar la retribución de la manera estipulada.
 - 3° Cumplir con las normas legales y reglamentarias correspondientes.

4° Cumplir con las demás obligaciones y condiciones que se pacten en el contrato, como las cláusulas de facturación y pago.

b) Para el suministrante:

1° Proporcionar energía eléctrica al suministrado en la forma y términos convenidos, por el período acordado en el contrato.

2° Recibir el precio libre estipulado, en el lugar y época convenidos.

3° Cumplir con las normas sobre calidad del servicio o “conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse”.⁶⁰

Dentro de esta obligación se incluye, entre otros, parámetros como la seguridad de las instalaciones y de su operación, y el mantenimiento de las mismas; la correcta medición y facturación de los servicios prestados, y el oportuno envío a los usuarios y clientes; la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia,

⁶⁰ Artículo 222 del D.S. N° 237 del Ministerio de Minería, de 1997.

interrupciones de suministro, accidentes y otros imprevistos; la continuidad del servicio; y los estándares de calidad de suministro.

El reglamento de la ley eléctrica entiende por calidad de suministro el “conjunto de parámetro físicos y técnicos que, conforme al reglamento de la ley eléctrica y las normas técnicas pertinentes, debe cumplir el producto electricidad, como son, entre otros, la tensión, frecuencia y disponibilidad”.⁶¹

4° Indemnizar los perjuicios que cause al cliente libre, de conformidad a lo que se haya convenido en el respectivo contrato, en caso de incumplimiento de alguna de sus cláusulas, en particular, el no suministrar en tiempo y forma la energía y potencia contratada.

5° Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.

6° Cumplir con las demás obligaciones que se convengan en el respectivo contrato.

⁶¹ Artículo 223, cita anterior.

5.1.3 Derechos y obligaciones adicionales que se pueden estipular

Frecuentemente se estipulan por las partes, en virtud de su autonomía contractual, las siguientes obligaciones y derechos:

a) Para el suministrado:

1° Efectuar una facturación mínima o take or pay, cuando así se haya estipulado en el contrato de suministro a clientes libres, obligación que consiste en el pago de una tarifa mínima incluso en el evento que el consumo sea nulo en algún mes.

2° Recargo tarifario por distancia, cuando el cliente se encuentra muy distante de la fuente de suministro.

3° Obligación de instalar por su cuenta y cargo los dispositivos eléctricos compensadores, necesarios para garantizar que las fluctuaciones de tensión (flickers), producidas por sus consumos, que se registren en las barras de la subestación correspondiente, se mantengan dentro de los límites establecidos por la autoridad en esta materia.

4° Hacerse cargo de los perjuicios que pueda sufrir por la falta de suministro total o parcial de potencia y energía motivada por un caso fortuito o fuerza mayor, entendiendo por tal lo definido por el artículo 45 del Código Civil.

Al respecto, la ley eléctrica establece que “las situaciones de sequía o las fallas de centrales eléctricas que originen un déficit de generación eléctrica que determine la dictación de un decreto de racionamiento, en ningún caso podrán ser calificadas como fuerza mayor o caso fortuito”.⁶²

Lo anterior no significa que se haya suprimido del sector eléctrico el caso fortuito o la fuerza mayor, sino que sólo excluyó la posibilidad que las circunstancias contempladas en la norma, fueran consideradas como imprevistos a que no es posible resistir, no obstante lo cual, podrían darse otros eventos que revistiendo las

⁶² Artículo 99 bis, inciso cuarto, primera parte del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982; introducido por el artículo 2 N° 2 de la Ley N° 19.613 del 2 de Junio de 1999, publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de Junio de 1999.

características de un caso fortuito o fuerza mayor no estén dentro de la disposición en cuestión.

5° Se puede estipular una cláusula de prohibición reventa y cesión del contrato a terceros, en que se impida al suministrado sin el acuerdo de la parte suministrante, vender a terceros la totalidad o parte de la potencia y de la energía asociada a esa potencia que adquiere en virtud del contrato de suministro que celebra, con la excepción de la venta que haga a sus contratistas o subcontratistas, y/o a cualquier empresa filial que pudiera constituir en el futuro. En caso de infracción se hará responsable de los perjuicios de acuerdo a las reglas generales.

6° El derecho a contratar con otro proveedor sólo un suministro adicional al establecido en el contrato, de modo que la energía que pueda comprarle a terceros no sobrepase la asociada a la potencia conectada.

7° El derecho a solicitar revisión y modificación del contrato si ha devenido excesivamente oneroso el cumplimiento de su prestación, esto es, cuando el precio libre estipulado ya no responde a las condiciones de mercado imperantes.

b) Para el suministrante:

1° La obligación de suministrar y medir la potencia y energía eléctrica en una subestación, en valores nominales preestablecidos.

2° La obligación de aceptar que el cliente libre designe un representante que presencie, cuando lo desee, el mantenimiento y calificación de los equipo.

3° La obligación de emitir mensualmente, facturas del suministro con un detalle de los consumos registrados en el mes inmediatamente anterior. Para estos efectos, se puede convenir que los precios que hayan sido expresados en dólares, se conviertan mensualmente a moneda nacional, utilizándose el tipo de cambio correspondiente al

dolar observado del Banco Central de Chile, o el que lo reemplace en el futuro.

4° El derecho de suspender el suministro de energía eléctrica cuando se requiera efectuar trabajos de mantenimiento o modificaciones necesarias programadas y coordinadas, o bien, a objeto de realizar reparaciones de emergencia en las instalaciones, dando aviso al respectivo cliente, con una anticipación mínima establecida, o con la mayor anticipación que las circunstancias permitan.

5° El derecho a revisar el contrato y solicitar su modificación si las condiciones del sistema han variado de manera tal que hacen que su prestación esté avaluada muy por debajo del precio de mercado actual. Se expresa este derecho en la llamada cláusula Revisión de Precios, que puede dar origen a reliquidaciones para corregir el precio del suministro ya prestado y que de alguna forma, recoge la teoría de la imprevisión.

6° Derecho a eximirse de responsabilidad por los perjuicios que pueda sufrir el cliente libre o terceros, por la falta de suministro total o parcial, motivada por un caso fortuito o fuerza mayor, entendido por tal lo definido en el artículo 45 del Código Civil.

Este derecho, exonera al suministrante de la obligación de indemnizar, en el evento de no poder cumplir con los términos y condiciones del contrato por un caso fortuito o fuerza mayor conforme a lo dispuesto en el Derecho Común, y dicho incumplimiento acarree perjuicios para el otro contratante o a una entidad distinta.

5.2 Efectos del contrato respecto de terceros

Como se dijo precedentemente, el principio es que los contratos producen, por lo general, efectos relativos, vale decir, afectan únicamente a las partes contratantes y no a aquellos que no han intervenido en su celebración.

El Código Civil chileno, a diferencia del francés, no define exactamente en qué consiste dicho efecto relativo⁶³, pero sí lo menciona de soslayo en el artículo 1.545 que dice que el contrato es una ley “para los contratantes”. Por otro lado, se le considera como un principio fundamental del derecho y un axioma jurídico indiscutible: “res inter alios acta, aliis neque produsse potest, esto es, que las cosas hechas por unos, no perjudican ni aprovechan a los demás”⁶⁴.

⁶³ Artículo 1.165 del Código Civil francés dispone expresamente que las convenciones no surten efectos sino entre las partes contratantes.

⁶⁴ Abeliuk Manasevich, René, “Las Obligaciones”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, pág. 105.

Sin embargo, el principio precedentemente señalado tiene excepciones, una de las cuales está constituida por los efectos del contrato de suministro de energía eléctrica a clientes libres, los cuales no sólo producen efectos entre las partes, entendiendo por tales, las entidades que han concurrido a su celebración, en este caso, por medio de sus respectivos representantes legales o convencionales, sino que también afecta, aunque de manera indirecta, a terceros.

En efecto, los contrato de suministro de energía eléctrica a clientes libres, tienen un efecto indirecto sobre el precio de nudo, que es el precio fijado por la autoridad a los clientes regulados, el cual surge a partir de los contratos libres, pues no puede exceder ni estar por debajo, en más de un 10%, del precio libre transado en dichos contratos.^{65 66}

⁶⁵ El artículo 101 de la Ley Eléctrica, en su inciso 2º establece que: "los precios de nudo definitivos que ella determine (la Comisión) no podrán diferir en más de diez por ciento de los precios correspondientes a suministros no sometidos a fijación de precios". N° 3 "...En caso contrario, la Comisión deberá multiplicar todos los precios de nudo por un coeficiente único, de modo de alcanzar el límite más próximo, superior o inferior de la banda de diez por ciento".

⁶⁶ El Proyecto de Ley Eléctrica llamado Ley Corta (Ver cita N° 7), modifica el actual artículo 101 de la Ley Eléctrica, sustituyendo la expresión "diez por ciento" por "cinco por ciento"; reemplazando la expresión "más de diez por ciento" por "más de cinco por ciento"; y la frase "banda de diez por ciento" por "banda de cinco por ciento".

Esta incidencia, en la fijación del precio de nudo, hace en definitiva sostener, que los contratos en estudio repercuten en terceros, puesto que en su cálculo deben considerarse todos los contratos a precio libre, y una vez fijado, el precio de nudo es uno de los elementos esenciales de los contratos de suministro a clientes regulados, y en ellos, un efecto esencial es la obligación de pagarlo.

Como se señaló en su oportunidad, los clientes regulados son aquellos que tienen una capacidad instalada de generación inferior a 2000 kw, por lo que están sujetos al precio fijado por la autoridad, el cual se fija semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año. Su cálculo es efectuado por la Comisión Nacional de Energía (CNE), y se fija mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Ahora bien, el nivel de los precios de nudo definitivos resultará de la comparación entre los precios de nudo calculados por la Comisión Nacional de Energía (Comisión o CNE), revisados si corresponde, con los precios aplicados por las empresas eléctricas a los consumos no sometidos a regulación de precios durante los seis meses anteriores la fijación. Para

estos efectos, los generadores informarán a la Comisión, los precios que han aplicado a todos sus clientes o consumidores no regulados, correspondientes a cada uno de los puntos de retiro de potencia y energía⁶⁷.

En cuanto al procedimiento que la Comisión seguirá para efectos de establecer el nivel de los precios de nudo definitivos:

- a) A partir del precio medio efectivo de cada suministro no sometido a fijación de precio, se calculará un promedio considerando como factor de ponderación la energía facturada correspondiente a cada suministro;

- b) A partir del precio medio teórico de cada suministro no sometido a fijación de precio, que resulta de aplicar los precio de nudo

⁶⁷ Artículo 271 inciso final, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

calculados, se calculará un promedio considerando como factor de ponderación la energía facturada correspondiente a cada suministro;

- c) Si el promedio de precios calculados según lo estipulado en la letra b) precedente, no difiere en más de diez por ciento del promedio calculado en la letra a), los precios de nudo calculados serán aceptados como precios de nudo definitivos. En caso contrario, la Comisión deberá multiplicar todos los precios de nudo calculados, por un coeficiente único, de modo de alcanzar el límite más próximo, superior o inferior, de la banda de diez por ciento.⁶⁸

Para estos efectos, la Comisión deberá incluir los valores asociados a la totalidad de las ventas efectuadas a precio libre en el sistema durante los seis meses anteriores, considerando potencia, energía, el punto de suministro correspondiente y el precio medio efectivo cobrado (artículo 287 del Reglamento).

⁶⁸ Artículo 286 del cuerpo legal anteriormente citado.

La Comisión recabará esta información de todas las empresas generadoras que operen en el respectivo sistema eléctrico, las cuales están obligadas a comunicarle, antes del 31 de Marzo y del 30 de Septiembre de cada año, la potencia, la energía, el punto de suministro correspondiente y el precio medio cobrado, desagregado mensualmente, por las ventas a precio libre efectuadas durante los últimos seis meses, a cada uno de los siguientes clientes:

a) Las empresas distribuidoras que dispongan de generación propia;

b) Los clientes que hayan contratado el servicio por menos de doce meses; cuando se trate de calidades especiales de servicio; cuando el momento de carga del cliente respecto de la subestación de distribución primaria sea superior a 20 Megawatts-kilómetro; y cuando su potencia conectada sea superior a 2.000 kw; y

c) Las empresas distribuidoras que no dispongan de generación propia, en la proporción en que ellas efectúen suministros no sometidos a fijación de precios.

En todo caso, los precios de nudo definitivo que determine no podrán diferir en más de 10% de los precios correspondientes a suministros no sometidos a fijación de precios.

En otras palabras, los precios de nudo calculados en cada fijación semestral por la CNE, no pueden diferir en más de un 10 % del promedio del precio de la energía transado entre las empresas de generación-transmisión y sus clientes libres.

De este modo, los precios libres que se negocien en los contratos de suministro en cuestión, van a establecer una banda modeladora de los precios regulados y en caso de que los precios de nudo calculados se encontraren fuera de dicha banda, se deberán hacer los ajustes necesarios sobre éstos para llevarlos dentro de ella, sea en el límite superior o inferior según corresponda.

Este efecto o alcance de los precios libres, los cuales tienen un origen contractual, se justifica en materia eléctrica en la medida que el sistema tarifario vigente tiene como premisa básica que las tarifas eléctricas deben entregar las señales de precios adecuadas (costos reales de suministro de energía eléctrica), tanto a las empresas de generación, transporte y distribución de energía como a los consumidores.

Sólo así se obtendrá un óptimo desarrollo de los sistemas eléctricos, obteniendo las empresas la rentabilidad adecuada, al mismo tiempo que los consumidores pagan por los costos estrictamente necesarios derivados del suministro de energía eléctrica.

6. Estructura tipo de un contrato de suministro de energía eléctrica **a clientes libres**

A fin de facilitar la comprensión del contrato en comento, a continuación se enumerarán las principales cláusulas que suelen estipularse, sin perjuicio de cláusulas accesorias que tengan por objeto caucionar el cumplimiento de las prestaciones debidas.

Primeramente se comienza indicando el lugar de celebración, la fecha y las partes contratantes representadas por sus respectivos Gerentes Generales, indicando sus domicilios. Luego se enuncian las cláusulas convenidas:

Cláusula N° 1: Objeto: Cláusula esencial, que señala la obligación de suministrar que asume la empresa generadora y/o distribuidora respectiva, y la de comprar para sí el cliente libre, la totalidad de la energía eléctrica que se conviene. Se enuncia en términos generales

Nº 2: Punto de suministro, tensión y potencia contratada: Especifica las instalaciones desde que se suministra y las cantidades.

Nº 3: Potencia de respaldo convenida: Cláusula accesorio, en que se posibilita contratar un suministro adicional con otro proveedor pero con restricciones que se estipulan.

Nº 4: Definición de hora de punta y hora fuera de punta: Se conceptualiza dichas horas para los efectos de negociar un distinto precio según el horario del suministro y su reajustabilidad.

Por Decreto Nº 300, de 23 de junio de 1997, la definición de horas de punta de cada empresa o sector de distribución depende del sistema eléctrico del cual sean abastecidos. En el caso de las empresas distribuidoras o sectores de distribución abastecidas desde el Sistema Interconectado Central, se entenderá por hora de punta al período

comprendido entre las 18 y 23 horas de cada día de los meses de invierno (mayo a septiembre inclusive).⁶⁹

Nº 5; Precios y condiciones; Nº 6: Reajustabilidad;

Nº 7: Cargos por energía reactiva: Dispone el precio, cobro y cargos que pagará el cliente por dicha energía.

Se trata de una cláusula que puede o no ser incorporada en este tipo de contratos. Suple la estipulación, las condiciones y precios que para estos efectos fije en cada oportunidad el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en los correspondientes decretos de fijación de precios regulados aplicables al SIC.

Nº 8: Venta de excedentes de energía;

⁶⁹ Para las abastecidas desde el Sistema Interconectado del Norte Grande, es el período comprendido entre las 18 y 23 horas mientras rija el horario oficial de invierno y entre las 19 y 24 horas mientras rija el horario de verano de cada día de todos los meses del año. Para las abastecidas desde los sistemas eléctricos de Aysén y Magallanes, se entenderá por hora de punta el período comprendido entre las 17 y 22 horas de cada día de los meses de invierno. Sin embargo, a solicitud fundada de cualquier empresa, el Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción podrá autorizar a que ésta adelante hasta en un máximo de una hora el inicio del período de 5 horas diarias de punta, o bien, para que atrase este inicio hasta en un máximo de una hora.

Nº 9: Revisión de precios: Es una cláusula que tiene por objeto facultar a las partes para solicitar cada cierto tiempo, si las circunstancias lo ameritan, la revisión de las estipulaciones contractuales, fundamentalmente con el propósito que los precios de suministro reflejen las condiciones del mercado v/s el costo de abastecimiento eléctrico en el respectivo sistema. Es recomendable para evitar conflictos.

Nº 10: Equipos de medida y mediciones: Cláusula accidental que persigue dejar establecido los instrumentos y accesorios destinados a la medición o registro de potencia o energía eléctrica activa y reactiva, de demandas máximas de potencia o, de otros parámetros involucrados en el suministro de electricidad.

Nº 11: Condiciones técnicas de suministro y consumo: Establece las tolerancias en el voltaje, frecuencia, niveles de flickers y armónicas del suministro y consumo.

Nº 12: Facturación: Determina la periodicidad de la emisión de las facturas del suministro y el lugar de pago de la misma. Generalmente, agrega la obligación de detallar los consumos.

Nº 13: Responsabilidad por fallas: Esta cláusula accesoria, normalmente se establece a fin de posibilitar la exención de responsabilidad del suministrante por incumplimientos motivados en un caso fortuito o fuerza mayor.

Nº 14: Suspensión del suministro: Se suele estipular con el objeto de dejar establecida que la suspensión de suministro para la mantención de los equipos e instalaciones de manera programada, debe comunicarse al cliente con un período de anticipación específico, salvo las emergencias. De esta manera, cumpliendo el suministrante con el aviso convenido, se exime de indemnizar eventuales perjuicios al cliente libre contratante.

Nº 15: Potencia libre de aporte;

Nº 16: Modificación del contrato;

Nº 17: Cesión del contrato: Cláusula accesoria que suele incorporarse para prohibir el traspaso por uno de los contratantes a un tercero de su íntegra posición jurídica en un contrato determinado. Doctrinariamente, la cesión de un contrato, requiere la necesaria concurrencia de la voluntad de su cocontratante primitivo, pues a través de él, el cedente traspasa al cesionario todos sus derechos y todas sus obligaciones derivadas de un contrato particular⁷⁰; consiguientemente, si no se estipula esta cláusula, de todos modos no podría tener lugar dicha cesión sin el consentimiento referido.

Nº 18: Arbitraje: Estipulación accesoria que puede revestir la forma de un contrato de compromiso o una cláusula compromisoria, la diferencia radica que en el primer caso se deja establecida la identidad del juez árbitro que resolverá las controversias que se susciten entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución o cumplimiento del contrato, en tanto que en la segunda, se designará con posterioridad y únicamente en el evento que se produzcan las diferencias. En este último caso, el nombramiento del árbitro se hará de común acuerdo por las partes en conflicto o por la justicia

⁷⁰ López Santa María, Jorge, obra citada, pág. 218.

ordinaria en subsidio, según las reglas generales en nuestro Derecho establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Nº 19: Período de vigencia: Establece la duración del contrato, normalmente prorrogable tácita y automáticamente por períodos iguales y consecutivos de un año si ninguna de las partes manifiesta su intención de ponerle término mediante una comunicación escrita dirigida a la contraparte, con no menos de seis meses de anticipación al vencimiento del período que está vigente.

Nº 20: Domicilio; Nº 21: Personerías; Nº 22: Ejemplares.

7. Procedencia de la Acción Resolutoria frente al incumplimiento o el cumplimiento imperfecto de las obligaciones

La acción resolutoria es la que emana de la condición resolutoria⁷¹, en los casos que ella requiere sentencia judicial, en virtud de la cual, el contratante diligente solicita a los tribunales de justicia que se deje sin efecto el contrato celebrado, por no haber cumplido la contraparte alguna de las obligaciones emanadas de él.

“La acción resolutoria deriva siempre de la condición resolutoria, pero únicamente en los casos que ella requiere sentencia judicial, y en consecuencia:

- 1° En la condición resolutoria tácita del Art. 1.489 del C.C.;
- 2° En el pacto comisorio simple, en todo caso;

⁷¹ Conforme al artículo 1.479 del Código Civil, la condición se llama resolutoria “cuando por su cumplimiento se extingue un derecho”. Así, se le suele definir como el hecho futuro e incierto del cual depende la extinción de un derecho.

3° En el pacto comisorio calificado en la compraventa por el no pago del precio.

No procede cuando la resolución se produce de pleno derecho. En consecuencia, no tiene lugar:

1° En la condición resolutoria ordinaria, porque ella no requiere sentencia judicial y opera de pleno derecho, y

2° Aunque se discute, tampoco procede en el pacto comisorio calificado en otros contratos que no sean la compraventa, y en ésta si se trata de otra obligación que no sea la de pagar el precio, porque la cláusula de resolución ipso facto produce su pleno efecto, y no requiere sentencia judicial”⁷².

Los contratos de suministro de energía eléctrica en estudio, se caracterizan por ser bilaterales, por cuanto suministrador y suministrado se

⁷² Abeliuk M., René, ob. cit, Tomo I, 1993, pág. 430.

obligan recíprocamente. Por otra parte, siguiendo la doctrina mayoritaria en cuanto a su naturaleza jurídica, se trata de una compraventa de cosa mueble.

Partiendo de esa base y teniendo presente que nada establece sobre la materia la legislación eléctrica, en caso de incumplir una de las partes alguna de las obligaciones emanadas del contrato suscrito, puede la parte afectada con el incumplimiento o cumplimiento tardío, ejercer la acción resolutoria, emanada de la condición resolutoria tácita contemplada en el art. 1.489 del C.C., o bien, del pacto comisorio, que no es sino la misma condición resolutoria tácita pero expresada en el contrato, cuyos efectos, tratándose del incumplimiento de la obligación de pagar el precio, se regulan en el artículo 1877 y siguientes del Código Civil⁷³.

En consecuencia, siempre procederá la acción resolutoria en los contratos de suministro a clientes libres, pues en caso de incumplimiento de

⁷³ El legislador civil, distingue en la compraventa dos clases de pacto comisorio: el simple y el calificado. El primero produce los mismos efectos que la condición resolutoria tácita, pudiendo enervar el contratante negligente la acción resolutoria, cumpliendo la obligación, hasta antes de la citación a oír sentencia en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. En el pacto comisorio calificado en tanto, se reduce el plazo para enervar la acción, el cual es de sólo 24 horas contados desde la notificación judicial de la demanda. En ambos casos la acción prescribe en el plazo prefijado por las partes, si no pasare de cuatro años.

las estipulaciones contractuales, por cualquiera de las partes, jamás tendrá lugar la resolución de pleno derecho, sino que es necesario recurrir a la justicia ordinaria o a la arbitral en su caso, y cabe la posibilidad de enervar los efectos de dicha acción, de conformidad a las normas de nuestra legislación común.

La condición resolutoria tácita es aquella que va envuelta en todo contrato bilateral, en virtud de la cual, “de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”, el otro podrá pedir la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios.

En el Código Civil francés, fuente directa de nuestro art. 1.489, está recogida en los términos que siguen:

“La condición resolutoria tácita está siempre subentendida en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no satisfaga su compromiso. En ese caso, el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte contra la cual el compromiso no ha sido ejecutado, tiene la opción

de forzar a la otra a la ejecución de la convención cuando es posible, o de demandar la resolución con indemnización de daños e intereses.

La resolución debe ser demandada judicialmente y se puede acordar al demandado un plazo según las circunstancias.”⁷⁴.

Si bien nuestro art. 1.489 habla de “lo pactado” sin hacer distinción alguna, lo cual a primera vista debiera significar “todas las obligaciones contraídas”, se ha entendido que no basta con dejar de cumplir lo mínimo, de lo que sería el cumplimiento total, literal y oportuno, para que la otra parte –la perjudicada- pueda ejercer con éxito la acción resolutoria, sino que debe ser un incumplimiento de importancia.

En los contratos de suministro el Código italiano acude a los conceptos de “notable importancia” (art. 1.564) y de “leve entidad” (art.1.565) para precisar si el cumplimiento imperfecto o parcial genera un daño tal que justifique la resolución del contrato.⁷⁵

⁷⁴ Art. 1.184 de dicho cuerpo legal, citado por Lecaros Sánchez, José Miguel, coordinación Enrique Barros Bourie, “*Contratos*”, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pág. 173.

⁷⁵ Ídem, cita anterior, pág. 180.

La doctrina francesa en general ha sido más bien favorable a la idea de otorgar al juez un cierto poder de apreciación, que le permita acoger o rechazar la acción resolutoria según las circunstancias, en aquellos casos de cumplimiento imperfecto o parcial.⁷⁶

En Chile, Claro Solar postula que “para declarar la resolución, el juez debe determinar si no se ha cumplido lo pactado, es decir, lo que constituye el contrato en sí mismo y ante las estipulaciones de las partes que no habría seguramente contratado si no había de ejecutarse por el demandado lo que éste quedó obligado a prestar”⁷⁷.

Además, si bien el artículo 1.489 no distingue entre cumplimiento total o parcial, hay razones de equidad que deben llevar a rechazar la resolución “cuando la parte no cumplida es pequeña en relación al monto de las obligaciones del contrato o a las estipulaciones cumplidas”⁷⁸.

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Claro Solar, Luis, “*Explicaciones de Derecho Civil y Comparado*”, v. V, t. X, Editorial Jurídica de Chile, 1979, N° 169, pág. 193.

⁷⁸ Armanet, Ernesto, “*De la Acción Resolutoria*”, Santiago, 1910, pág. 5.

Siendo la equidad, el fundamento de la institución en análisis, debe respetarse el equilibrio entre las obligaciones recíprocas de las partes, debiendo decidirse la resolución o negarse lugar a ella, según sean las circunstancias de la causa.

Nuestra jurisprudencia arbitral en materia eléctrica, acoge esta tendencia en los siguientes términos: "En concepto del sentenciador, la solución de la controversia acerca del sentido y alcance de la condición resolutoria tácita no pasa por la aplicación mecánica de la norma del artículo 1489 del Código Civil, por lo que deben descartarse las posiciones dogmáticas que pretenden que un juez debe ordenar la resolución de un contrato sea cual sea el incumplimiento acreditado o que sólo pueda declararla cuando se ha infringido una obligación esencial quedando vedada la posibilidad de hacerlo en otra circunstancia".⁷⁹

⁷⁹ Sentencias Arbitrales, Tomo I y II, 1994-2000. Fallo del Arbitro de Derecho: Sr. Juan Carlos Dörr Zegers, de fecha 25 de septiembre, año 2000. Rol 180-99. En esta causa, se niega lugar a la resolución solicitada en lo principal, en atención a que el incumplimiento del demandado se originó en una distinta interpretación que las partes contratantes dan a una cláusula accidental del contrato; diferencia interpretativa que se sometió al conocimiento de un árbitro de conformidad con la cláusula comisoraria que convinieron. Se resuelve ha lugar a la petición subsidiaria de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios.

Se rompería el equilibrio entre las partes ligadas por un contrato de larga duración si, por el incumplimiento de una obligación accidental -que adquirirá certeza en virtud del fallo- se sancionara a una de ellas con la resolución del contrato si es que tal incumplimiento puede corregirse sin daño al otro contratante; tanto más si se tiene presente que los contratos se hacen para ser cumplidos y no para ser resueltos, fin propio de todo contrato que no puede ser ignorado por el sentenciador.⁸⁰

7.1 Características de la acción resolutoria

La acción resolutoria se caracteriza por ser:

a) Personal: Porque al emanar del cumplimiento de obligaciones contractuales, le corresponde al contratante diligente en contra del contratante que no cumplió alguna de las obligaciones que le impuso la convención.

b) Patrimonial: Se trata de una acción de carácter pecuniario, susceptible de expresarse en dinero, puesto que persigue dejar sin efecto un contrato patrimonial. No procede cuando se incumplen obligaciones de familia.

⁸⁰ Sentencia arbitral cit.

c) Renunciable: Por ser de interés netamente privado y estar establecida en el sólo beneficio del contratante cumplidor.

La renuncia puede ser expresa o tácita y en ambos casos, anterior a su cumplimiento u una vez producido el incumplimiento del deudor. Es expresa cuando se efectúa en términos formales o explícitos; es tácita la que deriva de actos del acreedor que revelen su intención de renunciarla.

d) Prescriptible: Pero en cuanto al plazo de prescripción hay que distinguir el pacto comisorio en la compraventa por el no pago del precio, que tiene una regla especial, de las demás acciones resolutorias, que emanan de la condición resolutoria tácita y otros pactos comisorios.

Para estos últimos, no existe plazo de prescripción, por lo que se aplica la regla general del art. 2.515 del C.C., en consecuencia, como acción ordinaria que es, prescribirá transcurridos cinco años contados desde que la obligación se hizo exigible. Se afirma que es una acción ordinaria, porque el incumplimiento debe ser probado y establecido en el juicio respectivo.

El plazo de prescripción para el pacto comisorio en la compraventa, es el prefijado por las partes, si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato (Art. 1.880 del C.C.). Por ser el contrato de suministro de energía eléctrica un tipo de compraventa, éste es el plazo que se debiera aplicar para ejercer la acción resolutoria emanada del incumplimiento o cumplimiento imperfecto de dichos contratos, en el evento que se haya estipulado dicho pacto.

e) Puede ser mueble o inmueble: Según la naturaleza de la cosa sobre la que recaiga, aplicando el art. 580 del C.C. Por ende, tratándose de los contratos de suministro en cuestión, es de carácter mueble en razón de ser la energía eléctrica un bien de esa naturaleza.

f) Es indivisible: Por cuanto el acreedor no podrá pedir en parte el cumplimiento y en el resto la resolución.

7.2 Requisitos de la acción resolutoria:

- 1) Supone la existencia de un acto perfectamente válido, en sí mismo inatacable, pero que por un hecho posterior consistente en el incumplimiento de una obligación, se puede dejar sin efecto.

- 2) Sólo procede respecto de contratos bilaterales, esto es, en aquellos en que las partes contratantes se obligan recíprocamente.

- 3) No debe haber prescrito. Si emana de la condición resolutoria tácita, prescribe en cinco años, contados desde que la obligación se hace exigible. Si se origina de un pacto comisorio, el plazo de prescripción es el prefijado por las partes, si no pasare de cuatro años; de manera que será de cuatro años si éstas no hubieren señalado plazo o el estipulado fuere superior.

8. Procedencia del Caso Fortuito

El caso fortuito o fuerza mayor, fue definido por nuestro legislador civil como *el imprevisto a que no es posible resistir*⁸¹, de manera que los elementos o requisitos que lo constituyen son:

a) *Imprevisibilidad*: Que dentro del curso normal de los acontecimientos no sea razonable la probabilidad de su acaecimiento;

b) *Irresistibilidad*: Que quien lo sufre no lo haya podido evitar, lo que supone imposibilidad y no mera dificultad; y

c) *Que no haya sido desencadenado por un hecho propio*: Debe tratarse de un hecho externo, sea que provenga de la naturaleza o del hecho de un tercero, siempre que no pueda imputarse a culpa o dolo del deudor.⁸²

⁸¹ Artículo 45 del Código Civil prescribe que “Se llama *fuerza mayor o caso fortuito* el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

⁸² Nuestra jurisprudencia ha definido los requisitos del caso fortuito, en los siguientes términos: "La imprevisibilidad significa que racionalmente no existe manera de anticipar su ocurrencia o, más precisamente, que se desconozca con antelación la causa que lo provoca, razón por la cual el afectado no podrá deducirlo con cierto grado de seguridad o certeza. Para prever una determinada situación es necesario que el agente se represente mentalmente como probable la causa y de ella pueda deducir, el efecto, en este evento, el hecho constitutivo de caso fortuito. Por otra parte, la irresistibilidad significa que quien lo sufre sea incapaz de evitar su ocurrencia, como sucede, al decir del mismo Código, tratándose de un naufragio, un terremoto, un acto de autoridad. Finalmente, aún cuando la ley no lo especifique el hecho no puede haber sido provocado por quien lo alega, puesto que ello implicaría exonerarse de responsabilidad por hecho propio y voluntario". (Sentencia del 9 de septiembre de 1992, de la Corte Suprema en Pleno. Revista Fallos del mes N° 406, 1992, pag. 637).

Consiguientemente, se trata de sucesos totalmente insólitos o extraordinarios que, aunque no imposibles físicamente y, por tanto, previsibles en teoría, no son los que puede calcular una conducta prudente atenta a las eventualidades que el curso de la vida puede deparar⁸³.

En estos términos el caso fortuito permite al deudor liberarse de la obligación secundaria de indemnizar que tiene lugar en caso de incumplimiento de la obligación primaria a que dio lugar el contrato que celebró.

Partiendo de la base que estamos en presencia de una especie de compraventa, la prestación debida en estos contratos es la energía eléctrica, bien mueble que la empresa suministrante generadora y/o distribuidora se obliga a dar al cliente libre durante un plazo o indefinidamente, según como se haya estipulado, siendo el contrato de ejecución diferida o de tracto sucesivo según el caso. Se trata de una obligación de género, pues se debe indeterminadamente un individuo de un cierto género determinado.

⁸³ Sentencia de 1 de septiembre de 1983, citada por Díez-Picazo, Luis, “*Sistema de Derecho Civil*”, Volumen II, Editorial TECNOS, Madrid, 1999, pág. 200.

En efecto, la energía eléctrica no puede considerarse una especie o cuerpo cierto, pues sólo puede indicarse su cantidad, no se la puede especificar. De esta manera, el deudor cumple su obligación entregando la cantidad de energía eléctrica contratada, sea que la haya generado el mismo, o la haya adquirido de un tercero.⁸⁴

8.1 Aplicación de la teoría de los riesgos

Generalmente se dice en derecho que el género no perece, pues ordinariamente las obligaciones de género no se extinguen por la pérdida de la cosa que se debe; ello, porque el deudor está obligado a entregar un individuo indeterminado del género que se trate, pudiendo cumplir mientras quede uno de los individuos de dicho género. De ahí que la pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación, mientras subsistan otras que hagan posible el cumplimiento de lo que se debe.

Sin embargo, podrá haber extinción de una obligación de género, por pérdida del mismo, si comprendemos dentro de este concepto, el caso de

⁸⁴ Artículo 1509 del Código Civil prescribe: "En la obligación de género, el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana".

que el género deje de estar en el comercio o se agote, lo que es perfectamente factible a propósito de la materia en comento, a raíz de una falta de generación, pues la electricidad es una energía secundaria y podría acontecer una pérdida de los medios para producirla.

En ese evento, cabe determinar si se puede eximir de responsabilidad la entidad generadora y/o distribuidora, cuando por un caso fortuito se ve en la imposibilidad de cumplir sus contratos libres. Este tema va ligado con la teoría de los riesgos, la cual tiene por objeto establecer a quien le corresponde asumir la pérdida o extinción de lo debido.

Como se adelantara en su oportunidad, en el derecho chileno existe una norma particular. Se trata del artículo 1550 del Código Civil, según el cual el riesgo del cuerpo cierto cuya entregase deba, es siempre a cargo del acreedor, lo que significa que el deudor sin ejecutar prestación alguna recibiría la contraprestación, que consiste en el precio.

No obstante, existen razones para afirmar que el principio que rige el contrato en estudio, es precisamente el inverso, es decir, que el riesgo es del deudor.

Ante todo, las entidades que pueden ser parte del referido contrato, no tienen por objeto obligaciones de especie, mas aún, sólo una de ellas - la del suministrante - podría hacerse imposible cumplir, pero en la eventualidad que el suministrante estuviera impedido de proporcionar al cliente libre la energía eléctrica convenida por un caso fortuito, tampoco estaría en condición de percibir el precio.

Desde luego, el problema de los riesgos se plantea cuando las partes no lo han resuelto en el contrato. Bajo este supuesto, el hecho de existir una fuerte interdependencia entre las obligaciones surgidas de relaciones bilaterales, unido a la naturaleza económica de este tipo de vínculos contractuales, justifica que el riesgo sea del deudor. Ello es de toda lógica, teniendo presente que nadie puede obligarse con la expectativa razonable de recibir algo a cambio sin ejecutar el mismo, a su vez, una contraprestación.

Este es el criterio que sigue la norma del artículo 1552, que contiene la excepción de contrato no cumplido. Al suponer que mientras una parte no cumpla o no se allane a cumplir la otra no está en mora, está diciendo que el riesgo es del deudor, ya que mientras éste no cumpla con su obligación, no puede exigir la contraprestación.

Además, existen dos normas generales que apoyan la idea que se viene expresando. La primera es el artículo 1950 N° 1 del Código Civil, según la cual el arrendamiento termina, especialmente, por la destrucción de la cosa. Por consiguiente, si ésta no ha podido entregarse antes de comenzar la ejecución del contrato, se extingue la obligación del deudor (arrendador) sin que el acreedor deba entregar nada a cambio. Se dan, por tanto, los supuestos necesario para afirmar que el riesgo es del deudor.

La segunda norma es el artículo 2000 del mismo cuerpo legal (en relación con el artículo 1996)⁸⁵, que se refiere a los contratos de confección de obra material. Según ella, en el evento de que los materiales hayan sido

⁸⁵ El artículo 1996 del Código Civil establece que si el artífice proporciona los materiales, el contrato es de venta; pero si la materia es proporcionada por el principal (quien encarga la obra), el contrato es de arrendamiento.

proporcionados por el principal, si la cosa perece por caso fortuito y la obra no ha sido aún reconocida, el artífice (deudor) no puede pedir el precio, de manera que él asume el riesgo.

Por su parte, también la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores, consagra el principio en virtud del cual, el riesgo es del deudor. Dicha consagración se hace en el artículo 25, parte final, en los siguientes términos: *"El proveedor no podrá efectuar cobro alguno por el servicio durante el tiempo en que se encuentre interrumpido y, en todo caso, estará obligado a descontar o reembolsar al consumidor el precio del servicio en la proporción que corresponda"*.

Lo precedentemente señalado, aplicado al contrato de suministro de energía eléctrica a clientes libres, lleva a sostener que la generadora y/o distribuidora como deudora, no sólo tiene la carga de probar el caso fortuito que alega, sino además, el riesgo de la imposibilidad de cumplir con su prestación también lo asume ella, no pudiendo cobrar el precio, pero exonerándose de responsabilidad por aquel incumplimiento.

8.2 El suministro como obligación de resultado

Otra perspectiva a comentar, que se aparta de la teoría de los riesgos, pero atinente al análisis del caso fortuito, como única causal eximente de responsabilidad a propósito del incumplimiento del generador y/o distribuidor de dar la energía eléctrica contratada al cliente libre, es el suministro eléctrico como obligación de resultado.

En efecto, la prestación debida por el suministrante, cabe dentro de lo que la doctrina moderna califica como obligación de resultado, pues el compromiso asumido por dicha parte que es dar al cliente energía eléctrica, supone necesariamente que no cumple con su obligación sino cuando el acreedor se ve efectivamente satisfecho.

La importancia de lo anterior es, que "no se obliga sólo a desplegar una simple actividad diligente con vistas a la consecución de un determinado resultado, sino que es precisamente el logro de ese concreto resultado que se constituye en contenido de la prestación..."⁸⁶. De

⁸⁶ Artículo de Jordano Fraga, Francisco: "*Obligaciones de Medio y Resultado*", en Anuario de Derecho Civil, Tomo 44, fascículo 1, Editado por Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, pág. 7.

consiguiente, no es suficiente actuar con la mediana diligencia, pues no se trata de una obligación de medio.

Si bien la distinción entre obligaciones de medio y resultado nació del estudio de las obligaciones de hacer, es aplicable a todo tipo de obligaciones⁸⁷, de manera que llevada a una obligación de dar como lo es la que engendra el contrato de suministro en comento, para que haya cumplimiento no basta acreditar que hubo actividad humana, sino que únicamente el resultado de esa actividad y mas concretamente, la producción de un efecto jurídico es el que tiene valor para evitar una eventual responsabilidad. Por ende, el deudor no cumple con la prestación sino cuando se ha producido la efectiva transferencia de la posesión de la energía y potencia contratada, al cliente libre acreedor.

En consecuencia, se aplica sin restricciones el precepto que establece que el incumplimiento se presume culpable de manera que sólo invocando y probando la ocurrencia de un caso fortuito, podría exonerar al deudor de su

⁸⁷ Díez-Picazo, Luis, “*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*”, Tomo II, Editorial Civitas, Madrid 1993, pág. 238.

responsabilidad. No tiene lugar en las obligaciones de resultado la excusa de ausencia de culpa para eximirse de indemnizar en el evento de incurrir en responsabilidad.

8.3 El caso fortuito en la legislación eléctrica

La Ley Eléctrica se refiere expresamente al caso fortuito o fuerza mayor en su artículo 99 bis, inciso cuarto, primera parte⁸⁸, en los siguientes términos:

“Para los efectos de este artículo, las situaciones de sequía o fallas de centrales eléctricas que originen un déficit de generación eléctrica que determine la dictación de un decreto de racionamiento, en ningún caso podrán ser calificadas como fuerza mayor o caso fortuito. En particular, los aportes de generación hidroeléctrica que correspondan a años hidrológicos más secos que aquellos utilizados en el cálculo de precios de nudo, no constituirán límite para el cálculo de los déficit, ni serán considerados como circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito...”⁸⁹.

⁸⁸ Ver nota al pie N° 31.

⁸⁹ La segunda parte de este inciso prescribe: *“El déficit que las empresas generadoras están obligadas a pagar, de conformidad a este artículo, no estará limitado a aquel que se calcule para el primer año hidrológico de la sequía. Por año hidrológico se entiende un período de doce meses que comienza en abril”*.

Este artículo se refiere a los casos en que se hace necesario la dictación de un decreto de racionamiento eléctrico, por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

"La reforma no estableció que las empresas generadoras tuvieran que responder en toda eventualidad del déficit producido sino que dispuso que esto fuera en la forma que esa disposición establece y con los límites que allí mismo se indican. Se buscó proteger a los usuarios frente a una falta temporal del suministro de energía eléctrica. El artículo citado tiende a regular un sistema para fijar la responsabilidad de las empresas generadoras en esos casos" (G. J., N° 241, Julio 2000, pág. 35-45).⁹⁰

En consecuencia, no es que se haya suprimido el caso fortuito del sector eléctrico, sino únicamente, se elimina la posibilidad de calificar de tal, *las situaciones de sequía o fallas de centrales eléctricas que determinen la dictación de un decreto de racionamiento*, en caso de producirse o

⁹⁰ Fallo de la I. C. de Apelaciones de Santiago de fecha 08 de octubre de 1999, confirmado por la Corte Suprema el 28 de Julio de 2000, a propósito de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicho precepto legal, el cual se declara inadmisibile.

proyectarse fundadamente un déficit de generación de aquellos que lo autorizan.

Confirma lo anterior, que el propio artículo 99 bis, en su inciso sexto, establezca que: “ *En los casos no previstos en el inciso cuarto, la empresa generadora respectiva podrá solicitar a la Superintendencia que efectúe la declaración prevista en el N° 11 del artículo 3°, de la ley orgánica de dicho servicio⁹¹, para que compruebe si el déficit del sistema se ha debido a caso fortuito o fuerza mayor...⁹²”.*

Por su parte, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, previendo la posibilidad de interrupciones de suministro por hechos de diversa naturaleza, a fin de tener un mayor conocimiento de dichas situaciones, dictó la Resolución Exenta N° 2108, de 28 de diciembre del año 2000, que establece el procedimiento, los contenidos, los plazos, la forma y los medios de entrega de información para el registro y control de las

⁹¹ La ley orgánica de la SEC, Ley N° 18.410, de 22 de mayo de 1985, modificada por la Ley N° 19.613 de 1999, prescribe en su artículo 3° que “*Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: N° 11. Comprobar los casos en que la falta de calidad o de continuidad del servicio se deban a caso fortuito o fuerza mayor*”.

⁹² La segunda parte dispone: “*La Superintendencia deberá pronunciarse en el plazo máximo de diez días. La impugnación judicial se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 9 de la ley N° 18.410*”.

informaciones de suministro que afectan a las redes de las concesionarias de servicio público de distribución. En ella expresamente dispone que:

"6° En los casos que las concesionarias estimen que las interrupciones de suministro originadas en las instalaciones de su propiedad (independientemente de su nivel de tensión), sean atribuibles a causales de fuerza mayor o caso fortuito, deberán proporcionar la información probatoria pertinente como: fotografías, videos, partes policiales, testimonios, oficios, recortes de diario y toda otra documentación que permita comprobar fehacientemente las causales de la interrupción aducidas por la concesionaria".

A mayor abundamiento, en el anexo N° 5 de dicha resolución, se incorpora un cuadro de codificación de la interrupción, en el que se señalan causales una serie de causales (externas, condiciones atmosféricas, eventos de la naturaleza, incendio no debido a fallas, etcétera), varias de las cuales podrían revestir el carácter de caso fortuito o fuerza mayor.

De esta manera, la SEC. está abierta a la posibilidad de sucesos externos totalmente irresistibles e imprevisibles, que pudieran afectar a la continuidad del suministro de energía eléctrica, debiendo informar las distribuidoras al respecto y, adjuntar los medio probatorios pertinentes para acreditar la situación invocada.

Aun más, podrían las situaciones de sequía y fallas de centrales eléctricas ser calificadas de fuerza mayor o caso fortuito, cuando *no autorizando la dictación de un decreto de racionamiento por el Ministerio respectivo*, se trate de un hecho de tal modo imprevisible en el curso normal de los acontecimientos, e irresistible por las partes, que no sea de prudencia que las soporte el deudor.

Si bien a primera vista, la señalada afirmación podría parecer que contraviene el texto de la ley, parece justificado que un generador se exima de responsabilidad civil al no estar en posibilidad de producir la energía comprometida cuando sobreviene un hecho que él no ha podido prever, ni puede resistir ni ha provocado.⁹³

⁹³ Revista Fallos del mes, N° 406, 1992, pág. 637.

Sin embargo, salvo el caso de racionamiento eléctrico en que imperativamente debe aplicarse la normativa eléctrica, las partes pueden libremente definir ciertas situaciones como constitutivas de caso fortuito y estipular las indemnizaciones que convengan a sus intereses. De esta manera, lo usual es que las partes pacten situaciones límites y asuman mutuamente responsabilidades. Ello es aconsejable para mantener una buena relación contractual y para evitar dificultades de prueba.

En cuanto a la obligación del cliente libre consistente en pagar el precio, como lo debido por esta parte es abstractamente un valor o suma de dinero, su obligación jamás puede devenir en imposible, con carácter general y absoluto. “No se trata de una mecánica aplicación de las reglas de las obligaciones genéricas, sino de la intrascendencia o indiferencia de los medios solutorios siempre que posean el valor fijado”⁹⁴.

De este modo, siempre es posible cumplir, pues estamos en una economía monetaria caracterizada por la efectiva presencia de los llamados agentes financieros, en la que siempre cabe la posibilidad de que el dinero

⁹⁴ Díez-Picazo, Luis, “*Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*”, pág. 259.

sea entregado al intermediario a cambio de cierto interés, que es el precio del dinero. De aquí que el incumplimiento de una obligación de dinero, produce siempre y automáticamente un daño a su acreedor, que puede establecerse y liquidarse abstractamente sin necesidad de probar que se sufrió perjuicio.⁹⁵

Así pues, sólo a propósito de la obligación de dar la energía y potencia contratada que tiene la empresa generadora y/o distribuidora para con el cliente libre, se podría invocar un evento de inimputabilidad al deudor por haber acaecido un hecho externo, imprevisible e irresistible. Jamás podría tener lugar el caso fortuito con relación al no pago del precio libre estipulado, obligación que siempre puede cumplirse, por la generalidad de su objeto y por las características del sistema económico contemporáneo.

⁹⁵ Artículo 1.559 del Código Civil que regula la indemnización de perjuicios por la mora, en caso del incumplimiento de una obligación de pagar una cantidad de dinero, establece en su regla 2ª que el creador no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

9. La Revisión del Contrato en curso

Podríamos conceptualizar la revisión de un contrato en curso, como el reestudio de las estipulaciones de un contrato, de ejecución diferida o de tracto sucesivo, de carácter oneroso conmutativo, cuyo cumplimiento sin ser imposible, se hubiere transformado en exorbitantemente más dispendioso para una de las partes, a raíz de un suceso no imputable a ninguna de ellas, e imprevisible al momento de la formación del consentimiento.

En esta materia, la regla que impera en nuestro Derecho, es que los jueces no están facultados para revisar o modificar las estipulaciones de un contrato, en virtud del *principio pacta sunt servanda*, que rige sin contrapeso. Nuestra jurisprudencia, reiteradamente ha confirmado dicho principio, estableciendo la intangibilidad de los contratos en curso.

Una sentencia clásica que nuestra doctrina invoca, fue una pronunciada por la Corte Suprema en 1925, que expresó que los tribunales

carecen de facultades para derogar o dejar sin cumplimiento la ley del contrato por razones absolutamente ajenas a las estipulaciones peculiares del conjunto de derechos y obligaciones que crea el contrato, por libre y espontánea voluntad de las partes. Infringe el artículo 1545 el tribunal sentenciador que establece decisiones que suponen el desconocimiento de la ley del contrato.⁹⁶

Sin embargo, la aplicación inflexible del axioma de la intangibilidad de los contratos en curso, podría conducir a resultados injustos para una de las partes contratantes, cuando por hechos que no previsibles, que cambian el curso normal de los acontecimientos, se hace extremadamente más gravosa la prestación de una de ellas. Para tratar de evitar las consecuencias de un cambio tal de las circunstancias, en parte del Derecho Comparado y alguna doctrina nacional, ha buscado la acogida de la llamada *teoría o doctrina de la imprevisión*.

⁹⁶ López Santa María, Jorge, obra citada, Tomo I, pág. 295.

9.1 Teoría de la Imprevisión

Comprende el estudio de los supuestos bajo los cuales los jueces estarían autorizados para prescindir de la aplicación del contrato al pie de la letra, y la búsqueda de las soluciones posibles para el desajuste producido. Propugna fundamentalmente dos soluciones: la revisión judicial de los contratos y la resolución por excesiva onerosidad sobrevenida.

El problema de la imprevisión se plantea por primera vez en la época de los glosadores medievales canonistas, que a partir de unas reglas del Digesto, derivaron el principio *rebus sic stantibus*, de acuerdo con el cual, un contrato se construye sobre la base de que las circunstancias en que se celebró no variarán de manera sustancial durante el desarrollo del mismo. De esta manera, se subentendía la cláusula o estipulación tácita de los contratantes, en cuya virtud, la intangibilidad del contrato quedaría subordinado a la persistencia del estado de cosas que existían al momento de la contratación.

En la actualidad, la doctrina mayoritaria sostiene que es una postura equivocada fundamentar una eventual revisión de los contratos en esta

cláusula, pues aparte de ser atentatoria contra la seguridad jurídica que debe existir en las relaciones contractuales, envuelve una fantasiosa ficción. Esto último, por cuanto "si las partes hubiesen vislumbrado y querido la posible revisión del contrato, en caso de cambio o advenimiento de nuevas circunstancias, lo habrían dicho sin ambages... Lo que las partes no estipularon, no puede, por adivinamiento, darse por tácitamente convenido"⁹⁷.

Puede si aceptarse la revisión por imprevisión, sobre la base de otros argumentos, uno de ellos es el principio de la buena fe objetiva, que se desprende del artículo 1546 del Código Civil.⁹⁸ Sin embargo, la buena fe debe obtenerse de la interpretación del contrato y no surgir como una interferencia al consentimiento de las partes.

⁹⁷ López Santa María, obra citada, Tomo I, pág. 300.

⁹⁸ Artículo 1546 del Código Civil prescribe: "*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella*".

Jorge López Santa María, también la fundamenta en las normas de la responsabilidad contractual, dispuestas en el artículo 1558 y 1547 del Código Civil. El artículo 1558 establece: "Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se *previeron o pudieron preverse*...". Por su parte, el artículo 1547 dispone: "*El deudor...es responsable de la (culpa) leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes....*". Se define culpa leve en el artículo 44 inciso 2º del Código Civil: "*es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios*".

De esta forma, si un cambio de las circunstancias hicieran extremadamente más gravoso el cumplimiento de una de las partes, de manera indirecta, se violaría la norma que obliga a ejecutar los contratos de buena fe, por lo que el contratante favorecido, debiera aceptar modificar equitativamente las cláusulas del contrato. En subsidio, el perjudicado debiera poder ejercer una acción judicial tendiente a que el tribunal competente revise el contrato.

Buscando una justificación directa de la revisión, hay una norma en el Código Civil, que da algún sustento a la idea de imprevisión en nuestro Derecho. Se trata del artículo 2003, cuyo N° 2 establece una disposición en virtud de la cual, ante la aparición de costos que no pudieren preverse, el empresario puede acudir ante el juez para la adecuación del contrato. Salvo este caso, por completo excepcional, rige la regla general que asigna los riesgos económicos al deudor.⁹⁹

⁹⁹ Artículo 2003 del Código Civil prescribe: "Los contratos para ejecución de edificios, celebrados con un empresario, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes: 1ª El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo..." 2ª *Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto de la cosa, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehusa, podrá currir al juez para que éste decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda".*

El problema de la imprevisión, se presenta cuando la realidad durante el curso del contrato, es diferente a la tomada en consideración al celebrarse éste, debido al surgimiento de hechos que hacen desaparecer el fin del contrato o alteran su conmutatividad, tal como fue diseñada por las partes en su oportunidad. La regla primera del artículo 2003 del Código Civil es elocuente al confirmar el principio general según el cual la obligación permanece tal cual fue convenida.

No basta que un contrato sea conmutativo y de largo plazo para afirmar que se da en él la imprevisión. Lo que se debe tratar es de reconstruir la situación de las partes al momento de suscribir el contrato, recurriendo a lo expresado por ellas y a los elementos implícitos del consentimiento, no importando los motivos psicológicos de una parte cuando no han sido aceptados por la otra. No puede un fallo perseguir reemplazar la voluntad de las partes, ello sería desnaturalizar el contrato.

De aceptar la revisión, ésta debe operar de manera excepcional y bajo condiciones de admisibilidad muy estrictas:

1. Que un cambio de las circunstancias se haya producido después de la celebración del contrato, alterando su naturaleza de conmutativo.

2. Dicho cambio debe estar fuera de lo que razonablemente la parte interesada pudo prever y negociar en el contrato. No se debe proteger la negligencia del contratante.

Ahora bien, en cuanto al rol que debiera jugar el juez en estos casos, no sólo es tener en cuenta los intereses de aquel que reclama la revisión, sino también, fundamentalmente, los del acreedor cuyos derechos se pretende modificar o equilibrar conforme a las nuevas circunstancias.

En la legislación eléctrica no hay ninguna norma que aluda a la revisión por imprevisión, pero una práctica generalizada en esta materia, particularmente en los contratos de suministro de energía eléctrica a clientes libres, es incorporar cláusulas que dejen abierta la posibilidad de renegociar los precios y condiciones estipuladas. Ello es válido y recomendable, para mantener una relación contractual duradera, sin conflictos, más aún si la tendencia jurisprudencial en nuestro país es no acoger la revisión judicial de los contratos.

9.2 Mecanismos Contractuales de revisión

Son aquellas técnicas estrictamente convencionales de adaptación de un contrato de largo plazo, a las nuevas situaciones coyunturales, sobre la base de criterios que las propias partes proporcionan. Se efectúan incorporando en el texto inicial del contrato, cláusulas en virtud de las cuales las partes se comprometen a modificarlo, si se producen alteraciones no previstas.

A través de estos mecanismos, los contratantes *a priori*, antes del acaecimiento de los hechos que alteran la conmutatividad de la convención, se obligan a adaptar ellos mismos el contrato, o un tercero en subsidio, a fin de mantener el espíritu asociativo que los ha conducido a entrar en una relación jurídica por muchos años.¹⁰⁰

Las cláusulas de revisión que se pactan en los contratos de suministro en comento, varían dependiendo de la realidad de las respectivas entidades

¹⁰⁰ López Santa María, Jorge, ob. cit., Tomo I, pág. 311.

que lo suscriben, esto es, de su situación geopolítica, estratégica, financiera y otros.¹⁰¹

La cláusula más típica de revisión es, sin duda, aquella en virtud de la cual se pacta reajustabilidad o indexación. De este modo, los montos del contrato se adecuan automáticamente a las circunstancias que lo rodean en su desarrollo.

También está la cláusula *de fuerza mayor*, destinada a garantizar la sobrevivencia del contrato, aunque ocurra el caso fortuito indicado, o bien, a transformar los eventos que dificultan gravosamente la ejecución de la prestación, en fuerza mayor o caso fortuito.

Otro camino es establecer cláusulas que regulan los procedimientos y condiciones bajo los cuales se puede revisar el contrato.

Por su parte, la llamada cláusula *hardship*, permite a cualquiera de las partes exigir una adaptación del contrato, si se produce un cambio de las

¹⁰¹ Ver Anexo, Entrevista a Sr. Gerardo Alzamora S., pregunta 3.

circunstancias que las llevaron a vincularse, de modo que este cambio le ocasione un rigor (*hardship*) injusto a quien reclama la revisión convencional. Está destinada a provocar la renegociación del contrato, en virtud de la alteración de las circunstancias.¹⁰²

Estas técnicas convencionales, constituyen la manera práctica de evitar conflictos, pues previendo los contratantes la posibilidad de renegociar las estipulaciones iniciales del contrato, durante la vigencia del mismo, tienden las partes a tener certeza de que su relación jurídica se ajustará a los cambios que puedan sobrevenir en el curso del contrato.

Se sostiene, que dichos mecanismos anulan el esquema tradicional contractual del Derecho Civil, que descansa en la idea de que el contrato es conciliación definitiva de intereses opuestos, dotado de fuerza obligatoria y de intangibilidad consecucional. No obstante, son plenamente justificables en la medida que las partes, al estipular tales cláusulas e invocarlas cuando se dan las condiciones o plazos convenidos, están dando cumplimiento a la

¹⁰² López Santa María, Jorge, ob. cit., Tomo I, pág. 316.

propia ley del contrato, además de asegurar la conmutatividad en el tiempo, del respectivo contrato.

En efecto, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y si éste incorpora estipulaciones que posibilitan u ordenan su revisión, ésta no es sino un efecto accidental del mismo, vale decir, uno de los derechos y obligaciones que surgen a partir de la voluntad convergente de las partes.

No se trata que se puede renegociar a cada momento, usualmente, con dicho propósito, se indican en el mismo contrato períodos en que no podrá revisar. En todo caso, en virtud de la obligación legal que tienen las partes, de ejecutar en contrato de buena fe, aunque no se indicarán plazos específicos de revisión, éstos debieran subentenderse de la misma convención.

10. La Responsabilidad Contractual

La responsabilidad contractual tiene lugar cuando se dan los siguientes requisitos: i) incumplimiento del contrato; ii) imputabilidad; iii) perjuicios; y iv) relación de causalidad entre los perjuicios y el incumplimiento.

El incumplimiento de la obligación contractual, es la inobservancia de la prestación debida, la cual puede consistir, en un incumplimiento absoluto o en un incumplimiento parcial. Sin embargo, en esta materia, no basta la inobservancia para que el obligado se halle en una situación de incumplimiento, pues tratándose de obligaciones de dar, la ley exige además, que el acreedor constituya en mora al deudor¹⁰³, lo que es válido tanto respecto del cliente libre como del suministrante.

¹⁰³ El artículo 1551 del Código Civil señala: "*El deudor está en mora: 1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; 2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; 3º En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor*".

Constatado el incumplimiento, éste se presume culpable de conformidad al artículo 1547 del Código Civil, de manera que se subentiende imputable, debiendo el deudor probar lo contrario.

Por otra parte, se exige perjuicios para que haya responsabilidad civil a raíz de un incumplimiento contractual. La regla es que sin daño, no procede la indemnización; además, sólo se indemnizan los perjuicios previstos o previsibles, salvo el caso de dolo, en que se responde hasta de los daños no previstos. Debe sí haber un vínculo entre el incumplimiento del contrato y el daño ocasionado, por cuanto la responsabilidad tiene como límite los daños directos, es decir, aquellos que son consecuencia inmediata del incumplimiento.

10.1 Cláusulas eximentes de responsabilidad.

Hay que distinguir aquellas cláusulas que exoneran al deudor de la obligación, de aquellas que lo exoneran de responsabilidad. Las primeras, liberan al deudor de la obligación cuando es posible cumplirla, como por ejemplo, aquella que exima a la empresa generadora y/o distribuidora suministrar, cuando los costos de la materia objeto del contrato suban de

cierto porcentaje. Lo que hace esta cláusula es, eliminar la acción de ejecución forzada cuando se verifican los presupuestos contractuales, pero ello, sin perjuicio de la acción de responsabilidad, la cual subsiste si nada se dice, pues cabe la posibilidad que la ocurrencia de esos presupuestos se deban a la culpa del deudor (la suministrante en el ejemplo aludido).

Las cláusulas eximentes de responsabilidad, en cambio, eliminan la responsabilidad del deudor en caso de incumplimiento, pudiendo dejar subsistente la acción de ejecución forzada para perseguir el cumplimiento de la obligación en naturaleza.

10.2 Cláusulas atenuantes de responsabilidad.

Persiguen limitar la responsabilidad del deudor. Las fórmulas que las partes pueden emplear para obtener dicho propósito, son variadas. Así por ejemplo: bajando el umbral de culpa del cual se responde por la naturaleza del contrato; alterando la carga probatoria en beneficio del deudor; estableciendo un monto máximo de indemnización que el deudor debiera pagar en caso de incurrir en responsabilidad, etcétera.

Todas estas cláusulas encuentran su límite en el dolo, pues la condonación del dolo futuro no vale, de conformidad al artículo 1465 del Código Civil. Por consiguiente, si se estipulare una cláusula que en los hechos condonara el dolo futuro, debiera ser considerada nula.

10.3 Cláusulas agravantes de responsabilidad.

Al respecto, las partes son absolutamente libres, pudiendo establecer obligaciones de garantía, por ejemplo aquella que hace responder por equivalencia al deudor del caso fortuito; estableciendo que el se responde de un mayor grado de culpa; haciendo responsable a la parte incumplidora de los perjuicios no previstos aun cuando no haya dolo; etcétera.

10.4 Exoneración de responsabilidad.

Este tema dice relación con la impugnación de cualquiera de los requisitos necesarios para la procedencia de la responsabilidad contractual. La regla en nuestro sistema es que sólo se responda si hay culpa, pero el incumplimiento se presume culpable; la prueba de la diligencia corresponde a quien ha debido emplearla y la prueba del caso fortuito, al que lo alega.

Tratándose de la obligación esencial del suministrante, cual es, proporcionar la energía eléctrica convenida, la exoneración de responsabilidad por su incumplimiento, sólo podría tener lugar por la ocurrencia de un caso fortuito, en los términos estudiados en el acápite respectivo. No cabe la exoneración por ausencia de culpa, pues, como se señaló en su oportunidad, no se trata de una obligación de medios o de simple actividad, sino que es necesaria la obtención del resultado debido para que haya cumplimiento.

Lo anterior, no significa que en la obligaciones de resultado el actuar diligente no forme parte del contenido de la prestación debida; sin duda, la empresa generadora y/o distribuidora de energía eléctrica, debe ser diligente, pero la sola actividad no agota el contenido de su obligación.

En cuanto a la obligación del cliente libre de pagar el precio, por ser jurídicamente siempre posible de cumplir, en principio no cabe causal de exoneración de responsabilidad, salvo estipulación contractual en contrario¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Ver pág 101.

11. Conveniencia de la Contratación

Todo contrato oneroso, en la medida que se prolonga en el tiempo, lleva implícito un elemento económico de riesgo. Una relación contractual de largo plazo, necesariamente los implica, por lo que uno de los propósitos del contrato, es asegurar ciertas posiciones de las partes.

El peligro radica en que se fijan precios y condiciones sobre la base de circunstancias que normalmente varían, de ahí la importancia de las cláusulas de revisión que analizamos en su oportunidad, pues en la medida que se deje abierta la posibilidad de los contratantes de renegociar en el curso del contrato, ante determinadas situaciones, mayor es la conveniencia de la contratación, pues ambos contratantes aseguran la conmutatividad de la relación contractual.

La contratación no es una obligación, es una facultad. De consiguiente, el cliente libre que requiera energía eléctrica, puede o no

celebrar un contrato de suministro con una empresa generadora y/o distribuidora, y asegurar los efectos de contratar.

Al no disponer de contrato deberá abastecerse de energía eléctrica a través de una distribuidora, que por ser servicio público está obligada a suministrar electricidad a todo aquel que lo solicita dentro de su concesión, en las mismas condiciones que a los regulados¹⁰⁵. De este modo, el cliente libre no dispondrá de un servicio acorde a sus necesidades y a precios quizá más caros, pues en el mercado de las empresas distribuidoras, la energía y potencia se transa a precios establecidos por la autoridad, sin poder negociar el cliente libre su fijación.

Por otra parte, también es conveniente para el suministrante tener contratos libres, pues si no tiene contratos, deberá vender todo al precio *spot* (precio de mercado a nivel de generación), el cual puede estar por sobre o por debajo del promedio de los precios libres estipulados en los respectivos contratos.

¹⁰⁵ Artículo 74 Ley Eléctrica: "*En su zona de concesión, las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a dar servicio a quien lo solicite, sea que el usuario esté ubicado en la zona de concesión, o bien se conecte a las instalaciones de la empresa mediante líneas propias o de terceros...*"

De esta forma, un generador puede encontrarse en dos situaciones: en condición **excedentaria**, cuando tiene una producción de energía mayor que sus compromisos contractuales con clientes finales, vendiendo su excedencia en el mercado *spot*; o bien, en estado **deficitario**, si sus compromisos contractuales con clientes finales superan su capacidad de producción, debiendo ir al mercado *spot*, a comprar la energía eléctrica requerida para satisfacer sus compromisos a otra empresa generadora excedentaria.

Esta diferente condición, se produce atendido a que rige en Chile para la generación y distribución eléctrica, una estructura legal basada en la interconexión de las generadoras y el establecimiento de un organismo - CDEC- encargado de programar la generación en las distintas centrales, el cual sólo despacha a aquellas generadoras que son más económicas en un momento dado.

Como resultado de este sistema, cuya finalidad esencial es, que la demanda de energía requerida sea provista al menor costo económico

posible, la generadora que inyecta al sistema más energía que la que vende a sus clientes libres será excedentaria y, en caso contrario, deficitaria.

La energía que retiran las generadoras deficitarias del sistema, la compran en definitiva a las excedentarias al precio *spot*, que equivale al precio marginal instantáneo del sistema, o en otros términos, es el costo variable de producción de energía de la central de mayor costo variable de las que se encuentran generando.

En razón de lo anterior, en definitiva contratar es una decisión empresarial que dependerá de la política comercial de la generadora en particular, pero si no tiene contratos libres, asume el riesgo de vender a un precio bajo en el mercado *spot*, en tanto que si contratan a un precio estipulado alto, entonces hizo un buen negocio. Además, se asegura con cláusulas de caso fortuito o fuerza mayor y la posibilidad de revisar el contrato ante cambios en las condiciones del mercado u otros factores, dependiendo de la realidad pactada.

Otro aspecto a considerar, es que la jurisprudencia tiene la siguiente postura: *"La obligación de las empresas eléctricas de informar por escrito al cliente las razones para un cambio de tarifa del servicio, sólo es exigible en los casos en que preexiste un contrato, que será así alterado. Si desde un comienzo se ha celebrado un contrato de suministro eléctrico entre la empresa concesionaria y un cliente, en el que libremente se ha acordado fijar una modalidad tarifaria, dicho contrato no puede ser alterado administrativamente, ya que quebrantaría el principio de la soberanía de la voluntad"*.¹⁰⁶

Con este reconocimiento de nuestra jurisprudencia de la autonomía de la voluntad en esta materia, viene a existir un argumento adicional para preferir contratar. De esta manera, si bien una buena contratación, entendiendo por tal aquella que persigue prever posibles cambios de las circunstancias existentes, tiene costos de transacción, éstos se justifican plenamente en un sistema eléctrico como el nuestro, pues el riesgo de la no contratación es mayor.

¹⁰⁶ R. D. J. y G. T., Tomo XCVII, fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de 10 de julio de 2000, confirmado por la Corte Suprema el 20 de septiembre de 2000.

12. Los Clientes Libres y el Racionamiento Eléctrico

Podemos definir el racionamiento eléctrico, de acuerdo a la actual legislación, como aquel acto de autoridad en virtud del cual se ordena reducir el consumo de electricidad con el objeto de evitar, manejar, disminuir o superar un déficit de generación en un sistema eléctrico, en el más breve plazo prudencial.¹⁰⁷

La autoridad competente para dictar un decreto de racionamiento es el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Sin embargo, no es discrecional para la autoridad dictarlo o no, sino que sólo podrá hacerlo *“en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía”*.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Definición que se desprende del artículo 99 bis, inciso 1º, primera parte del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982; introducido por el artículo 2 N° 2 de la Ley N° 19.613, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, del 2 de Junio de 1999, publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de Junio de 1999. Esta ley modificó la Ley N° 18.410, Orgánica de la SEC., y la Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del sector.

¹⁰⁸ Ídem.

En lo que a nosotros nos interesa, decretado un racionamiento eléctrico, se desprende del inciso 2° del artículo 99 bis, que éste será parejo, vale decir, se aplica a todas las empresas de generación, sin discriminación. Así lo expresa la Ley Eléctrica, en los términos que siguen:

“El déficit registrado en el sistema deberá distribuirse proporcionalmente y sin discriminación de ninguna especie entre todas las empresas generadoras, tomando como base la globalidad de sus compromisos”.

Con esta norma se vino a salvar la discusión respecto a qué empresas debían ser racionadas, si sólo las deficitarias, o si también aquellas que no sufren déficits de generación. De esta manera, unas y otras, *“sin discriminación de ninguna especie”*, deberán contribuir a *“evitar, manejar, disminuir o superar el déficit de generación en el sistema”*.

La calidad de deficitaria o excedentaria se determina en atención a la capacidad de cubrir los compromisos contractuales –la empresa generadora– con sus respectivos clientes finales con lo que produjo de energía. Así, están

en condición de deficitarias aquellas empresas generadoras cuyos compromisos contractuales con clientes finales superan su capacidad de producción, debiendo ir al mercado *spot*¹⁰⁹, a comprar la energía y potencia requerida para satisfacer sus compromisos a otra empresa generadora excedentaria. A contrario sensu, no tienen la calidad de deficitarias, aquellas cuya producción de energía les permite cumplir sus compromisos contractuales.

En el evento que una empresa generadora tenga una producción de energía mayor que sus compromisos contractuales con clientes finales, se trata de un generador excedentario, que en razón de su condición, deberá vender su excedencia en el mercado spot.

No obstante lo anterior, la disposición en comento dejó abierta la discusión sobre si conforme a la ley vigente es posible o no racionar a los clientes libres.

¹⁰⁹ Como se señalara en su oportunidad, *mercado spot* es uno de los tres mercados en el cual pueden competir los generadores; concretamente es aquel en el cual se transan la energía y potencia eléctrica entre los generadores que operan interconectados y en sincronismo con el sistema eléctrico. Los otros dos mercados son el de los clientes libres y el mercado de las empresas distribuidoras, ambos de carácter voluntario para las empresas generadoras.

Al respecto, de la redacción de la norma, así como de su fundamento, es perfectamente posible su racionamiento, lo primero porque expresamente establece que se distribuirá el déficit entre las empresas generadoras tomando como base “*la globalidad de sus compromisos*”, de manera que cabe dentro de su tenor la inclusión de los clientes libres; lo segundo se desprende de la historia fidedigna de su establecimiento.

De ahí que podamos decir, que nuestra legislación eléctrica estableció un racionamiento eléctrico doblemente parejo, esto es, en cuanto a las empresas entre las cuales se distribuye el déficit de generación producido o fundadamente proyectado, y también parejo porque se efectúa la distribución del déficit entre cada una de las empresas generadoras tomando en cuenta la globalidad de sus compromisos y no sólo los que se sujetan a fijación de precios.

Lo anterior, ha sido confirmado por nuestra jurisprudencia, que conociendo de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del referido precepto legal, ha dicho: "*Ninguna de las disposiciones*

*constitucionales antes indicadas (19 N°s 3, 22, 24, 26 y 73 CPR) ha sido realmente quebrantada. La ley estableció un sistema equitativo para hacer frente al problema de una sequía prolongada y precaver los derechos de los usuarios".*¹¹⁰

12.1 Fundamento del Racionamiento Parejo

La razón del legislador eléctrico de establecer un racionamiento parejo, básicamente dice relación con uno de los fines de la interconexión de las instalaciones eléctrica a un Sistema Eléctrico, esto es, “*preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico*”.¹¹¹

Ha dicho la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que el racionamiento es una medida extraordinaria que se justifica cuando la “*seguridad global del sistema pelagra*” y que tiene por propósito “*preservar la seguridad del público y resguardar los derechos de los consumidores de energía eléctrica*”.¹¹²

¹¹⁰ G. J., N° 241, pág. 40. Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmado por la Corte Suprema el 28 de Julio de 2000.

¹¹¹ Artículo 81, inciso 2° N° 1, D.F.L. N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería.

¹¹² Resolución N° 511, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (S.E.C.), de 1° de Abril de 1999.

En definitiva, lo que se pretende es preservar la seguridad del abastecimiento, esto es, cumplir con el fin público que orienta e inspira a la legislación eléctrica en su conjunto, cual es, el suministro de energía eléctrica.

La historia fidedigna de la ley N° 19.613, de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que modificó la Ley Orgánica de la SEC. y la Ley general de Servicios Eléctricos, así lo confirma, pues el Ejecutivo explicó que las razones de las modificaciones al artículo 99 bis fueron:

- 1) Establecer que el deficitario es el sistema eléctrico y que existe interés en establecer que el racionamiento debe ser parejo en razón de que el país cuenta con un sistema interconectado y solidario.
- 2) Eliminar como eximentes de responsabilidad las situaciones de sequía o las fallas de centrales termoeléctricas.
- 3) Modificar el mecanismo que sólo utilizaba los precios como instrumento durante el racionamiento, transformándolo en una

disposición que consagra medidas tendientes a aumentar la generación y a disminuir el consumo.¹¹³

La Comisión Nacional de Energía (CNE) compartió los criterios precedentemente expuestos debido a que coinciden con las conclusiones a que arribó con motivo de la investigación sobre las causas del racionamiento eléctrico, que permite incentivar a las empresas en los procesos de autogeneración de energía, en los pactos con generadoras y en los procesos de interconexión.¹¹⁴

La Comisión acordó que debido a la envergadura de las modificaciones introducidas, este artículo debía ser sustituido por el que aparece en el texto actual del 99 bis. Puesto en votación este número, con su nueva redacción y con una indicación de carácter formal, fue aprobada por unanimidad.¹¹⁵

¹¹³ Sesión 58, en martes 4 de mayo de 1999, Historia de la Ley N° 19.613, volumen 1, pág. 94, Biblioteca del ex Congreso Nacional.

¹¹⁴ Ídem.

¹¹⁵ Ídem.

Haberlo dispuesto de otro modo sería haber hecho primar el carácter de negocio por sobre el servicio de utilidad, esto es, era necesario establecer un riguroso marco regulador, a fin de que el sistema funcione efectivamente y sea capaz de entregar energía eléctrica de manera ininterrumpida, como también considerar los derechos de los usuarios.

12.2 Proyecto original del racionamiento parejo

El proyecto original del inciso 1° del artículo 99 bis, era el siguiente:

“El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá dictar un decreto de racionamiento, en caso de producirse o proyectarse un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales termoeléctricas o de situaciones de sequía”.

El senador señor Hamilton formuló indicación para reemplazar en el inciso 1° propuesto, la palabra “termoeléctricas” por eléctricas, indicación que fue aprobada por unanimidad.¹¹⁶

El mismo señor Hamilton presentó indicación para agregar un inciso 2° del siguiente tenor:

*“Los clientes no regulados de empresas generadoras superavitarias, no serán afectados por la distribución establecida en el respectivo decreto de racionamiento”.*¹¹⁷

Dicha indicación fue retirada por su propio autor y hecha suya por la señora senadora Matthei, pero sometida a votación fue rechazada.

De esta manera se estableció un racionamiento parejo, porque en el inciso 2° verdaderamente aprobado se consigna que el déficit registrado en el sistema debe distribuirse proporcionalmente y sin discriminación de

¹¹⁶ Diario de sesiones del Senado pág. 3981 y 3982, Historia de la ley N° 19.613 v. 1, pág. 153 y 154, Biblioteca del Congreso Nacional.

¹¹⁷ Ídem.

ninguna especie entre todas las empresas generadoras, tomando como base la globalidad de sus compromisos. Con esto se asegura que no habrá algunas ciudades con luz y otras sin ella.

Además, se establece el pago de dos tipos de compensaciones: por racionamiento y por cortes intempestivos.

12.3 Las Compensaciones

Las compensaciones por racionamiento consisten en el pago que deberán efectuar las generadoras a los distribuidores, y éstos últimos a los usuarios - a través de descuentos en las cuentas mensuales -, por los cortes que se produzcan en caso de racionamiento. Está contemplado en la parte final del inciso 2° del 99 bis.¹¹⁸

Para los efectos de las compensaciones, se dispone en el inciso 4° del comentado artículo que *“las situaciones de sequía o las fallas de centrales eléctricas que originen un déficit de generación eléctrica que determine la*

¹¹⁸ El pago es por “cada kilowatt-hora de déficit que los haya afectado, determinado sobre la base de sus consumos normales, a un valor igual a la diferencia entre el costo de racionamiento y el precio básico de la energía”.

dictación de un decreto de racionamiento, en ningún caso podrán ser calificadas como fuerza mayor o caso fortuito”.

Las compensaciones por cortes intempestivos, por su parte, equivaldrán al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento. Dicha compensación será incrementada en los casos en que, a consecuencia de la interrupción o suspensión, el responsable obtuviere un beneficio cuantificable.¹¹⁹

Ambos tipos de compensaciones tienen un rol indemnizatorio, pues son un pago por sustitución. Pero además, las compensaciones por racionamiento cumplen una segunda finalidad: dar una señal económica para generar acciones dentro del sistema que tiendan a superar el déficit de generación.

No obstante su naturaleza indemnizatoria, la ley establece un método de cálculo que se hace en dos etapas: la primera entre el generador y el

¹¹⁹ Sesión 39 de miércoles 12 de mayo de 1999, Historia de la ley N° 19.613, pág. 228 y 229.

distribuidor, dejando fuera al cliente; mientras que en una segunda etapa, el distribuidor tiene que traspasar íntegramente la compensación al cliente.

Así, a lo que se apunta el 99 bis, es dar a las empresas la señal de que deben evitar el racionamiento, pues por un lado, se sociabiliza el déficit para los efectos que se trate de precaver a través de las medidas que correspondan, y por otro, se establece el pago de compensaciones que hacen más económico tomar las medidas tendientes a evitar un eventual racionamiento, que asumir los costos de él.

Es precisamente por el tema compensaciones, que las generadoras -en la práctica- no quieren celebrar contratos con distribuidoras, en atención a que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el precio máximo a pagar por parte de las empresas distribuidoras por la energía y potencia que ellas demandan del sistema eléctrico para el consumo de sus clientes regulados es el precio de nudo. Por su parte, respecto del suministro dado a la distribuidora sin contrato para sus consumos no regulados, éste se podrá valorar a un precio libremente pactado entre los generadores y la respectiva distribuidora o, en su defecto, a costo marginal.

Si bien, la obligatoriedad de suministro es una carga impuesta al concesionario de servicio público de distribución y no así a las actividades de generación o transporte que no revisten jurídicamente tal naturaleza, por mandato de la ley eléctrica y su reglamento, cada empresa por el hecho de la interconexión se suma a la responsabilidad del sistema que debe coordinarse con el fin de preservar la seguridad del servicio con abstracción de su naturaleza de servicio público formal.

En efecto, la seguridad del servicio, entendida como la continuidad e ininterrumpibilidad del suministro, es una obligación legal cuya única excepción que admisible es el caso de racionamiento o fallas inimputables a la empresa suministradora. No cabe admitir a este respecto la existencia de vacíos legales ante una ausencia obligaciones contractuales.¹²⁰

¹²⁰ Doctrina sentada por la Resolución Exenta N° 88, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 30 de mayo del 2001. Conforme a dicha resolución, el artículo 240 del Reglamento Eléctrico tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la obligación de dar suministro por parte de las distribuidoras, el cual no es taxativo en señalar las formas de garantizar dicha obligación - que bien puede satisfacerse mediante contratos o eventual generación propia suficiente - sino sólo en prescribir que el distribuidor debe contar en forma permanente con el abastecimiento de energía eléctrica.

De este modo, ni aún frente a una inexistencia de contratos con distribuidoras, se autorizaría una desconexión de consumos en el sistema eléctrico cuando no concurren las circunstancias legales excepcionales que lo permitan. Aceptar una propuesta distinta, se ha estimado abiertamente contraria a los intereses de la colectividad, comprometiendo el interés público y el bien común, pues la preservación de la seguridad del servicio constituye un principio rector del conjunto de instalaciones eléctricas que operan interconectadas.¹²¹

¹²¹ Artículo 81 de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece como fines de la interconexión: "1. Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico. 2 Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones en el sistema eléctrico. 3 Garantizar el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión establecidos mediante concesión".

13. Conclusión

Los contratos de suministro de energía eléctrica a clientes libres, se definen legalmente en atención a la potencia conectada, esto es, a la potencia máxima que es capaz de consumir o demandar el respectivo cliente y que nunca puede ser mayor a la potencia instalada o suma de potencias nominales de los equipos que se tienen instalados para el efecto.

En la actualidad, son aquellos que tienen una potencia conectada superior a 2.000 kilowatts, pero nuestras autoridades se han propuesto a largo plazo disminuir el límite que define a estos consumidores, básicamente para aumentar la competitividad del sector.

La ley establece un mercado libre y competitivo para el segmento generación y reguló los precios para las actividades de transmisión y distribución, ya que estas últimas presentan economías de escala y por tanto características de monopolio natural.

Con la idea de fomentar la competencia al interior del sector generador, la ley permitió la libre entrada de centrales generadoras a los sistemas eléctricos, el libre acceso por parte de terceros a las líneas de transmisión para dar suministro a las distribuidoras y a los consumidores finales, precios libres para el suministro a consumidores finales de más de 2.000 kilowatts de potencia instalada, y precios regulados pero vinculados a los precios libres para las ventas a empresas distribuidoras.

Existe consenso que el sistema regulatorio, vigente desde 1982, ha permitido el tránsito del sector eléctrico desde un sistema de propiedad estatal a otro mayoritariamente privado, sin embargo se han detectado dificultades en la operación del sector, que dejan al descubierto la necesidad de reformar el modelo eléctrico, pues existen vacíos legales, así como limitaciones, en su mayoría derivadas de las transformaciones que la industria eléctrica ha experimentado en nuestro país.

En relación a los clientes libres, se ha detectado la necesidad de hacer ajustes a la normativa eléctrica con el objeto de asegurar el acceso a los usuarios no sometidos a regulación de precio, a los generadores y

comercializadores interesados en darle suministro. Estos ajustes atienden al perfeccionamiento del sistema de peajes, de subtransmisión y distribución, al establecimiento de un sistema de licitaciones para la compra de energía por parte de las distribuidoras y a la rebaja del límite que define a los clientes libres.

De conformidad a la ley, los clientes no regulados pueden ser suministrados por una empresa generadora que opere en el mercado, o por una concesionaria de distribución en cuya zona geográfica se encuentre. En este último caso, el cobro de peajes arbitrariamente altos por parte de las distribuidoras a las generadoras determina que las segundas, en la práctica no puedan competir, resultando así que los clientes supuestamente libres les convenga contratar con distribuidoras cuando se localizan en su zona de concesión.

A fin de solucionar - entre otros aspectos - lo anterior, el proyecto de ley en curso establece una regulación de peajes por el uso de las redes de distribución sobre la base del Valor Agregado de Distribución (VAD) correspondiente, ambos definidos en términos de pesos o dólares por unidad

de potencia distribuida, y que pueden ser expresados en cuotas mensuales, anuales u otras.

Si se considera que el VAD de cada empresa modelo de distribución se determina considerando el total de los consumos libres y regulados y el total de las instalaciones destinadas a dar suministro tanto a los clientes libres como a los regulados, se debe concluir que una igualdad entre peajes y el VAD es en principio correcta y necesaria, ya que cuantifica correctamente el monto de los peajes y se evitan situaciones absurdas como es que hayan industrias que subdividan sus consumos para mantenerse dentro de los límites de los clientes regulados.

En cuanto a la rebaja del límite de capacidad instalada de generación para ser considerado cliente no regulado, no se aborda - por lo pronto - en el proyecto de ley en trámite. Quizás, porque dicha medida tendría un impacto demasiado drástico en el sector, pues aumentaría en forma importante la cantidad de usuarios que pueden libremente contratar con las generadoras y comercializadores, disminuyendo el poder comprador de las distribuidoras, y degenerándose el concepto que actualmente se tiene de cliente libre.

Los consumidores bajo los 100 kilowatts fundamentalmente son los clientes residenciales y comerciales así como industriales pequeños, los cuales representan el 97% del total de clientes, pero su consumo asociado es sólo el 20% del total. Estos clientes tendrán siempre una tarifa regulada. Una vivienda tiene por regla general una potencia conectada del orden de los 3 kilowatts. La discusión se planteó respecto de los que tuvieran un consumo superior a 100 kilowatts.

Si bien, nuestras autoridades reconocen que, hay dificultades en los mecanismos de operación coordinada de los sistemas eléctricos, limitaciones en los sistemas de regulación de precios en algunos segmentos de la industria, falta de precisión en algunas definiciones sobre responsabilidades y derechos de prestadores y consumidores, así como limitaciones en los grados de transparencia de los procesos regulatorios, se ha resuelto incluir en el actual proyecto de ley en curso, sólo aquellas materias que apuntan a facilitar las inversiones necesarias para mantener equilibrio entre la oferta y la demanda, a mantener costos de suministro razonables, y a mejorar las condiciones de confiabilidad y calidad en la operación de los sistemas.

No obstante, es difícil pensar que se cumplirán esos objetivos si no se plantea desde ya una reforma integral que contemple asimismo, los demás desafíos regulatorios. En efecto, la última crisis eléctrica dejó en evidencia que no basta la eficiencia económica para asegurar un funcionamiento eficaz del sistema energético.

Por ello, se hace necesario replantear el actual proyecto de ley, incorporando en el debate los demás aspectos en referencia, en los que se reconoce que hay falencias, sobre todo considerando que una modificación de la actual regulación, tomará un tiempo largo de discusión.

14. ANEXO

14.1 CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ENTRE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

y

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En Santiago de Chile, a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, entre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.XX**, en adelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representada por su Gerente General señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Santiago, y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en adelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** representada por su Gerente General **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ambos domiciliados **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Santiago, se ha convenido lo siguiente:

CLÁUSULA N° 1: SUSTITUYE CONTRATO

El presente contrato pone término y reemplaza a partir del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** respecto del cual las partes se otorgan completo y recíproco finiquito. Sin perjuicio de lo anterior, la facturación del mes que estuviese pendiente de pago será asumida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

CLÁUSULA N° 2: OBJETO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se obliga a suministrar y vender **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y ésta se obliga a recibir y comprar **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** la energía eléctrica asociada a esa potencia, que requiera **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

CLÁUSULA N° 3: PUNTO DE SUMINISTRO, TENSIÓN Y POTENCIA

CONTRATADA

CLÁUSULA N° 4: POTENCIA DE RESPALDO CONVENIDA

CLÁUSULA N° 5: DEFINICIÓN DE HORA DE PUNTA Y HORA FUERA DE

PUNTA

Para efectos de facturación de la demanda, se entenderá por Horas de Punta un período comprendido entre las XX y las XX horas, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, exceptuándose los sábados, domingos y festivos.

CLÁUSULA N° 6: PRECIOS Y CONDICIONES

6.1 PRECIOS Y CARGO FIJO BASE

Los precios base indicados a continuación, expresados en dólares de los Estados Unidos de América son netos y no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA)

6.1.1 Energía Activa (milskwh)

6.1.2 Potencia Contratada En horas de punta (US\$IkW-mes) En horas fuera de punta (US\$IkW-mes)

6.1.3 Cargo Fijo (US\$/mes)

6.1.4 Potencia de Respaldo Convenida En horas de punta (US\$/kW-mes) En horas fuera de punta (US\$IkW-mes)

6.1.5 Cargo Fijo por Disponibilidad de Potencia de Respaldo Convenida (US\$imes)

6.2 CONDICIONES

Los precios base señalados son válidos para suministros en el empalme
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

El cargo fijo por disponibilidad de Potencia de Respaldo Convenida se aplicará mensualmente independientemente de que haga uso o no de esta Potencia de Respaldo Convenida.

CLÁUSULA N° 7: REAJUSTABILIDAD

Los precios base definidos en la cláusula anterior, se reajustarán semestralmente el 1 de enero y 1 de julio de cada año, según las siguientes fórmulas :

Precio de la potencia en horas de punta = Precio Base * CPIICPio

Precio de la potencia en horas fuera de punta = Precio Base * CPI/CPio

Precio de la potencia de respaldo en horas de punta = Precio Base * CPIICPio

Precio de la potencia de respaldo en horas fuera de punta = Precio Base * CPI/CP]o

Cargo fijo por disponibilidad = Cargo Fijo Base * CPI/CP[o

Cargo fijo por transmisión = Cargo Fijo por Transmisión Base * CPIICPlo

Donde:

CPI: índice de precios del consumidor (Consumer Price Index for All Urban Consumers, base 1982~84 = 100) de los Estados Unidos de América correspondientes al mes de septiembre del año inmediatamente anterior y al mes de marzo del mismo año en que se produce el reajuste (según corresponda al reajuste de enero o julio respectivamente), empleado como fuente la publicación Economic Indicators, United States Government Printing Office.

CPIo: índice de precios del consumidor (Consumer Price Index for All Urban Consumers, base 1982-84 = 1 00) de los Estados Unidos de América dado a conocer por la fuente antes señalada para el mes de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

PG: Corresponde al precio del gas natural en US\$/MBTU poder calorífico inferior, puesto en el City Gate de San Bernardo, utilizado en la fijación de precios de nudo del SIC, inmediatamente anterior al reajuste de precios.

PGo: Corresponde al precio del gas natural en US\$IMBTU poder calorífico inferior, puesto en el City Gate de San Bernardo, utilizado en la fijación de precios de nudo del SIC de
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

CLÁUSULA N° 8: CARGOS POR ENERGÍA REACTIVA

Para la facturación del componente reactivo del consumo de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** aplicará las condiciones y precios que para estos efectos fije en cada oportunidad el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en los correspondientes decretos de fijación de precios regulados de nudo aplicables al Sistema Interconectado Central. A la fecha de suscripción de este contrato se encuentra vigente el Decreto N° 198 del 28 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial del 31 de abril de 1998, el que se aplicará a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo que se refiere a los precios y condiciones determinadas para la energía reactiva. Sin perjuicio de lo anterior, para la facturación de la energía reactiva, se considerará el mayor valor entre el cargo por energía reactiva y el cargo por bajo factor de potencia medio mensual.

CLÁUSULA N° 9: VENTA DE EXCEDENTES DE ENERGÍA

CLÁUSULA N° 10: REVISIÓN DE PRECIOS

CLÁUSULA N° 11: EQUIPOS DE MEDIDA Y MEDICIONES

CLAUSULA N° 12: CONDICIONES TÉCNICAS DE SUMINISTRO Y CONSUMO

Las tolerancias en el voltaje, frecuencia, niveles de flickers y armónicas del suministro y consumo se regirán por las disposiciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o en su defecto, por las del organismo encargado en Chile de dictar normas sobre la materia.

CLÁUSULA N° 13: FACTURACION

XXXXXXXXXXXXXXXXXX facturará mensualmente los suministros proporcionados en moneda nacional, para lo cual convertirá los precios expresados en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio promedio de los últimos cinco días hábiles del mes cuyos consumos se facturan, correspondiente al tipo de cambio del dólar establecido por el N°6 del Capítulo 1, del título V, del Compendio de Normas de Cambio Internacionales (dólar observado) publicado en el Diario Oficial por el Banco Central de Chile, o el que lo reemplace en el futuro en dinero efectivo, cheque no cruzado de la plaza de Santiago o vale vista dentro del plazo de 10 días corridos contados a partir de la fecha de emisión de la factura respectiva y antes de las 12:00 horas del último día de plazo. Si las facturas no fuesen pagadas dentro del plazo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** aplicará un recargo equivalente al interés corriente para operaciones no reajustadas más un 50% de recargo, desde la fecha en que debieron ser pagadas y la fecha de su pago efectivo.

CLÁUSULA N° 14: RESPONSABILIDAD POR FALLAS

CLÁUSULA N° 15: SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

CLÁUSULA N° 16: POTENCIA LIBRE DE APORTE

CLÁUSULA N° 17: CESIÓN DEL CONTRATO

CLÁUSULA N° 18: ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se produzca entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución o cumplimiento de este contrato, será resuelta por un árbitro que actuará como arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fondo, designado por las partes o la justicia en subsidio, el que deberá resolver de la manera más breve y sumaria posible.

CLÁUSULA N° 19: PERIODO DE VIGENCIA

El presente contrato rige desde **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** hasta el **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y se renovará en forma automática, por periodos iguales y sucesivos de dos (2) años si ninguna de las partes manifestase a la otra su intención de ponerle término por carta que le enviará por correo certificado o por intermedio de un

Notario Público, con a lo menos un año de anticipación a la fecha en que deba expirar el Plazo original o cualesquiera de sus Prórrogas.

CLÁUSULA N° 20: DOMICILIO

Para todos los efectos legales derivados de este contrato, las partes fijan domicilio especial en la comuna de Santiago ubicada en la ciudad de Santiago de Chile.

CLÁUSULA N° 21: PERSONERIAS

El poder con que actúa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** consta de la escritura pública de fecha **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ante el Notario don **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

El poder con que actúa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** consta de la escritura pública de fecha **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ante el Notario de Santiago señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

CLÁUSULA N° 22: EJEMPLARES

El presente contrato se firma en dos ejemplares del mismo tenor, quedando uno en poder de cada una de las partes.

GERENTE GENERAL
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

GERENTE GENERAL
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

14.2 SISTEMA ELÉCTRICO DEL MEGAPROYECTO MINERO LOS PELAMBRES

Atendido que según el análisis por tipo de usuario realizado por la Comisión Nacional de Energía, mostró que a nivel nacional, el sector industrial y minero concentra más del 66% del consumo eléctrico nacional total, siendo el subsector de la minería del cobre, en forma individual, el que concentra el mayor porcentaje¹²², se consideró atingente incorporar en el anexo de esta tesis, una breve síntesis del sistema eléctrico del megaproyecto minero Los Pelambres.

PRESENTACION

MINERA LOS PELAMBRES en adelante MLP, es el megaproyecto minero más importante del momento, y un clientes libres de peso en la economía de nuestro país, por ser un yacimiento con reservas sobre los 30 años, e importante fuente de trabajo.

Ubicado a 200 km al norte de Santiago, descubierto por William Braden en 1914, actualmente se extrae desde su mina a rajo abierto 270 kt/día; beneficia en su planta concentradora, 100 kt/d de sulfuro de Cu-MoÑ filtra y exporta desde su puerto en Los Vilos, 750 kt/a de concentrado de Cu, con 300 kt/a de Cu-fino. Además, produce 11 kt/a de concentrado de Mo, con 6 kt/a de Mo-fino.

¹²² Documento emitido por la CNE, "*El Sector Eléctrico en Chile*", Descripción del Sector, pág. 21, 1996.

Administrado por chilenos, inició su producción a fines de 1999. La inversión del Megaproyecto Los Pelambres fue de 1.356 MS\$. Su propiedad es un 60% de Antofagasta Minerals S.A.-Luksic, Chile y un 40% de Nippon-Mitsubishi-Marubeni-Mitsui, Japón.

GESTIÓN ELÉCTRICA¹

La Gestión Eléctrica tiene por objeto: 1) Ingeniería conceptual, prefactibilidad y factibilidad eléctrica; 2) Proveer y contratar el suministro eléctrico; 3) Implementar el proyecto eléctrico, con sus fases de ingeniería, adquisición, construcción y puesta en marcha; 4) Cumplir en calidad técnica, presupuesto, oportunidad, seguridad y medio ambiente; 5) Sustentar, optimizar y aumentar el negocio minero.

El criterio de gestión es OPTIMIZAR LA FUNCIÓN DE ESFUERZO. En cuanto a los costos, éstos se calculan tomando en cuenta la calida técnica, inversión, explotación, t-oportunidad, riesgo.

CRITERIOS DE DISEÑO EN TECNOLOGÍA Y EQUIPOS

1. Probada, estándar de la industria. Competitiva, con mínima obsolescencia y segura.
2. Mínima transformación y pérdidas.
3. Simple, con mínimos equipos y compatibles. Adecuada redundancia, reserva y

¹ Basado en material aportado por don GERARDO ALZAMORA S., Especialidad Eléctrica-Gerencia de Ingeniería MLP.

repuestos. Flexible y ante el aumento de la producción controlable, estable y medible.

4. Tolerante a la falla, al medio y con selectividad. Alta disponibilidad, con mínima interrupción y considerando el MTBF (mean time between failure).

5. Cumplimiento de leyes y normativas, especificaciones, planos y documentos, controles de calidad y compromisos .

EL SUMINISTRO Y CONTRATO ELÉCTRICO I

1. Se realizaron dos procesos de licitación y negociación en paralelo. Por el sistema de suministro y por la línea 2x220 kV.

2. Se evaluaron tres alternativas de compra, en S/E Quillota, S/E Los Vilos y S/E Los Piuquenes a 4, 8 y 16 años.

3. Se estimó, entre otros, una demanda máxima de 110 MW, 640 GWh/a, incluido 51 GWh/a de autogeneración de la correa.

4. Tras lista corta con COLBÚN, se contrató a ENDESA. TRANSELEC como su agente gestionó las obras.

5. "Timing": 1995 Estudios y estrategia; 1996 Licitación y adjudicación; 1997 suministro de preproducción; 1999 Suministro de producción.

SUMINISTRO Y CONTRATO ELÉCTRICO II

Se analizaron y tomaron en cuenta aspectos de:

1. Confidencialidad, responsabilidad y propiedad.

2. Niveles de potencia y energía.

3. Refuerzo, diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistema de suministro eléctrico. Incluido estudios, los permisos de servidumbres, legales, SEC y aprobación del EIA.
4. Fecha de inicio, vigencia y término.
5. Calidad y punto del suministro y del consume eléctrico.
6. Sistemas de medida y facturación, protección y coordinación, control y comunicaciones. Compensación de reactivo y armónicas.
7. Indemnizaciones a la calidad del suministro eléctrico.
8. Financiamiento, costos, precios y reajustabilidad.
9. Modalidad de pago y facturación.
10. Causas de fuerza mayor y arbitrajes.

EL SUMINISTRO Y CONTRATO ELÉCTRICO III

1. MLP perteneciente al SIC. Se encuentra entre los principales consumidores desregulados.
2. La preproducción Minco (Mina-concentrador) y Puerto: Se reforzó el sistema 110 kV existente (MEC 5 kt/d), en S/E Los Vilos, con 75 MVA 220/110/13,2 kV.
3. La producción Minco: Se abastece desde S/E Quillota vía una línea 2x220 kV-167 km.
4. La producción Puerto: Se abastece desde S/E Los Vilos con 10/12,5 MVA 220/23 kV y una línea 2x 23 kV-7, hasta la S/E Punta Chungo.

GENERADORES DE EMERGENCIA

Se usan en alumbrado, calefacción y equipos críticos.

1. Existen dos generadores portátiles de entrada rápida de 1,5 MW 400 V, Finning-Catepillar, modelo 5316 EUI, diesel N° 2, con estanque 5000 I - 16 h, montados en contenedores Peide.
2. Operan individualmente ó en paralelo en red propia, ó en paralelo con el SIC vía transformadores de 2 MVA 0,4/23 Kv RHONA.
3. Ante la caída del sistema 220 kV y/o barras de 23 kV, los grupos parten automáticamente. se "paralelizan" entre sí y entran a la barra de 23 kV, donde ya se creó la red con carga de emergencia.
4. Al retornar el sistema 220 kV, se paralelizan automáticamente a éste, transfieren la carga y se detienen sin interrupción del suministro.
5. Existen otros generadores locales menores de respaldo y UPS.

14.3 ENTREVISTA

Entrevista hecha al SR. GERARDO ALZAMORA SAAVEDRA, Ingeniero Civil Electricista de la Universidad Técnica Federico Santa María, Jefe Especialidad Eléctrica, Gerencia de Ingeniería de MINERA LOS PELAMBRES.

1) ¿Qué me puede informar respecto de la eventual rebaja del límite de demanda para ser calificado de Cliente Libre?

La intención de la actual Comisión Nacional de Energía (CNE) es llevarlo cabo en un plazo de +- 5 años, por bloques, hasta hacer libre los consumidores de 200 kw. Ello además trae consigo que:

- Como los consumidores, usuarios o clientes finales menores de 200 kw, no negocian, dependerán (dependen) del concesionario del área afecta a precio regulado. Ello es lo que en primera prioridad intenta la autoridad proteger.
- Los mayores de 200kw hasta Xkw podrán negociar con el concesionario o con el nuevo agente previsto en nuevo proyecto de ley denominado “El Comercializador de Energía”.
- Entre los Xkw y los 2000 kw podrán negociar con el comercializador o generadores o el nuevo actor la Bolsa de Energía, que se coordinaría con el actual CDEC.

Lo anterior pasa por aspectos técnicos, redes de distribución, subtransmisión, transmisión, redes troncales y privadas dedicadas, subestaciones, peajes, marco jurídico, etc, etc.

El tema no es simple, es complejo y se estima que no saldrá la ley antes de 5 años. Algunos postulan modificaciones vía reglamento actual y no removerlo todo, etc. Hay aspectos políticos de por medio y el debate se reinicia, va y vuelve.

2) ¿Cómo ve el tratamiento jurídico del caso fortuito?

Al respecto el espíritu de la autoridad, es cautelar a quienes no tienen capacidad negociadora, por estar cautivos naturalmente, llamados clientes regulados.

La posición ante los clientes libres es que, estos pacten y logren contratos entre privados, siendo de mutua responsabilidad los compromisos que estos asuman; sin embargo, y como es natural, han de respetar términos jurídicos y técnicos (por ejemplo la calidad de servicio).

Dada la referencia, es normal que en los contratos se indique la causal de fuerza mayor y/o caso fortuito manteniendo lo que en lo jurídico y en derecho establece la normativa chilena.

Por otra parte y como ejemplo, a raíz de la crisis energética pasada por sequía, la autoridad unilateralmente estableció que la sequía no era causal de fuerza mayor y/o caso fortuito, por consiguiente hoy las empresas deben indemnizar a todo evento. Este punto esté en discusión y los afectados postulan dejar ello sin efecto pues es imposible y no existe un sistema a todo evento.

Lo intermedio sería un sistema de diseño ante la peor sequía registrada y en tal caso indemnizar hasta ese límite. Asimismo este punto, entre otros, ha afectado el desarrollo a la inversión. Por lo que se señala el país en el SIC (Sistema Interconectado Central) requiere anualmente una central de unos 500 MW de aquí a 10 años, aspecto en crisis relativa dado también a lo ambiental.

3) ¿Cuál es el sistema de revisión en estos contratos?.

En relación a la revisión de los contratos, ésta es libre y depende de cada realidad pactada. Por nuestra parte se analizaron tres escenarios, 4 años, 8 años y 16 años.

En nuestro caso dada la realidad geopolítica, estratégica y financiera, entre otros, pago de la inversión del sistema de transmisión, lo conveniente es 8 años. Cuatro años es poco y habría que estar licitando bajo riesgo de no contar con suministro; 16 genera incertidumbre de precios y riesgo de quedar cautivo.

Considerando la revisión tarifaria cada 4 años y la fijación cada seis meses, los primeros 4 años son conocidos y los nuevos cuatro años son de menos certidumbre, por tal razón fijamos una sola revisión de precios a los 4 años, si la situación así lo amerita, ello en un contrato que en esencia busca evitar conflictos, ello resulta ser sano, válido y recomendable.

4) ¿Existe realmente un poder de negociación en los hechos, esto es, las grandes empresas verdaderamente exigen condiciones especiales de abastecimiento a las generadoras y/o distribuidoras con quien contrata?

Si existe, ello dependerá principalmente de la estrategia que se fije. En lo que respecta a MINERA LOS PELAMBRES, puedo manifestar con orgullo que así fue y es.

14.4 Jurisprudencia Relevante

Sentencia que falla excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, dictada por el Sr. Juez Subrogante del Juzgado de Policía Local de Linares, don Julián Mesa Latorre, de fecha 22 de febrero de 1999. (Jurisprudencia de SERNAC).

VISTOS:

Que a fs. 22 la parte querellada formula en lo principal excepción de incompetencia;

Que a fs. 26 vta. el Tribunal confirió traslado;

Que a fs. 31 la querellante evacuó dicho traslado;

Que a fs. 80 la querellada formula un téngase presente con consideraciones adicionales sobre dicha incompetencia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs. 22 la parte querellada formula excepción de incompetencia, fundándola sustancialmente en las siguientes consideraciones:

- Que toda la actividad eléctrica está regulada por normas especiales, contenida en la Ley Eléctrica - D.F.L. N° 1, Ministerio de Minería, 1982 - y su Reglamento - D.S. N° 327, Ministerio Minería, 1998;

- Que este tribunal sólo tiene competencia para conocer de materias que dichas leyes especiales no prevean, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° inciso 3° de la Ley 19.496, de 1997;

- Que en el caso de autos la materia objeto de la querrela de fs. 2 está expresamente regulada por dichas leyes especiales.

En su presentación de fs. 80 la querellada agrega otro fundamento a su excepción de incompetencia:

- Que este tribunal tiene competencia para conocer de las suspensiones de servicio previamente contratado a que se refiere el artículo 25 de la Ley 19.496 sólo en las hipótesis de suspensiones injustificadas, y que no tiene competencia en las hipótesis de suspensiones justificadas.

SEGUNDO: Que la parte querellante, evacuando el traslado respectivo, expresa a fs. 31 que este tribunal es competente para conocer de la materia objeto de la querrela de fs. 2.

Fundamenta su pretensión sustancialmente en los siguientes argumentos:

- Que la Ley N° 19.496, de 1997, contiene normas de carácter supletorio respecto de normas contenidas en leyes especiales, de manera que aquella rige en todo lo no previsto en éstas;

- El D.F.L. N° 1, Ministerio de Minería, de 1982, entrega a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el conocimiento de ciertas materias, en su calidad de organismo de carácter técnico, administrativo y fiscalizador;

- Que la calificación jurídica de los hechos consistentes en suspensión o paralización del servicio eléctrico en orden a determinar su carácter justificado o injustificado, y la aplicación de la sanción correspondiente, la ley se la entrega a un Organo Jurisdiccional, que es precisamente este Juzgado de Policía Local;

- Que el artículo 25 de la Ley N° 19.496, de 1997, contempla expresamente la hipótesis de suspensión de servicio de energía eléctrica, de la cual corresponde conocer a este Tribunal, previsión legal que está establecida para su aplicación práctica, y no para ser "letra muerta";

TERCERO: Que para resolver adecuadamente la excepción de incompetencia planteada en autos es necesario analizar en lo pertinente tanto las normas especiales que regulan el servicio eléctrico como las normas especiales que regulan la protección de los derechos de los consumidores;

CUARTO: Que el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 13 de Septiembre de 1982, contiene el texto de la Ley general de Servicios Eléctricos.

Que de conformidad con dicha Ley, artículo primero, la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente Ley;

Que en diversas disposiciones de tal ley se contienen normas referidas a la fiscalización del cumplimiento de las prescripciones que ella comprende. En efecto:

- el artículo 51 establece un Tribunal Arbitral competente para conocer y fallar los conflictos referidos a las servidumbres eléctricas;
- el artículo 84 establece que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) es competente para conocer y fallar los reclamos que los consumidores formulen ante situaciones de suspensión de suministro de energía eléctrica que efectúa la empresa concesionaria en razón de servicios impagos;
- los artículos 81 a 89 consagran los principios y normas sobre calidad, continuidad y seguridad del servicio eléctrico;
- el artículo 94 establece la competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia para conocer de las demandas interpuestas por las empresas o concesionarias de servicios eléctricos en los casos que estimen que la fijación de tarifas por dichos servicios hecha por la Autoridad respectiva les produce perjuicio, pudiendo demandar la indemnización correspondiente, según las reglas generales;
- el artículo 130 señala que la SEC - antes denominada Superintendencia de servicios Eléctricos y de Gas - es un organismo dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que está encargado de velar por la aplicación de la presente Ley;
- el artículo 131 establece que corresponde especialmente al SEC, entre otras atribuciones:
 - velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dictaren sobre instalaciones y servicios eléctricos;

- el artículo 131 N° 9 señala que el SEC es competente para conocer y resolver los reclamos que se formulen respecto de cualquier aspecto regulado en esta Ley, y que involucre a particulares, a consumidores o a propietarios de instalaciones eléctricas;
- el artículo 131 indica que el SEC es competente para imponer multas a las empresas concesionarias y a las cooperativas eléctricas en el evento que el SEC les requiera información pertinente y ellas no la entreguen;
- el artículo 134 prescribe que el SEC es competente para recibir reclamos que formule cualquier interesado, y que el SEC debe dar traslado al supuesto infractor, pudiendo efectuar investigaciones y adoptar medidas;
- el artículo 137 consagra un tipo penal de sustracción ilegal de energía eléctrica, el cual debe conocer y fallar la Justicia Ordinaria;
- el artículo 140 contiene la norma de que toda infracción a esta Ley que no tenga sanción expresa se castiga con multa de 1 a 5 UTM;
- el artículo 140 también señala que toda infracción a esta Ley cometida con voluntad criminal se castiga con pena corporal que precisa o con multa que también precisa, de que corresponde conocer a la Justicia Ordinaria;
- el artículo 141 establece la competencia de la Justicia Ordinaria para conocer y fallar los reclamos que los afectados interpongan - por vía de las acciones constitucionales o legales pertinentes - contra las resoluciones del SEC que impongan multas;
- el artículo 150 señala que para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende entre otros conceptos, por "usuario o consumidor" la persona que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo;

QUINTO: Que el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos también contiene disposiciones referidas a la fiscalización del cumplimiento de las normas contenidas tanto en la Ley General de Servicios Eléctricos, como en este Reglamento y en las normas técnicas impartidas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la SEC. En efecto:

- el artículo 144 establece la competencia del SEC para conocer y resolver los conflictos relacionados con las devoluciones de los denominados "aportes financieros reembolsables" que el Reglamento define;
- el artículo 150, en concordancia con la Ley citada, establece la competencia del SEC para conocer y fallar los reclamos formulados por los consumidores en las hipótesis de suspensión de suministro por falta de pago del servicio;
- el artículo 160 señala que los reclamos que se formulen contra las resoluciones dictadas por el SEC en materia de conexiones irregulares se sujetan en su interposición, conocimiento y fallo a las normas generales;
- el artículo 161 indica que el SEC es competente para conocer y resolver los reclamos que cualquier persona formule en relación con el servicio prestado por una de las empresas concesionarias de servicio eléctrico, precisándose el procedimiento respectivo;
- el artículo 221 señala que los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establece la Ley y este Reglamento;
- el artículo 222 establece que la calidad de servicio es el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la Ley y el debe desarrollarse. Agrega que la calidad de servicio incluye, entre otros, los siguientes parámetros:
 - la seguridad de las instalaciones y de su operación, y el mantenimiento de las mismas;
 - la satisfacción oportuna de las solicitudes de servicio, en los términos y condiciones establecidos en este reglamento;
 - la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia, interrupciones de suministro, accidentes y otros imprevistos;
 - la continuidad del servicio;
- el artículo 255, en concordancia con la Ley antes citada, precisa que corresponderá a la Justicia Ordinaria conocer y fallar los reclamos que las empresas concesionarias interpongan contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que contengan las tarifas del servicio eléctrico y

que ellas estimen que les causan perjuicio, pudiendo demandar las indemnizaciones que estimen les corresponde, de conformidad con las reglas generales...;

SEXTO: Que la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, publicada en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1997, establece en su artículo primero que sus normas tienen por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias;

Que en ese mismo artículo la Ley define lo que se entiende por consumidor y proveedor. En efecto:

- consumidor es la persona natural o jurídica que adhiere, utiliza o disfruta, en calidad de destinatario final, un bien o servicio, en razón de cualquier acto oneroso;
- proveedor es la persona natural o jurídica que habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que cobra un precio o tarifa;

Que el artículo 2 agrega que, salvo excepciones que se precisan, el acto jurídico oneroso referido debe tener carácter legal mercantil para el proveedor y carácter civil para el consumidor;

Que el artículo 2, inciso tercero, establece que esta Ley no es aplicable a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo en las materias que esas leyes especiales no prevean;

Que el artículo 25 señala que será castigado con multa de hasta 150 U.T.M. el que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención. Cuando dicho servicio fuere, entre otros, de energía eléctrica, la multa puede elevarse hasta 300 U.T.M. Agrega que el tal caso el proveedor no podrá efectuar cobro alguno por el servicio durante el tiempo en que se encuentra

interrumpido y que, en todo caso está obligado a descontar o reembolsar al consumidor el precio del servicio en la proporción que corresponda;

Que el artículo 50, inciso primero, indica que es competente para conocer de las acciones a que de lugar la aplicación de esta Ley el Juez de Policía Local de la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, o, en su caso, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución;

Que el artículo 50, inciso segundo, además atribuye competencia al Servicio Nacional del Consumidor para conocer y resolver los reclamos formulados por los consumidores que consideren lesionados sus derechos; y se indica el procedimiento a seguirse;

Que los artículos 51 a 56 precisan el procedimiento aplicable ante los Juzgados de Policía Local;

Que, en relación al procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el artículo 54 faculta al Servicio Nacional del Consumidor para:

- subrogarse en las acciones del demandante que comparezca personalmente ante el Juez de Policía Local, para el sólo efecto de demandar la aplicación de las multas pertinentes;
- denunciar las infracciones a esta Ley ante el Juzgado de Policía Local competente;
- hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses.

Que el artículo 57 señala que el Servicio Nacional del Consumidor es un servicio público dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

Que el artículo 58, inciso segundo, letra e), establece que al Servicio Nacional del Consumidor le corresponde especialmente velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, en los casos en que tal facultad no esté entregada al conocimiento y resolución de otros organismos o instancias jurisdiccionales;

Que el artículo 58, inciso tercero, parte final, señala que en todo caso el SNC siempre puede denunciar ante los organismos o instancias jurisdiccionales competentes en materia de normas vinculadas a los consumidores, las infracciones a dichas normas;

SEPTIMO: Que de lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto precedentes se desprende que en materia de servicios eléctricos las normas especiales transcritas entregan el conocimiento y resolución de conflictos a diversas entidades y organismos.

Dejando de lado las materias que no afectan directamente a los consumidores, se pueden distinguir las siguientes entidades fiscalizadoras y resolutorias de controversias o conflictos:

- la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que tiene la supervisión directa de las empresas que se desempeñan en el giro de los servicios eléctricos, pudiendo imponerles multas y sanciones; y que tiene atribuciones para conocer y resolver los reclamos que los consumidores formulen contra dichas empresas;
- otras Autoridades a quienes el Ordenamiento Jurídico Chileno les atribuya competencia para conocer y resolver tales conflictos, imponiendo sanciones;

OCTAVO: Que de lo expuesto en el considerando sexto precedente se desprende que en materia de protección de los consumidores, las normas especiales transcritas entregan el conocimiento y resolución de conflictos a diversas entidades y organismos.

Se pueden distinguir las siguientes entidades fiscalizadoras y resolutorias de controversias y conflictos;

- el Servicio Nacional del Consumidor que tiene supervisión directa respecto de todas las empresas y personas que tengan la calidad de proveedores y que realicen actos jurídicos mercantiles y que puedan a través de ellos afectar, de cualquier forma, los derechos de los consumidores que participan en tales actos con carácter civil y no comercial; y que tiene atribuciones para conocer de los reclamos que los consumidores formulen contra dichos proveedores, operando como entidad mediadora en la resolución del conflicto respectivo;
- Otros organismos a quienes el Ordenamiento Jurídico chileno atribuya competencia para conocer y resolver conflictos en materias jurídicas sometidas a normativa especial y que incidan en los derechos de los consumidores; por ejemplo la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

- Los Juzgados de Policía Local, que son tribunales especiales, a quienes la ley les atribuye competencia expresa para conocer y sentenciar los conflictos que se susciten entre proveedores y consumidores en todo orden de materias concurriendo las demás exigencias técnicas de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

NOVENO: Que es un hecho público y notorio que el Ordenamiento Jurídico chileno, en cada una de las realidades que constituyen las diferentes especialidades o ramas del Derecho, ha diseñado en general un doble mecanismo resolutor de controversias o conflictos:

1) Por una parte, establece un organismo dependiente de la Administración del Estado - debiendo entenderse por Administración del Estado la red institucional precisada en el artículo primero de la Ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial de 5 de diciembre de 1986 -, de carácter eminentemente técnico, con autoridad máxima para dictar las normas de especialidad respectiva, de conformidad con la ley que regula la materia, con facultades para interpretar administrativamente las normas de esa especialidad, y con atribución para recibir reclamos, mediar la solución de la controversia, y también frecuentemente resolver el conflicto. A modo ilustrativo: Dirección del Trabajo, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Isapres, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Servicio Nacional del Consumidor;

2) Por otra parte, establece - con sujeción al artículo 73 de la Constitución Política del Estado, y a los artículos primero y quinto del Código Orgánico de Tribunales, que reserva a los Tribunales establecidos por ley el conocimiento y resolución de todas las controversias que se promuevan en el orden temporal de la República de Chile - que un órgano jurisdiccional, integrante del Poder Judicial - en calidad de Tribunal Ordinario o en calidad de Tribunal Especial -, o un organismo jurisdiccional, que no integra el Poder Judicial y que está regulado por ley especial, conozca y resuelva los conflictos o controversias que se susciten en cada una de las realidades normadas por las diferentes ramas o especialidades jurídicas. A modo ilustrativo: Tribunales del Trabajo, como

tribunales especiales del Poder Judicial, en los conflictos laborales; Tribunales Ordinarios del Poder Judicial, en los conflictos que se susciten entre los Bancos o Instituciones Financieras y sus respectivos clientes; Tribunales Ordinarios del Poder Judicial, en los conflictos que se generen, en general, entre las empresas que desarrollen el servicio eléctrico y terceros que no tengan la calidad de consumidores; Juzgados de Policía Local, en los conflictos o controversias que se produzcan entre las diferentes clases de proveedores y los respectivos consumidores, en especial entre los proveedores del rubro servicios eléctricos y terceros que tengan la calidad de consumidores;

DECIMO: Que, a mayor abundamiento, dicho doble mecanismo de fiscalización de la aplicación de la norma jurídica no debe llamar la atención en el estadio actual del desarrollo del Derecho, caracterizado por el fortalecimiento creciente de todos los sistemas jurídicos - locales, regionales, nacionales e internacionales - que hagan posible la eficacia concreta de las previsiones normativas, y muy especialmente, la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona;

DECIMO PRIMERO: Que dicho doble mecanismo, por otra parte, es reconocido expresamente por la normativa especial ya citada: artículos 321 y 323 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; artículo segundo inciso tercero de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

DECIMO SEGUNDO: Que - dejando de lado la instancia administrativa . la normativa especial sobre servicio eléctrico no prevé ni regula cuál es el Organo Jurisdiccional competente para conocer de los conflictos que se generen entre las empresas de ese rubro y los consumidores;

Que, por el contrario, la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores prevé expresamente que dichos conflictos son de competencia del Juzgado de Policía Local de la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, o en que, en su caso, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución;

Que, a mayor abundamiento, las normas especiales transcritas sobre servicios eléctricos consagran la denominada calidad del servicio, que implica entre otras exigencias, la continuidad de ese servicio frente al consumidor, sin que específicamente se indique - aparte de la entidad administrativa interviniente, esto es, la SEC - el Organo Jurisdiccional llamado a conocer de la eventual infracción a esa calidad y exigencia, esto es, en las hipótesis de suspensión del servicio eléctrico al consumidor; indicación específica de competencia que sí está prevista expresamente en el artículo 25 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con el artículo 50 de dicha Ley, a favor del Juez de Policía Local de la comuna en que se comete la infracción o se da inicio a la ejecución de tal infracción;

DECIMO TERCERO: Que la competencia que el artículo 25 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores atribuye al Juez de Policía Local referido lo es para conocer y sentenciar los conflictos que se generen con motivo, entre otros casos, de la suspensión injustificada de un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado el derecho respectivo, tales como, entre otros, agua potable y energía eléctrica;

Que el carácter justificado o no justificado de esa suspensión constituye precisamente uno de los hechos de que debe conocer dicho Juez al interior del procedimiento respectivo que se desarrolle ante él, y cuya dilucidación es esencial a fin de dictar la sentencia que en Derecho corresponda; y que en caso alguno la Ley citada establece un juicio previo a fin de que posteriormente se dilucide la competencia del Juzgado de Policía Local;

Que a la luz de lo anterior el argumento de la querellada en orden a que este Tribunal tiene competencia para conocer de las suspensiones de servicio previamente contratado a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 19.496 sólo en las hipótesis de suspensiones injustificadas, y que no tiene competencia en las hipótesis de suspensiones justificadas, es un argumento que carece de todo fundamento, que infringe el razonamiento lógico fundamental y que pretende efectuar distinciones que la ley no ha hecho;

DECIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 58, inciso tercero, parte final, de la Ley N° 19.496, ya citada, señala que en todo caso el SNC siempre puede denunciar ante los organismos o instancias jurisdiccionales competentes en materia de normas vinculadas a los consumidores, las infracciones a dichas normas; denuncia que dicho servicio ha efectuado a fs. 2;

DECIMO QUINTO: Que de lo expuesto se desprende que el conocimiento y resolución de los conflictos o controversias que se susciten entre las empresas de giro

servicios eléctricos - regulada por la Ley General de Servicios Eléctricos - y los consumidores, no está entregado exclusivamente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sino que también - y preferentemente - a los Tribunales Especiales denominados Juzgados de Policía Local;

DECIMO SEXTO: Que la materia objeto de la controversia de autos dice relación con una supuesta suspensión injustificada de servicio eléctrico, en que habría intervenido una empresa distribuidora domiciliada en Linares, y que habría afectado a la generalidad de los consumidores de la comuna de Linares; habiéndose cometido la infracción en dicha comuna;

Que por lo antes expuesto, el Juzgado de Policía Local de Linares es competente para conocer y fallar esa controversia.

RESUELVO:

NO HA LUGAR en todas sus partes a la excepción de incompetencia formulada a fs. 22 por la parte querellada, con costas.

Chilectra S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles [Recurso de reclamación - 20-9-2000] Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de julio de 2000; confirmado por la Corte Suprema, 20 de septiembre de 2000.

Contrato de suministro de energía eléctrica (libertad de contratación) – Tarifas eléctricas (regulación – información a clientes) – Extemporaneidad de acción (contra resolución que resuelve reposición).

Doctrina:

1. *La obligación de las empresas eléctricas de informar por escrito al cliente las razones para un cambio de la tarifa del servicio sólo es exigible en los casos en que preexiste un contrato, que será así alterado. Si desde un comienzo se ha celebrado un contrato de suministro eléctrico entre la empresa concesionaria y un cliente, en el que libremente se ha acordado fijar una modalidad tarifaria, dicho contrato no puede ser alterado administrativamente, ya que quebrantaría el principio de la soberanía de la voluntad.*

2. *La transgresión al derecho del reclamante, en caso de existir, también tiene lugar en la resolución administrativa que se hace cargo de una reposición, por lo que no es extemporánea la acción cuando se interpone contra la resolución que resuelve una reposición.*

La Corte:

Vistos:

Se eliminan los considerandos cuarto y quinto del fallo en alzada, se lo reproduce en lo demás y se tiene también presente:

1º) Que constituye un hecho no discutido en la causa que el contrato de suministro eléctrico que la motiva se pactó originalmente en la modalidad tarifaria “BT 3 presente en punta”, y que se aplicó de esa manera desde su celebración, el 14 de junio de 1995, hasta que en marzo del año recién pasado la Comunidad del Edificio de calle Reyes Lavalle N° 3340 de esta ciudad, usuaria del sistema, presentó ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles un reclamo administrativo al respecto;

2º) Que el mismo se basó en que era indebida la aplicación que hacía Chilectra de la señalada tarifa, pues se adujo que el grueso del consumo era fuera de las horas de mayor demanda, lo que es la justificación para cobrar la tarifa “presente en punta” y que, además, no se respetó el procedimiento que la ley contempla para la calificación del consumo por la empresa concesionaria, única forma habilitante para proceder a su cobro;

3º) Que la resolución que actualmente se revisa aceptó la tesis de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el sentido que debía darse lugar al reclamo del cliente por ser efectivo que Chilectra no le informó previamente de las razones que tuvo para aplicarle la tarifa referida, como lo disponen tanto el antiguo Decreto Tarifario, N° 572 de 27 de octubre de 1992, como el actualmente vigente, N° 300 de 23 de junio de 1997;

4º) Que, sin embargo, es de observar que, tal como lo sostiene la apelante, el análisis de los

preceptos correspondientes, artículo 1º N^{os} 7.2 y 7.3 del primer cuerpo legal citado y artículo 1º N^o 5.3 del segundo, permite concluir que tal exigencia sólo es aplicable en aquellos casos en que preexistiendo un contrato y un cobro de tarifa, la empresa concesionaria estime del caso aplicar a esta última la modalidad “presente en punta”, al determinar que el respectivo cliente cumple los requisitos legales para ello por tener un consumo mayor en las horas de más alta demanda, pero no en los que tal circunstancia es pactada desde el inicio del suministro eléctrico;

5º) Que de lo anterior se desprende que no es exigible a Chilectra S.A. el cumplimiento de requisito alguno relacionado con los cambios tarifarios, pues nunca ha existido variación en la tarifa aplicada a la comunidad usuaria, sino que, como se indicó, se ha cobrado la misma desde el inicio de la relación contractual entre ambas;

6º) Que, por otro lado, debe recordarse que según el artículo 117 de la Ley General de Servicios Eléctricos es una facultad del cliente el elegir la tarifa que estima del caso, dentro de los límites que la legislación establezca, y los cuerpos normativos señalados no contienen mención ni menos prohibición alguna acerca de pactar una tarifa en la modalidad “presente en punta”, por lo cual ello cae dentro del principio de la soberanía de la voluntad, que no puede ser afectado administrativamente del modo que se ha reclamado en autos;

7º) Que, por último, debe destacarse que las normas señaladas en el motivo 4º establecen que si el cliente no está conforme con la calificación “presente en punta”, puede reclamar por ello ante la propia Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pero debe hacerlo

adjuntando determinados antecedentes, exigencia que la comunidad usuaria no dio cumplimiento, lo que debió llevar a la autoridad señalada a rechazar el reclamo que aquella presentó al efecto.

Y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se revoca la sentencia apelada de 10 de julio último, escrita a fs. 93, y se declara que se acoge el recurso de reclamación presentado a fs. 47 por la empresa Chilectra S.A. y se dejan sin efecto las Resoluciones N°s 798 y 1746 dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el 27 de mayo de 1999 y el 12 de noviembre del mismo año, respectivamente, disponiéndose en definitiva que se rechaza el reclamo interpuesto ante el citado organismo por la Comunidad del Edificio de calle Reyes Lavalle N° 3340, Las Condes, cuya copia rola a fs. 77 de autos.

Redacción a cargo del ministro Sr. Espejo.

Regístrese y devuélvase.

N° 2.706-00.

Oswaldo Faúndez V., Ricardo Gálvez B., Orlando Alvarez H., Domingo Yurac S.,
Humberto Espejo Z.

La sentencia, en la parte ordenada reproducir, es del siguiente tenor:

Santiago, diez de julio de dos mil.

Vistos y teniendo presente:

1°. Que en lo principal de fs. 47 don Diego Perales Roehrs en representación de Chilectra S.A. interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1.746 de 12 de noviembre de 1999 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que en copia corre a fs. 5, por estimar que al no accederse a la reposición formulada en contra de la Resolución Exenta N° 798 de 27 de mayo de 1999 agregada a fs. 1 hizo una incorrecta aplicación del derecho que regula el conflicto suscitado con su cliente F.D. Chile S.A., motivo por el que solicitó se la dejara sin efecto en todas sus partes con expresa condenación en costas.

La recurrente explicó que con fecha 14 de junio de 1995 celebró contrato de suministro eléctrico con Inmobiliaria Isidora Goyenechea S.A., antecesora de F.D. Chile S.A., en el que se estableció que la tarifa del servicio sería del tipo “BT 3 presente en punta”, y para acreditar tal hecho a fs. 7 acompañó el referido contrato, el que habría sido desconocido por la autoridad fiscalizadora.

En su opinión la reclamada no pudo acoger el reclamo presentado con fecha 26 de febrero de 1999, disponer la anulación de la calificación de tarifa y ordenar la devolución de los dineros cobrados, por cuanto la tarifa cuestionada es la que las partes convinieron en virtud del principio de libre contratación y de las normas que regulan la materia.

2°. Que la reclamada al informar a fs. 80, en primer lugar alegó la extemporaneidad de la acción porque en su concepto debió dirigirse en contra de la Resolución 798 de 27 de mayo

de 1999 que es la que resuelve el reclamo del usuario, y no hacerlo respecto de la de 12 de noviembre último porque ésta se limitó a desestimar la reposición interpuesta en contra de la primera, porque con este procedimiento se revive un recurso ya extinguido por el transcurso del término previsto para su formulación.

En cuanto al fondo señaló que para acordar la tarifa de que da cuenta el contrato la distribuidora debió informar previamente por escrito al cliente las razones técnicas que tuvo para calificar la tarifa del modo que lo hizo, y que habiéndose omitido tal procedimiento acogió el reclamo que le fuera formulado.

3°. Que en lo referente a la extemporaneidad de la reclamación debe tenerse en cuenta que la transgresión al derecho, en caso de existir, también tiene lugar en la resolución que se hace cargo de la reposición, por lo que, habiéndose formulado dentro del término de diez días previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, debe desestimarse esta alegación.

Por estas consideraciones, de acuerdo además con lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, artículo 1°, punto 7.2.1 del Decreto N° 572 de 27 de octubre de 1992.

Regístrese y archívese.

Redacción del ministro señor Brito.

N° 7.928-99.

Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles [Recurso de reclamación - 24-10-2000]. Fallo de Corte de Apelaciones de San Miguel, 24 de octubre de 2000.

Contrato de suministro eléctrico (tarifas de consumo – cumplimiento) – Empresa eléctrica (información al cliente – tarifa de servicios) – Superintendencia de Electricidad y Combustibles (atribuciones).

Doctrina:

Si el monto de la tarifa ha quedado estipulado desde un principio en un contrato de suministro firmado voluntariamente por una empresa eléctrica y un cliente particular, no cabe exigir posteriormente a la empresa eléctrica la obligación de informar por escrito a su cliente las razones existentes para fijar la tarifa en determinada escala, toda vez que debe presumirse el conocimiento de todos los antecedentes por parte del cliente desde el momento en que éste ha firmado el contrato. Por otra parte, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no tiene atribuciones suficientes como para modificar o extinguir las obligaciones nacidas de un contrato válidamente suscrito por una empresa eléctrica y sus clientes particulares.

La Corte:

Vistos y teniendo presente:

1) Que don Alejandro Gómez Vidal, ingeniero civil electricista, Gerente General y en

representación de la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., ambos con domicilio en Buenos Aires 720, San Bernardo, ha deducido recurso especial de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1263, de 24 de julio último dictada por la Superintendente de Electricidad y Combustibles, doña Verónica Baraona del Pedregal, abogada, domiciliada en Amunátegui 58, Santiago, a través de la cual se denegó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución exenta N° 895, de 16 de mayo del año en curso, que aplicó a la reclamante una multa equivalente a 300 unidades tributarias mensuales.

2) Que la compañía antes singularizada sostiene que la mencionada resolución N° 895 infringe diversas normas legales y reglamentarias que le ocasionan un evidente perjuicio patrimonial, lo que fundamenta en los siguientes argumentos: a) Don Juan de Dios Cantillana Sepúlveda, con fecha 05 de diciembre de 1998 solicitó dotar de energía a una parcela agrícola de su propiedad, ubicada en la parcelación El Pangal, Parcela N° 15, de Curacaví, elaborándosele con esa misma fecha un proyecto y presupuesto para conectar una subestación particular y suministrar una potencia eléctrica de 3,5 KVA, indicándosele que éstos estarían vigentes hasta el 05 de febrero de 1999 y que la facturación mensual de los consumos por el servicio se efectuaría con la tarifa de AT-2; b) Posteriormente, el 21 de enero de 1999, se suscribió entre Río Maipo S.A. y el Sr. Cantillana un contrato de suministro eléctrico en el que se consignó la tarifa correspondiente, declarando éste conocer y aceptar el procedimiento de facturación; c) No obstante la circunstancia antes anotada, el Sr. Cantillana presentó un reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles –SEC– en el que expresa que Río Maipo S.A. lo clasificó como cliente “presente en punta”,

sin haberle informado por escrito las razones que tenía para ello; ante esto, esta empresa informó a la SEC que la clasificación del cliente se efectuó considerando la información que él proporcionara, sobre la base de la cual se suscribió el contrato de suministro, por lo que estimaban dicho reclamo fuera de lugar.

3) Que, en cuanto al derecho, expresa el actor que el contrato de suministro es consensual, no sujeto a formalidad alguna para que se perfeccione y que, conforme al artículo 1545 del Código Civil, es una ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. Agrega que entre el 05 de diciembre de 1998, en que se entregaron informaciones mutuas entre Río Maipo y el Sr. Cantillana, y el 21 de enero de 1999, en que se firmó el contrato, transcurrieron más de 40 días en que el cliente pudo rechazar el proyecto o elegir una tarifa distinta, de acuerdo a lo que previene el artículo 1, N° 2.2 del Decreto 300 que sustenta la sanción aplicada y nada de ello ocurrió. Tampoco se consideró por la Superintendencia objeto del reclamo, las circunstancias que describe el artículo 16 de la Ley 18.410, según el texto que incorporara el N° 4 del artículo 1 de la Ley 19.613, que establece que para la determinación de las multas debe considerarse la importancia del daño o peligro, el porcentaje de usuarios afectados, el beneficio económico obtenido, la intencionalidad en la comisión de la infracción, la conducta anterior y la capacidad económica del infractor, de lo cual se hizo caso omiso, en concepto del reclamante, pues la norma antedicha no fue citada en la resolución objetada.

4) Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, informando a fs. 75 manifiesta

que las sanciones que impone se fundan en las funciones que le encomienda su normativa orgánica contenida en la Ley 18.410 que previene que su objeto será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones, debiendo resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen.

5) Que, en cuanto al reclamo interpuesto, señala el organismo reclamado que las actuales fórmulas aplicables a los suministros regulados, efectuados por las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica, están fijadas en el Decreto 300, de 23 de junio de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, norma de derecho público cuyos derechos son irrenunciables para sus titulares. Agrega que con arreglo al punto 3 del artículo 1 de dicho decreto, los clientes pueden elegir cualquiera de las opciones tarifarias que el reglamento describe y que cuando la empresa califique el consumo de “presente en punta” –entendiendo por tal el que tiene lugar entre las 18 y las 20 horas de cada día de los meses de invierno– deberá informar por escrito las razones que tuvo para ello. Concluye la Superintendencia reclamada que la aplicación de la multa fue motivada por haberse acreditado que la Compañía Eléctrica del Río Maipo infringió dicha norma, habiendo al efecto reclamado don Juan de Dios Cantillana, porque no se le informó por escrito las razones de la determinación adoptada en el sentido de calificar el consumo de “presente en punta”.

6) Que al recibirse a prueba el reclamo se fijó como hecho substancial, pertinente y controvertido a fs. 81 el “si la clasificación del cliente Juan de Dios Cantillana Sepúlveda como ‘presente en punta’ y la tarifa fijada para proveer de energía eléctrica a la Parcela N° 15 de El Pangal de Curacaví, correspondieron a decisiones unilaterales de la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A. o derivaron de un convenio entre la Compañía y el mencionado cliente”.

7) Que, notificada válidamente la antedicha resolución a las partes, sólo se acompañó en esta etapa por el reclamante, fotocopia simple de un fallo dictado por la E. Corte Suprema que dice relación con la materia controvertida y que rola de fs. 82 a 84.

8) Que en la comunicación que en fotocopia rola a fs. 4, que no ha sido objetada por la reclamada, dirigida por el Jefe de la Sucursal Occidente de la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A. a don Juan de Dios Cantillana, fechada el 05 de diciembre de 1998, aparece informándose a éste, entre otros puntos del proyecto y presupuesto para el suministro de energía eléctrica en la Parcela N° 15 de la Parcelación El Pangal, en su N° 3 referido al aporte por ampliación de capacidad, que el valor reembolsable, según el artículo 75 del D.F.L. 1/82, se consideraba por contratación de 3,5 KW para parcela agrícola, consumo presente en punta, contemplándose más adelante que la facturación mensual de los consumos se efectuará con la tarifa AT-2.

9) Que en el contrato de suministro eléctrico suscrito entre don Juan de Dios Cantillana y la

Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., que en copia no objetada por la reclamada rola a fs. 7, se deja establecido que el cliente Sr. Cantillana solicitó servicio eléctrico destinado a agrícola, con una potencia total conectada de 3,3 KW, lo que significa un aumento que queda afecto a la tarifa AT-2, puntualizándose en la cláusula undécima que “el cliente declara conocer y aceptar el procedimiento de facturación de la opción tarifaria elegida” e indicada en la cláusula segunda, agregándose que cualquiera modificación futura en los precios o condiciones de aplicación dispuestas por las autoridades competentes quedarán automáticamente incorporadas a ese contrato.

10) Que, si bien es cierto que el inciso segundo del numeral 5.3 del artículo 1 del Decreto 300 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 25 de junio de 1997, establece que cuando la empresa califique el consumo del cliente como “presente en punta”, deberá informarle por escrito las razones que tuvo para ello y que la circunstancia de no haber existido este informe configura la infracción que dio lugar a la aplicación de la multa que se reclama, no lo es menos que la compañía reclamante ha demostrado con los antecedentes acompañados, en especial, el proyecto y presupuesto y el contrato de suministro anteriormente singularizados, que el cliente Sr. Juan de Dios Cantillana ya estuvo en conocimiento, al suscribir este último, de la calificación de su consumo como de “presente en punta” con lo que ha debido entenderse cumplida la exigencia de información contenida en la citada norma del N° 5.3 del artículo 1 del Decreto 300.

11) Que el mencionado contrato de suministro, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1545 del Código Civil, es una ley para quienes lo suscribieron y no pudo ser invalidado o modificado sino por mutuo consentimiento o causas legales, por cuya circunstancia sólo si los antecedentes que se tomaron en consideración al firmarlo hubiesen variado en lo relativo al consumo pactado, pudo tener aplicación el referido artículo 1, N° 5.3 del Decreto 300 y la sanción subsecuente de la Superintendencia reclamada.

12) Que, por lo razonado precedentemente, debe concluirse que la sanción impuesta en contra de la sociedad reclamante ha carecido de causa y debe ser dejada sin efecto.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 18.410, modificado por el N° 9 del artículo 1 de la Ley 19613, se declara que se acoge el recurso de reclamación interpuesto en lo principal de la presentación de fs. 27 por la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A. en contra de la Superintendente de Electricidad y Combustibles y se declara que se deja sin efecto la multa aplicada por ésta mediante Resolución Exenta N° 895 de 16 de mayo de 2000.

Regístrese, comuníquese y archívese oportunamente

Devuélvase la suma consignada para interponer el reclamo.

Redactada por el abogado integrante Sr. César Toledo F.

N° 880-2000.

15. Bibliografía

- ABELIUK M., RENE, “*Las Obligaciones*”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1993.
- ALESSANDRI RODRIGUEZ, ARTURO, “*Tesis de Compraventa*”, Tomo I, 1917.
- BARROS BOURIE, ENRIQUE, “*Contratos*”, Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- CLARO SOLAR, LUIS, “*Explicaciones de Derecho Civil y Comparado*”, v. V, Editorial Jurídica de Chile, 1978.
- DAVIS, ARTURO, “*La Compraventa Comercial*”, Tomo II, Ediciones Samver, Argentina, 1969.
- DIEZ DUARTE, RAUL, “*Práctica Forense Temática*”, Tomo I, Editorial Jurídica CONOSUR, 1995.
- DIEZ-PICAZO, LUIS Y GUILLON, ANTONIO, “*Sistema de Derecho Civil*”, Volumen I y II, Edic. Madrid, España, 1999.
- GARO FRANCISCO, “*Tratado de las Compraventas Comerciales*”, Tomo I, Ediar Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, 1945.

- GARRIGUEZ, JOAQUIN, "*Curso de Derecho Mercantil*", Tomo II, Imprenta Silverio Aguirre Torres, Madrid, 1962.
- LANGLE Y RUBIO, EMILIO, "*El Contrato de Compraventa Mercantil*", Casa Editores, Barcelona, Bosch, 1958.
- LOPEZ SANTA MARIA, JORGE, "*Los Contratos*", Parte General, Tomo I y II, Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- MALAGARRIGA, CARLOS C., "*Tratado Elemental de Derecho Comercial*", Tomo II, Tip. Editora Argentina, Buenos Aires, 1958.
- MESSINEO, FRANCISCO, "*Manual de Derecho Civil y Comercial*", Tomo I y V, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.
- PUELMA ACCORSI, ALVARO, "*Contratación Comercial Moderna*", Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- QUIJADA S., RODRIGO, "*Diccionario Jurídico*", Editorial Jurídica CONOSUR, 1994.
- SAAVEDRA GALLEGUILLOS, FRANCISCO, "*Teoría Del Consentimiento*", Editorial Jurídica CONOSUR, 1994.

- SANDOVAL LOPEZ, RICARDO, "*Derecho Comercial*", Organización Jurídica de la Empresa Mercantil, Parte General, T. I, Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- SESIONES DEL SENADO N° 39 y 58, "*Historia de la Ley N° 19.613*", v. 1, de 8 de Junio de 1999.
- VIAL DEL RÍO, VÍCTOR, "*Teoría General Del Acto Jurídico*", V. I, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1991.
- DFL N° 1, "*Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía*", del Ministerio de Minería, de 1982.
- DS N° 327, "*Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos*", del Ministerio de Minería, de 1997.
- Ley N° 18.410 Orgánica que crea la "*Superintendencia de Electricidad y Combustibles*", 1985.
- Ley N° 19.613, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1999, que modifica la Ley Orgánica de la S.E.C. y la Ley General de Servicios Eléctricos.
- Ley N° 19.496, sobre "*Protección de los derechos de los consumidores*", del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, de 1997, modificada por Ley N° 19.659, de 1999.

- Proyecto de Ley Eléctrica, llamado "*Ley Corta*", tendiente a modificar la actual Ley Eléctrica, en materia de transporte de energía eléctrica, régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica.
- G. J., N° 241, Julio 2000.
- Revista Fallos del Mes, N° 406, septiembre, 1992.
- R.D.J. y G.T., TOMO XCIV, N° 2, mayo - agosto, 1997.
- R.D.J. y G. T., TOMO XCVI, N° 1, N° 2 y N° 3, 1999.
- R.D.J. y G.T., TOMO XCVII, N° 2 y N° 3, 2000.
- Resolución Exenta N° 2108, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de 28 de diciembre de 2000.
- Resolución Exenta N° 88, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 30 de mayo de 2001.
- Sentencias proporcionadas por el Servicio Nacional del Consumidor, Sección Jurisprudencia, de Teatinos N° 120, primer piso, Santiago.